



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDLXXVIII No. 10 México, D.F., miércoles 14 de julio de 1993

CONTENIDO

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de la Reforma Agraria
- Banco de México
- Tribunal Superior Agrario
- Convocatorias para Concursos de Obras
y Adquisiciones
- Avisos
- Índice en página 126

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio de la Santísima Trinidad en Tepic, Nayarit, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL "MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD EN TEPIC, NAYARIT"

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa del "Monasterio de la Santísima Trinidad en Tepic, Nayarit", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 5 de julio de 1993

Representantes

Legales: Sor Ma. Juana Aboyes, Abadesa y Sor María Méndez López, Vicaria.

Apoderado Legal: Fray Fidel Reséndiz Ruiz

Domicilio Legal: Calle Veracruz No. 96, Esquina con Mina, C.P. 63180, Tepic, Nayarit.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En el respectivo anexo exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Congregación Pía Sociedad Hijas de San Pablo, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONGREGACION "PIA SOCIEDAD HIJAS DE SAN PABLO".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Congregación "Pía Sociedad Hijas de San Pablo", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 9 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Adolfinia Angela Huerta Juárez y Ma. del Refugio Cota Fernández.

Domicilio Legal: Calle de Amatista No. 13, Colonia Estrella, Deleg. Gustavo A. Madero, México, D.F., C.P. 07810.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 9 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de las Carmelitas del Sagrado Corazón, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CARMELITAS DEL SAGRADO CORAZON.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Carmelitas del Sagrado Corazón, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 9 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Teresita Angela Martín Ruiz, Presidenta; Eleana Silvia Origel López; María de la Luz Avila Guzmán, Vicepresidentas; Ma. Guillermina González Castellanos, Plácida Escobedo Magallán, Ma. del Socorro Montes Madrigal, Ma. Natividad de los Santos Santos, Vocales; Alicia de la Torre Jiménez, Secretaria; Gloria Lilia Tapia Bernal, Ecónoma.

Apoderado Legal: Gloria Lilia Tapia Bernal

Domicilio Legal: Fray Juan de Zumárraga 462, Col. Chapalita, Guadalajara, Jal., C.P. 45000.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia y, otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 9 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Madres Desamparados y San José de la Montaña, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MADRES DESAMPARADOS Y SAN JOSE DE LA MONTAÑA

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Madres Desamparados y San José de la Montaña, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 9 de julio de 1993.

Representante

Legal: Carmen Llacer Roselló.

Apoderado Legal: D.R. Antonio Roqueñí Ornelas.

Domicilio Legal: Patriotismo 22 y Benjamín Franklin, Col. Escandón, C.P. 11800, Deleg. Miguel Hidalgo, D.F.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes que aportan para cumplir con su objeto: Un bien propiedad de la Nación destinado al culto público que está bajo su custodia y otro bien susceptible de integrarse a su patrimonio, así como un bien perteneciente a la Asociación Civil Antonio de Mendoza dedicada a actividades de asistencia privada, planteles educativos y de salud, para efectos de su administración, funcionamiento y sostenimiento, en asociación con la Arquidiócesis Primada de México.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 9 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio Cisterciense Virgen de Curutarán, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL MONASTERIO CISTERCIENSE "VIRGEN DEL CURUTARAN".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa del Monasterio Cisterciense "Virgen del Curutarán", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 9 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Carlos Martínez Pérez, Presidente; Víctor Arturo Mejía García, Secretario; Jesús Gerardo Medina Cabrera, Tesorero; Marco Antonio Maldonado Jaramillo y Jesús Ramón Gaxiola Aguirre, Vocales.

Apoderado Legal: C.P. Rubén Reyes Fernández.

Domicilio Legal: Término Municipal de Jacona, Mich., en el Km. 5 de la Carretera del Libramiento Sur, Dirección Jacona, El Platanal, C.P. 59800, A.P. 45.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 9 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de las Misioneras del Niño Jesús de la Salud, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS MISIONERAS DEL NIÑO JESUS DE LA SALUD.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de las Misioneras del Niño Jesús de la Salud, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 9 de julio de 1993.

Representantes

Legales: María Elena Reséndiz Aguilar y María Remedios Soto Ocaña.

Apoderado Legal: Ma. Elena Reséndiz Aguilar.

Domicilio Legal: Av. Acueducto No. 2417, Col. Lomas de Hidalgo, C.P. 58240, Morelia, Mich., Apdo. Postal 87-1

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En el respectivo anexo manifiestan que el bien inmueble que habitan, está a nombre del Instituto Cultural en Pro de la Mujer y la Niñez, A.C., según consta en escritura pública y que solamente se encuentran en el goce y disfrute del mismo.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 12 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio de Monjas Clarisas de la Divina Providencia en Ahuacatlán, Nayarit, México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MONASTERIO DE MONJAS CLARISAS DE LA DIVINA PROVIDENCIA EN AHUACATLÁN, NAYARIT, MÉXICO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Monasterio de Monjas Clarisas de la Divina Providencia en Ahuacatlán, Nayarit, México, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 9 de julio de 1993.

Representante

Legal: Juana Aranda Arroyo

Apoderados

Legales: Hna. Guadalupe Alba Rosa Sáinz Caro y Srita. Raquel Arroyo Arámbul.

Domicilio Legal: Calle Juárez s/n Esq. con calle Sta. Clara Pte. Ahuacatlán, Nayarit, México. C.P. 63900.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 12 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo del Instituto de Adoratrices Perpetuas Guadalupanas, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL INSTITUTO DE ADORATRICES PERPETUAS GUADALUPANAS.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa del Instituto de Adoratrices Perpetuas Guadalupanas, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 8 de julio de 1993.

Representantes

Legales: María Auxilio Fernández Hernández, Esperanza Anda González y María Esperanza Ávila Loreto.

Apoderados

Legales: Lic. Francisco Sánchez Domínguez y María Auxilio Fernández Hernández.

Domicilio Legal: Tlapancalco 18, Santa Catarina, Deleg. Coyoacán, C.P. 04010, México, D.F.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio, asimismo en los términos del artículo 9º fracción V de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señalan las siguientes Asociaciones Civiles con las cuales pretenden asociarse.

- Cultural Santa Ana, A.C.
- Colegio Cristóbal Colón, A.C.
- Amado Nervo de Irapuato, A.C.

Para efecto de la administración y funcionamiento con la que respecta a sus inmuebles.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 9 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio de la Divina Providencia de Temascalcingo, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MONASTERIO DE LA DIVINA PROVIDENCIA DE TEMASCALCINGO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Monasterio de la Divina Providencia de Temascalcingo, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 9 de julio de 1993.

Representante

Legal: María Isabel Chávez Jiménez.

Apoderado

Legal: Ing. Arq. Luis Jiménez Manzanares

Domicilio Legal: Cerrada de Cruz Ruiz No. 1 Col. Centro, C.P. 50400, Temascalcingo, Edo. de México.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación, destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 12 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio de Clarisas Capuchinas de San Juan Bautista y Santa María de Guadalupe, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SAN JUAN BAUTISTA Y SANTA MARÍA DE GUADALUPE.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Monasterio de Clarisas Capuchinas de San Juan Bautista y Santa María de Guadalupe, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 9 de julio de 1993.

Representante

Legales: Elvira García Palomino.

Apoderado Legal: R.M. Dolores del Carmen Pérez Baños.

Domicilio Legal: Calle Campo Samaria s/n, Fracc. Carrizal, Tabasco 2000, C.P. 86030, Villahermosa, Tab.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 12 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Agrupación Bautista Independiente El Calvario, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE AGRUPACION BAUTISTA INDEPENDIENTE EL CALVARIO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Agrupación Bautista Independiente El Calvario, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 25 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Baudelio Andrade Magallanes, Presidente; Marcial Cruz Ramírez, Secretario; Roberto Munguía Rodríguez, Tesorero y José Trinidad Torres Jaramillo, Vocal.

Apoderado

Legal: Vicente Nava Martínez

Domicilio Legal: Av. del Mar No. 15, Fraccionamiento Los Angeles, Rosarito, Municipio de Tijuana, Baja California.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 29 de junio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Bautista El Sendero de la Fe, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA BAUTISTA EL SENDERO DE LA FE.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Bautista El Sendero de la Fe, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 24 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Francisco Camarillo Rodríguez, Presidente; Leticia Villegas Rodríguez, Secretario; Esther García Beltrán, Tesorero; Ramiro García Rivera y Alvaro Villafranca Acevedo, Diáconos.

Apoderado Legal: Moisés Márquez Fernández

Domicilio Legal: 18 de Julio y Mirador No. 2, Col. Chapultepec, Matamoros, Tamaulipas.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 29 de junio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia del Nuevo Testamento, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA DEL NUEVO TESTAMENTO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia del Nuevo Testamento, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 25 de junio de 1993.

Representantes

Legales: José Luis Ledezma R., Carlos Ortiz R., José Manuel Vázquez S., y Juan Fidencio López.

Apoderado

Legal: Oscar García Dávila.

Domicilio Legal: Calle Matamoros Norte No. 13 Lamadrid, Coahuila, C.P. 27700.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Bautista Independiente Berea, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE BEREA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia Bautista Independiente Berea, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 28 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Angel Rosas Linares, Pastor; Abundio Pacheco Balderas, Co-Pastor y Miguel Angel Martínez Espinoza, Tesorero.

Domicilio Legal: Primera privada Zaragoza No. 8 Col. Ocotepec, Cuernavaca, Morelos.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Pentecostés Bautista de México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA PENTECOSTES BAUTISTA DE MEXICO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Pentecostés Bautista de México, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 26 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Esteban Martínez Aguilera, Jesús Santana Cayo y Enrique Ricardo Martínez Martínez.

Apoderado Legal: Esteban Martínez Aguilera

Domicilio Legal: José Arrese No. 891, Col. Luis Echeverría A., Guadalajara, Jalisco.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 1º de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Misionera de México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA MISIONERA DE MEXICO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Misionera de México, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 28 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Víctor M. Peregrine García, Presidente; Eva Barajas Arellano, Vice-presidente; Mauro Roldán Ramírez, Secretario; Francisco Rangel Solorzano, Tesorero y Sebastián Vázquez Velázquez, Vocal.

Apoderado Legal: Rev. Mauro Roldán Ramírez.

Domicilio Legal: Calles de Hacienda de la Noria No. 15, Col. Impulsora Popular, de Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57130.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 30 de junio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Puerta del Cielo, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PUERTA DEL CIELO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Puerta del Cielo, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 25 de junio de 1993.

Representantes

Legales: José Silva Borja, Jorge Guillén Balboa, David Zamarripa y Sergio Peña Treviño.

Apoderado

Legal: Oscar García Dávila.

Domicilio Legal: Calle Magallanes No. 123, colonia Mitras Norte, Monterrey, Nuevo León.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 28 de junio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Primera Iglesia Bautista de Iguala, Guerrero, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE IGUALA, GUERRERO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Primera Iglesia Bautista de Iguala, Guerrero, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 1º de julio de 1993.

Representantes

Legales: Gorgonio Pineda Hernández, Presidente de Diáconos; Laura Rogel Benítez, Secretaria; Bartolomé Estrada Betancourt, Tesorero; Domingo Catalán Portillo, Daniel Garrido Hayne, Enrique Estrada Betancourt, Moisés Jaimes Palacios, Eduardo Pérez Sánchez, Carlos Díaz Román, Diáconos.

Apoderados

Legales: Felipe Sandoval Nava y Evaristo Díaz Ramírez.
Domicilio Legal: Calle Alvaro Obregón No. 25, Col. Centro, en la Ciudad de Iguala, Guerrero.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia de Cristo de la Juárez, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA DE CRISTO DE LA JUAREZ.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia de Cristo de la Juárez, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 1º de julio de 1993.

Representantes

Legales: Martín Rodríguez Jalomo, Presidente; Mario Alberto Muñoz Martínez, Tesorero y Armando Medellín González, Secretario.

Apoderado Legal: Emiliano Treviño Pérez.

Domicilio Legal: Pochutla con José María Arteaga No. 800, Col. Lic. Benito Juárez, Cd. Reynosa, Tamps.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia La Misión Evangélica Mexicana, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIA LA MISION EVANGELICA MEXICANA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia La Misión Evangélica Mexicana, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 1º de julio de 1993.

Representantes

Legales: Ezequiel Berumen Cervantes, Presidente; Nora de los Santos Isaías, Tesorero; Francisco Cárdenas Salazar, Secretario; Inocencio García Rubio, Vocal y Francisco Humberto Fernández, Vocal.

Apoderado Legal: Sergio Arturo Salinas González.

Domicilio Legal: Ramón de Campoamor No. 851, Col. Anáhuac, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 6 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Cristiana Evangélica Elías, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA "ELIAS".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia Cristiana Evangélica "Elías", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 1º de julio de 1993.

Representantes

Legales: Ernesto Licona Ayala, Director General y Ministro del Oratorio Central y Sergio Flores Ayala, Ministro del Oratorio del Primer Sello.

Apoderado Legal: Ernesto Licona Ayala.

Domicilio Legal: Ocampo No. 809, en Pachuca, Hidalgo, C.P. 42050.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 6 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Alianza Fraternal Avante, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE REGISTRO DE ALIANZA FRATERNAL AVANTE.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Alianza Fraternal Avante, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 29 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Joel Tecamachaltzi Méndez, Presidente; Rafael Gastelú Valencia, Vicepresidente y Margarito Adolfo Flores Vázquez, Secretario-Tesorero.

Apoderado Legal: Ramón Rodríguez Aguilar.

Domicilio Legal: Calzada Martín Torres No. 17, Col. Unión y Progreso, Nogales, Veracruz, C.P. 94720.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 6 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesias Pentecostés El Buen Pastor, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIAS PENTECOSTES EL BUEN PASTOR.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesias Pentecostés El Buen Pastor, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 29 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Sabás Hernández Torres, Presidente; Elena Alcocer Guerrero, Secretario y Daniel Hernández Alcocer, Tesorero.

Apoderado Legal: Juan Cepeda Mireles.

Domicilio Legal: Av. Las Torres No. 201, Fraccionamiento México, Cd. Victoria, Tamps.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 2 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Alianza Vida Abundante, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE ALIANZA VIDA ABUNDANTE.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Alianza Vida Abundante, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 25 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Javier Hernández Cruz, Presidente; Guillermo Ibarra y Jácome, Secretario y Felipe Heredia Meigar, Tesorero.

Apoderado Legal: Guillermo Ibarra y Jácome.

Domicilio Legal: Libramiento Oriente No. 220, Ex Hacienda del Rincón, C.P. 58000, A.P. 790, Morelia, Mich.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público y que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de incorporarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Pentecostal Bethel de México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIA PENTECOSTAL BETHEL DE MEXICO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia Pentecostal Bethel de México, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 25 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Josué Martínez Villarreal, Presidente; Raúl Ordaz Rodríguez, Vicepresidente; Anastasio Uribe Soto, Secretario-Tesorero y demás relacionados.

Apoderado Legal: Alfonso Benito Fernández Guerra.

Domicilio Legal: Av. Francisco Villa No. 300, Col. Francisco Villa, C.P. 34000, Durango, Dgo.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 2 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia de Cristo de la colonia Nuevo Repueblo, Monterrey, N.L., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA DE CRISTO DE LA COLONIA NUEVO REPUEBLO, MONTERREY, N.L.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia de Cristo de la colonia Nuevo Repueblo, Monterrey, N.L., presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 2 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Jorge Elías Mercado Guevara, Presidente; Pablo Lonnie Pacheco Díaz, Secretario; Jorge Sánchez Hernández, Tesorero.

Apoderado Legal: Jorge Elías Mercado Guevara.

Domicilio Legal: 5 de Febrero No. 1805, Col. Nuevo Repueblo, Monterrey, Nuevo León.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación, destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 6 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Nacional Pentecostés del Dios Vivo, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA "IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PENTECOSTES DEL DIOS VIVO".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la "Iglesia Evangélica Nacional Pentecostés del Dios Vivo", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 2 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Carlos Cruz Jara, Presidente y Adolfo Matías Jara, Vicepresidente.

Apoderados

Legales: Abel Guevara Uribe, Enrique Angeles Cruz y Elías Rivero Velasco.

Domicilio Legal: Calle 12 de Octubre No. 120, Col. Nacional Ixcotel, Mpio. de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Oax.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 6 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Cristiana Unida de Oaxaca, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA CRISTIANA UNIDA DE OAXACA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Cristiana Unida de Oaxaca, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 2 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Marciano Omar Cruz Sánchez y Severiano Jacinto.

Apoderados

Legales: Romelia Sandoval Sánchez, Abel Guevara Uribe y Enrique Angeles Cruz.

Domicilio Legal: Heroica Escuela Naval Militar No. 207 Col. Reforma, Oaxaca, Oax. C.P. 68050

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 5 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Nacional Roca de Fe, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA EVANGELICA NACIONAL "ROCA DE FE".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Evangélica Nacional "Roca de Fe", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 2 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Bulmaro Valle Martínez, Presidente y Toribio Cano Gallego, Vicepresidente.

Apoderados

Legales: Abel Guevara Uribe y Enrique Angeles Cruz.

Domicilio Legal: Calle Prolongación de Arista No. 801, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68090.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 6 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Cristiana Casa de Cristo de Guadalajara, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA CRISTIANA CASA DE CRISTO DE GUADALAJARA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Cristiana Casa de Cristo de Guadalajara, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 26 de junio de 1993.

Representante

Legal: Marco Polo Núñez González

Apoderado

Legal: Marco Polo Núñez González.

Domicilio Legal: Calle El Parin No. 1974, Col. Jardines del Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44210.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado del bien propiedad de la Nación destinado al culto público que está bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 6 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Cristiana Bíblica Fundamental Independiente Berea, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA CRISTIANA BÍBLICA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE BERA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Cristiana Bíblica Fundamental Independiente Berea, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 30 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Abel Solís Ramírez, Moisés Solís Ramírez, José Luis Domínguez Gómez y Alicia Sánchez Sánchez.

Apoderados

Legales: Pablo Gómez Tecuautzin y Felipe Mota Sotelo.

Domicilio Legal: Acapetlahuaya, casi esquina con Atoyac y Coyuca de Catalán, Lte. 22 Col. Renovación, Iguala, Guerrero.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 5 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Bautista Independiente Casa de Oración, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE CASA DE ORACION.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Bautista Independiente Casa de Oración, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 30 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Joel González Escareño, Francisco Rodríguez Valero, Gustavo Enrique Morales Ramírez y Armando Nava Zárate.

Apoderado Legal: Gustavo Enrique Morales Ramírez.

Domicilio Legal: Av. Artes Gráficas No. 1402 Ote. Torreón, Coahuila.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de aportarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Méjico, D.F., a 5 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia de Dios de la Profecía, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECIA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia de Dios de la Profecía, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 23 de junio de 1993.

Representante

Legal: C. Rubén Carmona Avila, Supervisor Nacional.

Apoderados

Legales: C. Josué Peralta Borjón y C. Joel Ferro Ortiz.

Domicilio Legal: Oriente 185 No. 41, Col. Villahermosa, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Pentecostés Independiente Fuente de Paz y Vida Eterna, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE "FUENTE DE PAZ Y VIDA ETERNA".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Evangélica Pentecostés Independiente "Fuente de Paz y Vida Eterna", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 23 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Guillermo Cuevas Garay, Presidente; Guillermo Cuevas Reynoso, Subpresidente; Jesús Díaz Montes, Secretario y Marisol Cuevas Reynoso; Tesorero.

Apoderado

Legal: Esperanza Cortés Fernández.

Domicilio Legal: Calle Francisco I. Madero No. 11, de la Congregación de Tecamalucan, Municipio de Acultzingo, Veracruz.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Cristiana La Gloria Temporal, Veracruz, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA LA GLORIA TEMPOAL, VERACRUZ.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Evangélica Cristiana La Gloria Temporal, Veracruz, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 30 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Anselmo Reyes del Angel, Tomás Hernández Cruz y Mateo Domínguez Santiago.

Apoderado

Legal: Mateo Domínguez Santiago.

Domicilio Legal: Calle Alvaro Obregón No. 10, Col. La Gloria Temporal, Veracruz.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Unión de Iglesias Evangélicas Maran-Ata en la República Mexicana, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS MARAN-ATA EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Unión de Iglesias Evangélicas Maran-Ata en la República Mexicana, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 1º de julio de 1993.

Representante

Legal: Ma. de Lourdes Espinosa.

Apoderado

Legal: Marino Cruz Arvizu.

Domicilio Legal: Calle López Mateos No. 306, Col. Tancol, C.P. 89320, Tampico, Tamaulipas.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 6 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Hebrón, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA IGLESIA EVANGELICA HEBRON.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Iglesia Evangélica Hebrón, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 1 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Mario Pérez Velázquez, Gregorio Hernández Vidal, Ricardo Ramos Salinas.

Apoderado Legal: Francisca Guizar Gómez

Domicilio Legal: Calle Alvaro Obregón No. 267, Entre 7a y 8a, ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo del Centro de Convivencia Cristina Sinaí, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CRISTIANA "SINAÍ".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa del Centro de Convivencia Cristiana "Sinaí", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 28 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Jaime Basaldúa Vázquez, Gabriel Salvador Rodríguez Rivas, Francisco Caballero, Rubén Campos Quiroz y Benyusef Bravo Medina.

Apoderados

Legales: Jaime Basaldúa Vázquez, Gabriel Salvador Rodríguez Rivas y Francisco Caballero.

Domicilio Legal: Av. Emiliano Zapata No. 14, Col. Izcalli Chamapa, Naucalpan de Juárez, México, C.P. 53689.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 2 julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Unidad de Fe Iglesia Cristiana, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNIDAD DE FE IGLESIA CRISTIANA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Unidad de Fe Iglesia Cristiana, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 29 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Maricela Verdín Durán y Apolinar Verdín Durán.

Apoderado Legal: Lic. Juan Cepeda Mireles

Domicilio Legal: Ejido Primero de Abril, Mpio. Llera de Canales, Tamaulipas

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 2 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Bautista Bíblica de la Gracia, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIA BAUTISTA BÍBLICA DE LA GRACIA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia Bautista Bíblica de la Gracia, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 29 de junio de 1993.

Representantes

Legales: Raúl Reyes Huerta y Benjamín Lucio Ruiz Juárez.

Apoderados

Legales: Raúl Reyes Huerta y Benjamín Lucio Ruiz Juárez.

Domicilio Legal: Calle San Felipe No. 111 y 219, Col. San Francisco, Sta. Catarina, N. L., CP. 66368

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 2 de julio de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 1o., primer párrafo; 4o., primer párrafo; 5o.; 9o., primer párrafo; 13, primer párrafo; 15, primer párrafo, fracciones I, II, primer párrafo, III, inciso g), último párrafo de la propia fracción, XI; 17; 18; 24, tercer párrafo; 27, segundo párrafo; 28; 32; 33; 34, primero a tercer párrafos; 35; 39; 40, fracciones III y VII; 42; 48, primer párrafo; 49; 50; 55, primero y segundo párrafos, pasando el actual segundo a ser tercero, fracción IV; 59; 60, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, primer párrafo, XIV, XV, segundo párrafo; 61; 62, fracción VIII; 63, cuarto párrafo pasando del cuarto al séptimo a ser del sexto al noveno; 65; 66; 67; 68, fracción V; 69, fracciones V, X y XI; 78, primer párrafo; 82; 85; 87; 89; 89 bis; 93; 93 bis, primer párrafo, fracciones I, II, III, VII, VIII y IX; 94, fracción VI; 95, primer párrafo y fracción IV; 95 bis, segundo párrafo; 96; 97, incisos d) y e); 104, primer párrafo; 105, primer párrafo, fracciones I, II, VII, XII y XIII; 110; 111, primer párrafo, fracciones I, II, III, primer párrafo, V, inciso a), VI, VIII, X y XI; 112 bis 1; 114; 115; 116, primer párrafo; 117, segundo párrafo; 118 bis; 120; 122; 123; 124, primer párrafo y fracción III; 128, segundo párrafo; se ADICIONAN los artículos 12 con un tercer párrafo; 15, fracción II, con los párrafos cuarto a undécimo, VIII bis y VIII bis-1; 16; 19, con un segundo párrafo; 24, con los párrafos cuarto a sexto; 29, con un segundo párrafo; 31, con los párrafos tercero a sexto; 37; 55, con las fracciones VI y VII y los párrafos segundo y cuarto; 60, fracción XV, con los párrafos tercero y cuarto; 63, con los párrafos cuarto y quinto; 68, fracción VI; 90 bis; 97, con un inciso f); 103 bis, formando parte del Capítulo IV del Título III; 103 bis-1, formando parte del Capítulo V del Título III; 111, con las fracciones XII a XX; 121, con un segundo párrafo; y se DEROGAN los artículos 15, fracción III, inciso e), segundo párrafo; 36; 45; 53; 56; 57; 60, fracción VI; 80; 86; 92; 93 bis, fracción V, segundo párrafo y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.- La presente Ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.

"ARTICULO 4o.- Se prohíbe contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía.

"ARTICULO 5o.- Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estas autorizaciones serán intransmisibles.

"ARTICULO 9o.- Son organizaciones auxiliares de fianzas los consorcios formados por instituciones de fianzas autorizadas, con objeto de prestar a cierto sector de la actividad económica un servicio de fianzas de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas instituciones afianzadoras, o de celebrar en representación de las mismas, los contratos de reafianzamiento o coafianzamiento necesarios para la mejor distribución de responsabilidades.

ARTICULO 12.-

Todas las fianzas que se emitan en papelería oficial de las instituciones de fianzas se presumirán, salvo prueba en contrario, legalmente válidas y las instituciones no podrán objetar la capacidad legal de quien las suscriba.

"ARTICULO 13.- Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica.

"ARTICULO 15.- Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable con arreglo a lo

que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y, particularmente, a lo siguiente:

I.- Tendrán por objeto las actividades a que se refieren los artículos 10. y 16 de esta Ley y las necesarias para su realización;

II.- Deberán contar con el capital mínimo pagado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará durante el primer trimestre de cada año, tomando como base la cantidad que sea mayor entre el resultado de aplicar el cuatro por ciento a la suma del capital pagado y el saldo de la reserva de capital correspondientes al fin del ejercicio anterior, del total de las instituciones de fianzas, o el resultado de actualizar el capital mínimo vigente para el ejercicio anterior con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, emitidos por el Banco de México para el mes de diciembre de los dos años inmediatos anteriores al ejercicio en que deba actualizarse dicho monto, dividiendo el más reciente de ellos entre el anterior para aplicar su resultado como factor de ajuste.

Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las instituciones podrán emitir acciones no suscritas que conservarán en tesorería. Los suscriptores recibirán los respectivos títulos de acciones contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la institución.

Las instituciones podrán emitir acciones sin valor nominal, así como preferentes o de voto limitado. En caso de que existan más de una serie de acciones deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder a cada serie.

El capital pagado de las instituciones de fianzas podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento del mismo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.

Las cantidades que por concepto de primas u otro similar, paguen los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva y sólo podrán ser computadas como capital para efectos de determinar el capital mínimo que esta Ley exige.

Las pérdidas que registre una sociedad deberán afectar directamente al capital pagado, las reservas de capital y los superávit por revaluación de bienes o valores.

II bis.-

III.-

a) a d).-

e).-

Se deroga

f).-

g).- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y

h).-

Las personas que en los términos de esta fracción lleguen a ser propietarias de más del 15% del capital pagado de una institución de fianzas o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) de esta fracción, deberán obtener certificado de tenencia accionaria de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el que se hará constar el porcentaje correspondiente;

IV a VIII.-

VIII bis.- Los nombramientos de consejeros de las instituciones de fianzas deberán recaer en personas con reconocida honorabilidad, que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En ningún caso podrán ser consejeros:

a).- Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del director general o su equivalente y funcionarios de la misma que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

b).- Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado, o afinidad, con más de dos consejeros;

c).- Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

d).- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;

e).- Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados;

f).- Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas; y

g).- Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de fianzas, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas;

VIII bis-1.- El nombramiento de director general de la institución de fianzas o su equivalente, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes:

a).- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;

b).- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) de la fracción anterior.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general o su equivalente, deberán cumplir con los requisitos previstos en ésta y en la fracción anterior.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

IX y X.-

XI.- Para la cesión o traspaso de las obligaciones y derechos correspondientes al otorgamiento de fianzas; de los activos o pasivos de una institución de fianzas a otra; la fusión de dos o más instituciones de fianzas, se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual la otorgará o negará discrecionalmente y surtirá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades involucradas, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la cesión, el traspaso o la fusión.

En la escisión de una institución de fianzas también se requerirá de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y además se estará a lo establecido por el artículo 228-BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea que conozca de la escisión deberá ser extraordinaria.

La institución cedente, fusionante o escindiente, deberá publicar avisos en su oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio, en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos de los periódicos de mayor circulación, en la plaza donde se encuentre su domicilio social, informando de la cesión, traspaso, fusión o escisión a que se refiere el párrafo anterior. Dichos avisos surtirán efectos de notificación a los beneficiarios de las pólizas de fianza, cuyo domicilio sea distinto al último señalado para que dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de los citados avisos, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta lo que en su caso hubieran

manifestado los beneficiarios, una vez que se haya acreditado el cumplimiento del requisito anterior, resolverá sobre la procedencia de la cesión, traspaso, fusión o escisión correspondiente. El contrato de cesión o traspaso o el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de accionistas, en su caso, deberá publicarse en la forma señalada en el párrafo anterior e inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente.

XII y XIII.-

ARTICULO 16.- Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Practicar las operaciones de fianzas y de reafianzamiento a que se refiere la autorización que exige esta Ley;

II.- Constituir e invertir las reservas previstas en esta Ley;

III.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta Ley;

IV.- Operar con valores en los términos de esta Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

V.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social;

VI.- Adquirir acciones de las sociedades a que se refieren los artículos 90., 42 y 79 de esta Ley;

VII.- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administración de bienes inmuebles destinados al establecimiento de las oficinas de la institución;

VIII.- Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas, correspondientes a operaciones de reafianzamiento;

IX.- Administrar las reservas previstas en esta Ley, a instituciones del extranjero, correspondientes a las operaciones de reafianzamiento cedido;

X.- Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

XI.- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XII.- Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;

XIII.- Otorgar préstamos o créditos;

XIV.- Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;

XV.- Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía en que se afecten recursos relacionados con las pólizas de fianza que

expidan, como excepción a lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La operación de fideicomiso se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:

a).- En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de fianzas deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y al Banco de México, las características o limitaciones a que deberán someterse tales operaciones, a fin de propiciar la seguridad de las mismas y la adecuada atención de los servicios correspondientes;

b).- Las instituciones de fianzas podrán recibir en fideicomiso, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitidos;

c).- Deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero que les confíen y los demás bienes, valores o derechos con los que se incrementen los recursos originalmente afectos al fideicomiso, así como los incrementos o disminuciones correspondientes, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de fianzas con las contabilidades especiales.

En ningún caso los recursos, bienes o derechos señalados estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo con la Ley;

d).- Las instituciones de fianzas deberán desempeñar su cometido y ejercitarn sus facultades por medio de delegados fiduciarios. Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad;

e).- Cuando la institución de fianzas al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufren los recursos dados en fideicomiso, o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para

pedir su remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

f).- Los recursos recibidos por las instituciones de fianzas con cargo a contratos de fideicomiso no podrán computarse como parte de las reservas de carácter técnico que dichas instituciones deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, ni podrán considerarse para efecto alguno como parte de los cómputos relativos al capital base de operaciones previsto en el artículo 17 de esta Ley; y

g).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante reglas de carácter general que emita escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México, el monto máximo de recursos que una institución de fianzas podrá recibir en fideicomiso, considerando su capital pagado, su capital base de operaciones y cualquier otro elemento que apoye su solvencia.

En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de fianzas fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XVI.- Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles a capital, hasta por un monto igual al capital pagado de la institución. El importe de estas obligaciones no será considerado como integrante del capital base de operaciones;

Este tipo de obligaciones y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo lo previsto en la presente fracción.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan, deberá hacerse constar en forma destacada lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La emisión de este tipo de obligaciones requerirá del correspondiente dictamen formulado por una sociedad calificadora de valores.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción

y a la designación de un nuevo representante. No se aplicará a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas;

XVII.- Realizar las demás operaciones previstas en esta Ley; y

XVIII.- Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas o conexas que autorice.

Las instituciones autorizadas para practicar exclusivamente operaciones de reafianzamiento podrán efectuar las anteriores operaciones con excepción de la emisión de fianzas.

ARTICULO 17.- Se considera capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, al capital contable más la reserva de contingencia, menos el activo no computable y las cantidades que se hayan dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 55 de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, los conceptos integrantes del capital contable de las instituciones de fianzas serán los que señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Se considera capital base de operaciones de las instituciones de seguros y de reaseguro, autorizadas para practicar la operación de reafianzamiento, el capital pagado que tengan afecto a esa operación más la reserva de contingencia menos, en lo que les sea aplicable, el activo no computable y las cantidades que se hayan dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 55 de esta Ley.

El margen de operación de las instituciones a que se refieren los párrafos anteriores, es el límite máximo de responsabilidad que podrá retenerse por cada fianza que se expida u operación de reafianzamiento que se celebre y se determinará a través del porcentaje que sobre su capital base de operaciones, fije trimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, los trimestres se iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que servirá de base para determinar los porcentajes del margen de operación de las instituciones.

ARTICULO 18.- El capital base de operaciones de las instituciones de fianzas no podrá ser inferior al resultado de aplicar los porcentajes que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, a los diferentes montos de responsabilidades que asuman, en función de las garantías, del tipo de fianzas, de la clase de obligaciones y de otros criterios que la propia Secretaría considere adecuado tomar en cuenta para efectos de procurar la estabilidad y solvencia de las instituciones.

ARTICULO 19.-

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando así lo estime necesario, podrá solicitar a las

instituciones de fianzas que le acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y éstas deberán hacerlo en el plazo que señale la propia Comisión.

ARTICULO 24.-

I a IV.-

No se requerirá recabar la garantía de recuperación respectiva, cuando bajo su responsabilidad la institución de fianzas considere, con base en elementos objetivamente comprobables, que el fiado o sus obligados solidarios en los términos del artículo 30 de esta Ley, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago.

Los representantes legales de personas morales que se constituyan como obligados solidarios o contrafiadores de fiados, en documentos o contratos solicitud de fianza, proporcionados por las instituciones de fianzas, deberán tener conferidos poderes para rigurosos actos de dominio y si estos no están limitados expresamente para que el mandatario no pueda comprometer el patrimonio de su representada en relación con obligaciones de terceros, la obligación solidaria o contrafianza así establecida surtirá los efectos legales correspondientes ante la afianzadora. Qualquier derecho que por este motivo tuviera el mandante lo puede ejercitar en contra del mandatario, pero nunca ante la institución de fianzas.

Salvo prueba en contrario, la obligación a cargo del fiado de indemnizar a la institución de fianzas de que se trate, se derivará del acreditamiento por parte de la institución de fianzas de haber expedido póliza de fianza o comprobar en cualquier otra forma que ésta le fue de utilidad al fiado, aun cuando éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar en cualquier momento a la institución de fianzas que demuestre la acreditada solvencia del fiado u obligado solidario y en caso de no hacerlo, la Comisión ordenará el registro del pasivo correspondiente en los términos del artículo 61 de esta Ley.

ARTICULO 27.-

Cuando dichos bienes se encuentren depositados en alguna institución de crédito, casa de bolsa, persona moral o institutos para el depósito de valores, bastarán las instrucciones del deudor prendario al depositario para constituir la prenda.

ARTICULO 28.- La garantía que consista en hipoteca, deberá constituirse sobre bienes valorados por institución de crédito o sobre la unidad completa de una empresa industrial, caso en el que se comprenderán todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación,

considerados en su conjunto, incluyendo los derechos de crédito a favor de la empresa.

Las instituciones de fianzas, como acreedoras de las garantías hipotecarias, no podrán oponerse a las alteraciones o modificaciones que a dichos bienes se haga durante el plazo de la garantía hipotecaria, salvo que resulten necesarios para la mejor prestación del servicio correspondiente.

El monto de la fianza no podrá ser superior al 80% del valor disponible de los bienes, cuando se constituyan sobre inmuebles, y podrá constituirse en segundo lugar, cuando la garantía hipotecaria se establezca sobre empresas industriales, si los rendimientos netos de la explotación, libres de toda otra carga, alcanzan para garantizar suficientemente el importe de la fianza correspondiente.

ARTICULO 29.-

En la constitución del fideicomiso podrá convenirse el procedimiento para la realización de los bienes o derechos afectos al mismo, cuando la afianzadora deba pagar la fianza, o habiendo hecho el pago al beneficiario de la misma, tenga derecho a la recuperación correspondiente. Para estos efectos, las partes pueden autorizar a la institución fiduciaria para que proceda a la enajenación de los bienes o derechos que constituyan el patrimonio del fideicomiso y para que con el producto de esa enajenación se cubran a la afianzadora las cantidades a que tenga derecho, debidamente comprobadas.

ARTICULO 31.-

Las instituciones de fianzas estarán obligadas a extender a los fiados, solicitantes, obligados solidarios o contrafiadores que hubieren constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de las afectaciones marginales asentadas conforme a este artículo, una vez que las fianzas correspondientes sean debidamente canceladas, sin responsabilidad para ellas y siempre que no existan a favor de las afianzadoras, adeudos a cargo de su fiado por primas o cualquier otro concepto que se derive de la contratación de la fianza.

Las instituciones de fianzas serán responsables de los daños y perjuicios que causen a los interesados por no entregar a éstos las constancias antes mencionadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud de los mismos y, en su caso, desde el momento en que el fiado, obligados solidarios o contrafiadores, cubran a la afianzadora los adeudos a su cargo.

Las firmas de los funcionarios de las instituciones de fianzas que suscriban las constancias a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, notario o corredor públicos. Para tal efecto, esas instituciones de fianzas deberán registrar en la mencionada Comisión las firmas de las personas autorizadas para la expedición de tales constancias.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio sólo procederá a la tildación de las afectaciones marginales, cuando la solicitud se

presente acompañada de la constancia expedida por la afianzadora para la tildación respectiva con la ratificación a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 32.- Para la adecuada diversificación de las responsabilidades asumidas por la expedición de fianzas, las instituciones de fianzas podrán celebrar contratos de reafianzamiento o de coafianzamiento en los términos de esta Ley.

ARTICULO 33.- Ninguna institución de fianzas podrá retener responsabilidades en exceso de su margen de operación y cuando la responsabilidad excede de dicho margen necesariamente deberá distribuir entre otras instituciones, el excedente, pudiendo elegir entre reafianzar u ofrecer el coafianzamiento respectivo.

La institución de fianzas previamente a la expedición de la fianza respectiva, deberá contar con la aceptación por escrito de las demás instituciones de fianzas que participarán en reafianzamiento o coafianzamiento.

ARTICULO 34.- Las operaciones de reafianzamiento a que se refiere esta Ley, podrán contratarse con entidades mexicanas o del extranjero.

Para que una institución de fianzas celebre contrato de reafianzamiento con alguna entidad del exterior, facultada en su país para realizar este tipo de operaciones, será necesario que esta última se encuentre inscrita en el Registro General que para tal efecto, llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las reglas de carácter general que dicte la propia Secretaría.

La inscripción en dicho Registro, la otorgará o negará discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones del extranjero que, a su juicio, reúnan o no los requisitos de solvencia y estabilidad y que además cumplan con las obligaciones que se establezcan en las Reglas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 35.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer limitaciones al reafianzamiento tomado y cedido, en función de las responsabilidades asumidas por las instituciones de fianzas. Esta disposición no será aplicable a aquellas instituciones de fianzas que se hubieren constituido con el único objeto de practicar operaciones de reafianzamiento.

ARTICULO 36.- Se deroga.

ARTICULO 37.- Las instituciones de fianzas autorizadas para practicar exclusivamente el reafianzamiento, ajustarán sus operaciones a lo dispuesto en la presente Ley y a las disposiciones generales que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en uso de las facultades que a cada una corresponde y tomando en cuenta la naturaleza y características de operación propias de este tipo de instituciones.

ARTICULO 39.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, determinará los tipos de fianzas que por su naturaleza deban considerarse como peligrosas o

con características especiales, señalando las garantías que deban tener, la proporción mínima entre dichas garantías y la responsabilidad de la institución de fianzas, las primas, documentación y demás condiciones de colocación así como, en su caso, la contratación de reafianzamiento o coafianzamiento.

ARTICULO 40.-

I a II.-

III.- Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal e instituciones de crédito;

IV a VI.-

VII.- Acciones de las sociedades a que se refieren los artículos 90., 42 y 79 de esta Ley, salvo las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale expresamente como no computables considerando la naturaleza de sus operaciones;

VIII a XV.-

ARTICULO 42.- Las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital de las instituciones de fianzas, en acciones de otras instituciones de fianzas o de instituciones de seguros, del país o del extranjero, estará limitada al 20% de la suma del capital pagado y reservas de capital de la inversora y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo pagado. El importe de estas inversiones no será considerado como integrante del capital base de operaciones.

ARTICULO 45.- Se deroga.

ARTICULO 48.- La reserva de contingencia se constituirá con el 10% de las primas retenidas por la institución de fianzas de que se trate.

ARTICULO 49.- Las instituciones de fianzas que contraten reafianzamiento con instituciones del país, constituirán e invertirán las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, sólo por la parte de la prima que a cada una corresponda retener.

ARTICULO 50.- Las instituciones de fianzas que se reafiancen con instituciones del extranjero, deberán constituir e invertir totalmente las reservas de fianzas en vigor y de contingencia.

La reserva de contingencia por la parte de las primas cedidas a instituciones del extranjero, permanecerá constituida hasta que la fianza sea debidamente cancelada. Las cantidades que las instituciones de fianzas hubieran retenido a las reafianzadoras del exterior para la inversión de esta reserva se devolverán en la forma establecida en los contratos respectivos.

ARTICULO 53.- Se deroga.

ARTICULO 55.- De las inversiones de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia y, en

su caso, de las propias reservas, sólo podrá disponerse en los siguientes casos:

I a III.-

IV.- En el que establece el artículo 95, fracción IV de esta Ley;

V.-

VI.- Cuando una institución vaya a realizar pagos por reclamaciones de fianzas otorgadas y careciendo de activos líquidos se encuentre con que las garantías de recuperación no sean de fácil e inmediata realización, dando aviso de ello a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En este caso, sólo podrá disponerse hasta el 25% de las reservas y por encima de esta proporción hasta el 50% requerirá autorización de dicha Comisión; o

VII.- En los casos en que en un ejercicio alguna institución de fianzas reporte pérdidas extraordinarias por reclamaciones pagadas irrecuperables que afecten considerablemente su capital contable, podrán disponer de las citadas reservas, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que determinará las bases conforme a las cuales deban reconstituirse. En este caso, sólo podrá disponerse hasta el 50% de dichas reservas.

Las disposiciones de valores y afectaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo, únicamente podrán efectuarse siempre que los supuestos previstos se den en un mismo ejercicio.

En su caso, las inversiones de las reservas se reconstituirán con el importe neto de las recuperaciones; entre tanto se obtienen éstas, los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la institución, se considerarán como inversión de las reservas durante los plazos que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La misma Comisión determinará las bases conforme a las cuales deban reconstituirse las reservas y reponerse las cantidades dispuestas, tomando en cuenta la forma y el plazo para cubrir la inversión de las reservas así como, en su caso, las correspondientes garantías de recuperación.

ARTICULO 56.- Se deroga.

ARTICULO 57.- Se deroga.

ARTICULO 59.- Las reservas de fianzas en vigor y de contingencia así como el capital pagado y reservas de capital de las instituciones de fianzas, se invertirán en los bienes y valores que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

En la inversión de estos recursos, las instituciones de fianzas deberán observar lo siguiente.

I.- El monto de las reservas determinado conforme a esta Ley, se incrementará durante el ejercicio en la forma y con la periodicidad que para tal efecto se les señale en las citadas reglas,

tomando en cuenta la conveniencia de propiciar que las instituciones mantengan las reservas en proporción a las operaciones realizadas, de manera que durante todo el ejercicio cuenten con los recursos necesarios para garantizar sus responsabilidades y con vista a que su monto se incremente en forma gradual y oportuna.

II.- La inversión de las reservas y de sus incrementos periódicos deberán ajustarse a las proporciones y demás requisitos que exige esta Ley, y efectuarse en el término que al efecto se señale en las reglas mencionadas.

La citada Secretaría podrá ordenar en cualquier tiempo que se haga un nuevo cálculo de la reserva de fianzas en vigor y de contingencia y la institución estará obligada a realizar las inversiones correspondientes, dentro del plazo que fije la propia Secretaría, no mayor a treinta días; y

III.- Las citadas reservas, el capital pagado y las reservas de capital podrán mantenerse en los activos y con las limitaciones establecidas por esta Ley o por lo señalado en las reglas a que se refiere este artículo.

Cuando las instituciones de fianzas presenten faltantes de inversión o en los diversos renglones de activos que deban mantener conforme al presente artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá una sanción cuyo monto se determinará aplicando, al total de los faltantes, una tasa no mayor al 150% de la estimación del costo porcentual promedio de captación de las instituciones de crédito del país, para el mes en que se causen los citados intereses, que el Banco de México publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

La propia Comisión podrá disminuir la sanción a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las instituciones o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a su criterio no haya mediado mala fe.

La citada Comisión podrá ordenar a la institución de crédito que corresponda, la reducción de los rendimientos de las inversiones a que se refiere este artículo, o bien que separe valores de la institución infractora, suficientes para cubrir los intereses penales respectivos, ya sea con el importe de la redención o de su remate en la bolsa de valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se justifique otorgará plazos adecuados que en ningún caso serán mayores a noventa días para que las instituciones ajusten sus inversiones a las disposiciones que dicte.

ARTICULO 60.- A las instituciones de fianzas les está prohibido:

I.- Otorgar garantías en forma de aval, salvo aquellos casos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión de la Comisión

Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México;

II.-

III.- Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas convertibles a capital, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley y aquellos otros casos que para mantener la liquidez de las instituciones de fianzas autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general;

IV.-

V.- Operar con sus propias acciones, salvo los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

VI.- Se deroga.

VII y VIII.-

IX.- Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo. Cuando una institución reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, o al ejercitarse los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a esta Ley, bienes, derechos, títulos o valores de los señalados en esta fracción, que no deban conservar en su activo, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital y deberá venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos.

XII y XIII.-

XIV.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o sus equivalentes y las personas que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a las de aquéllos, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general; los comisarios, propietarios y suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los ascendientes; descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores; y

XV.-

Las instituciones de fianzas no podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas, o la institución tenga faltantes de capital mínimo que exige esta Ley o del capital base de operaciones.

Tampoco podrán repartir dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, sobre utilidades del ejercicio en curso ni de ejercicios anteriores, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros que las arrojen por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Sin embargo, la propia Comisión, discrecionalmente,

podrá autorizar el reparto parcial de dichos dividendos, en vista de la información o documentación que se le presenten.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto, los accionistas que los hayan percibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

ARTICULO 61.- Las instituciones de fianzas registrarán en su pasivo, en cuenta de balance, el importe de las obligaciones que contraigan por cualquier concepto que sea, excepto por las correspondientes al otorgamiento de fianzas, que se registrarán en cuentas de orden. Sin embargo, las responsabilidades que asuma una institución, como consecuencia del otorgamiento de fianzas, se registrarán como pasivo conforme a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las instituciones de fianzas deberán informar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que la misma señale, sobre las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que reciban, indicando si han sido pagadas o los motivos de oposición de la institución, las garantías que correspondan y demás datos pertinentes.

En vista de estos informes y de los que por otros medios obtenga la Comisión, la misma resolverá oyendo a la institución interesada, sobre si debe registrar pasivo por la responsabilidad a su cargo.

ARTICULO 62.-

I a VII.-

VIII.- Cuando al aplicar las bases para la estimación de los activos, fijadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, resulte una estimación más elevada que el valor de adquisición de los mismos, la diferencia no podrá ser aplicada a cuenta de resultados, hasta en tanto no se realice efectivamente el beneficio como consecuencia de la venta, realización o cobro de los bienes o créditos. Con el importe del beneficio conocido, no realizado, se constituirá un superávit por revaluación respecto de cada uno de los bienes. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a la estabilidad continuada de los precios y cotizaciones y a la importancia relativa del superávit constituido de este modo sobre las inversiones inmobiliarias, podrá autorizar el ajuste total o parcial de tales aumentos de valor para su capitalización.

Si por el contrario, resultara una estimación inferior al costo de adquisición de los activos, se constituirán las reservas complementarias de activo necesarias, afectando resultados del ejercicio correspondiente. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar a las instituciones de fianzas para que en caso necesario, por bajas extraordinarias, mantengan ciertos valores de su activo, con los ajustes que procedan, dándoles un plazo que no podrá exceder de cinco años para que regularicen sus valuaciones y sometiéndose

durante este periodo a las limitaciones respecto a la distribución de utilidades que estime adecuado acordar la propia Comisión; y

IX.-

ARTICULO 63.-

.....

.....

Las instituciones de fianzas podrán microfilmar todos aquellos libros, registros y documentos en general que están obligadas a llevar con arreglo a las leyes y que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, así como sus impresiones debidamente certificadas por el funcionario autorizado por la institución de fianzas, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

Los libros de contabilidad y los registros a que se refiere esta Ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la institución y no podrán retardarse en sus asientos por más de treinta y diez días, respectivamente. El control de las reclamaciones deberá llevarse al día.

.....

.....

ARTICULO 65.- Las instituciones de fianzas deberán practicar sus estados financieros al día último de cada mes. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas está facultada para establecer la forma y términos en que las instituciones de fianzas deberán presentar y publicar sus estados financieros anuales al 31 de diciembre de cada año; éstos deberán ser presentados dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. La publicación de tales estados financieros será bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la institución que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables, quienes deberán cuidar que éstos revelen razonablemente la situación financiera de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación.

Si la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al revisar los estados financieros ordenara modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones. La revisión de la citada Comisión, no tendrá efectos de carácter fiscal.

Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de los estados financieros anuales, las instituciones estarán obligadas a enviar a dicha

Comisión, una copia certificada del acta de la Junta del Consejo de Administración en que hayan sido aprobados, para estos efectos, junto con un informe del director o su equivalente de la institución sobre la marcha de los negocios de la sociedad. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de dichos estados financieros, las instituciones estarán obligadas a enviar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el informe del comisario y el dictamen de los auditores externos, quienes además de reunir los requisitos que fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán suministrar a ésta los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

ARTICULO 66.- La inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, así como de las demás personas y empresas a que se refiere esta Ley, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Ejecutivo Federal, la que además de las facultades y obligaciones que le atribuye esta propia Ley, se regirá para esos efectos en materia de fianzas y respecto de las instituciones y demás personas mencionadas, por las disposiciones relativas a la inspección y vigilancia de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ARTICULO 67.- Las instituciones de fianzas, y demás personas y empresas que en los términos de esta Ley, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

ARTICULO 68.-

I a IV.-

V.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.

Tales sanciones podrán ser amonestaciones o, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones que emanen de ellas, suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades así como multas.

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión, la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

Las multas impuestas en los términos de la presente Ley y demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a la inspección y vigilancia de la citada Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado en caso de que ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En contra de las sanciones procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.

El recurso señalado deberá interponerse ante la Junta de Gobierno de la Comisión, cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión o, ante este último cuando se trate de sanciones impuestas por los otros servidores públicos de ese órgano descentrado. El escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá contener la expresión del acto impugnado y los agravios que el mismo cause, ofreciendo y cuando sea posible acompañando, las pruebas que al efecto juzgue convenientes.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

La interposición del recurso de revocación suspenderá la exigibilidad del pago de la multa, pero en caso de que la misma resulte total o parcialmente confirmada, se pagará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo de esta fracción; y

VI.- Las demás que le están atribuidas por esta Ley y otros ordenamientos legales respecto a la fianza a que se refiere esta Ley, siempre que no se trate de meros actos de vigilancia o ejecución.

ARTICULO 69.-

I a IV.-

V.- Investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de esta Ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables y, en su caso, ordenar

la suspensión de dichas operaciones, su intervención hasta que la operación u operaciones ilícitas se corrijan o su clausura;

VI a IX.-

X.- Representar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el compromiso arbitral que al efecto se celebre en los términos del artículo 93 de esta Ley y dictar las resoluciones y los laudos respectivos;

XI.- Imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables y disposiciones que de ellas emanen así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas, y

XII.-

ARTICULO 78.- Las instituciones de fianzas deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación, del establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, en el país. Tratándose de oficinas o sucursales en el extranjero se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 80.- Se deroga.

ARTICULO 82.- Las instituciones de fianzas realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, oyendo previamente al interesado y al representante de la institución, podrá, en todo tiempo, determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, director general, directores y gerentes, así como a cualquier funcionario que pueda obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos; o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven. En los dos últimos supuestos la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para imponer la remoción o suspensión la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas;

II.- El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;

III.- Las condiciones exteriores y las medidas de ejecución;

IV.- La reincidencia, y

V.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días que sigan a la fecha en que las mismas se hubieren notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

ARTICULO 85.- Las instituciones de fianzas deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para efectos de registro y vigilancia, la documentación que utilicen relacionada con la oferta, solicitud y contratación de fianzas o la derivada de éstas, así como los modelos de contratos que se utilicen para ceder responsabilidades en reafianzamiento, cuando menos treinta días hábiles antes de su utilización o puesta en operación. La citada Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dichos documentos y elementos, podrá ordenar las modificaciones o correcciones que estime pertinentes.

Las instituciones podrán justificar y comprobar la procedencia de su solicitud de registro así como formular argumentos sobre las observaciones que hubiere hecho la mencionada Comisión, la cual resolverá lo que proceda dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles adicionales a partir de la fecha en que reciba las solicitudes de las instituciones de fianzas.

En caso de que la Comisión no comunique modificaciones o correcciones a los documentos y elementos presentados por las instituciones dentro del plazo establecido en el segundo párrafo de este artículo, o no dé respuesta a las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los plazos fijados para cada caso, se entenderá que no tiene inconveniente para su utilización.

Asimismo, las instituciones estarán obligadas a incluir las cláusulas invariables que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de disposiciones generales

ARTICULO 86.- Se deroga

ARTICULO 87.- Para los efectos de esta Ley, se consideran agentes de fianzas a las personas

físicas o morales que intervengan en la contratación de fianzas y en el asesoramiento para contratarlas, conservarlas o modificarlas, según la mejor conveniencia de las partes.

Para el ejercicio de la actividad de los agentes de las instituciones de fianzas se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará o negará discrecionalmente y que podrá revocar, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del Reglamento respectivo. Estas autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan en el Reglamento:

- a).- Personas físicas vinculadas a las instituciones de fianzas por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad;
- b).- Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles; y
- c).- Personas morales que se constituyan para operar en esta actividad.

Las actividades que realicen los agentes de fianzas se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y del Reglamento respectivo, a las orientaciones de política general que en materia de fianzas señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la inspección y vigilancia y disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los agentes de fianzas deberán reunir los requisitos que exija el Reglamento respectivo, pero en ningún caso podrá autorizarse a personas que por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para contratar fianzas.

ARTICULO 89.- Para que los agentes de fianzas puedan celebrar contratos a nombre y por cuenta de una institución de fianzas a fin de actuar como agentes apoderados, requerirán autorización previa de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 89 bis.- Las instituciones de fianzas sólo podrán pagar comisiones o cualquier otra compensación por la contratación de fianzas sobre las primas que hayan ingresado efectivamente a la institución y exclusivamente a las personas que estén autorizadas para actuar como agentes de fianzas.

Las instituciones de fianzas podrán, tomando en cuenta las condiciones de contratación o características de las responsabilidades que garanticen, aplicar total o parcialmente las comisiones establecidas para los agentes en beneficio de los solicitantes o fiados, en su caso, procurando en todo momento el desarrollo de la fianza en las mejores condiciones de contratación.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones de fianzas deberán especificar en la póliza, y en los recibos de primas correspondientes, el monto de la reducción de primas que resulte de

la aplicación total o parcial de las comisiones establecidas en los términos de este artículo.

ARTICULO 90 bis.- Los agentes de fianzas sólo podrán cobrar primas contra recibos oficiales expedidos por las instituciones de fianzas, por lo que les está expresamente prohibido recibir anticipos o pagos de primas con recibos distintos.

Para todos los efectos legales, los recibos expedidos en papelería oficial de las instituciones de fianzas y que sean firmados por los agentes, hacen prueba plena en contra de las instituciones de fianzas.

ARTICULO 92.- Se deroga.

ARTICULO 93.- Los beneficiarios de fianzas, a su elección, podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. Las instituciones de fianzas estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En caso de reclamación contra una institución de fianzas, por responsabilidades derivadas de un contrato de fianza cuyos derechos y obligaciones consten en una póliza, deberá observarse lo siguiente:

I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirla, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la

siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo que la institución tiene para hacerlo, deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 bis de esta Ley;

III.- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta Ley; y

IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta Ley.

ARTICULO 93 bis.- En caso de que el beneficiario presente reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en contra de una institución de fianzas, en los términos del artículo anterior, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio conforme a las siguientes reglas:

I.- El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del que se correrá traslado a la institución de que se trate, dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación;

II.- La institución dentro del término de diez días naturales, contado a partir de aquél en que reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la Comisión en el que responderá en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, y podrá solicitar a la Comisión que cite al fiado a la junta de avenencia a que se refiere la fracción siguiente, para lo cual proporcionará el domicilio que tuviere del fiado, o el de su representante legal, en su caso;

III.- La Comisión citará a las partes y en su caso al fiado, a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días naturales.

En la junta a que se refiere el párrafo anterior, la institución efectuará el pago de la reclamación, si es que procede, o en su defecto, presentará el informe a que se alude en la fracción II de este artículo, el cual hará por conducto de un representante legítimo.

En el caso de que la institución no presente en tiempo y forma el informe, se sancionará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por un monto equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Si no comparece el reclamante, se entenderá que no desea la conciliación. Si la que no comparece es la institución, se sancionará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por un monto equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y bajo este supuesto se volverá a citar a las partes hasta que

acuda la institución. Si a partir de la segunda citación ésta no asiste, se le aplicará una multa administrativa equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por cada inasistencia.

En el supuesto de que sea el fiado el que no comparezca se desahogará la junta de avenencia.

En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, el reclamante podrá optar por designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento arbitral en amigable composición siempre y cuando así lo hubiere convenido expresamente con el fiado, el cual será obligatorio para la institución de fianzas, o bien hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 94 de esta Ley. Los derechos del reclamante se dejarán a salvo haciendo constar todo ello en el acta que al efecto levante la Comisión debidamente firmada por los que en ella comparezcan.

Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral en amigable composición.

En el juicio arbitral, de manera breve y concisa, se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. Sólo se admitirá como único recurso el de revocación y la resolución únicamente admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, de la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse;

IV.-

V.-

Se deroga

VI.-

VII.- El laudo que condene a una institución de fianzas, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación; si no lo efectuare, la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas impondrá a la empresa una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente;

VIII.- Corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual le concederá a la institución de que se trate, un plazo de cinco días para que lo cumpla y, en caso de que no compruebe haberlo cumplimentado, la propia Comisión ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición del reclamante; y

IX.- A solicitud de la institución de fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le girará oficio al fiado para que dentro del término que le señale en atención al interés jurídico que le corresponde, exprese personalmente o mediante escrito dirigido a la propia Comisión lo que a sus intereses convenga, en atención y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 118 bis de esta Ley, así como su interés o no de asistir a la junta de avenencia y, en su caso, de ser necesario a designar árbitro a la citada Comisión, de conformidad con lo señalado en este artículo.

ARTICULO 94.-

I a V.-

VI.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establece el propio Código; y

VII.-

VIII.- Se deroga.

ARTICULO 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

I a III.-

IV.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

V y VI.-

ARTICULO 95 bis.-

Dichos intereses se calcularán sobre la cantidad reclamada a partir de que venzan los plazos

señalados en el último párrafo de la fracción I del artículo 93 o en la fracción III del artículo 95, según corresponda y hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago al beneficiario.

.....
.....
.....
ARTICULO 96.- El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente así como para el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorios.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior, hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 97.-

a) a c).-

d).- Cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia o a su domicilio;

e).- Cuando la institución de fianzas compruebe que alguno de los obligados a que se refiere este artículo incumpla obligaciones de terceros de modo que la institución corra el riesgo de perder sus garantías de recuperación; y

f).- En los demás casos previstos en la legislación mercantil.

ARTICULO 103 bis.- Las instituciones de fianzas podrán convenir libremente con el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la afianzadora, independientemente de lo establecido en esta Ley. Asimismo los derechos y obligaciones de la afianzadora frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.

Para que puedan llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el Libro Quinto del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

I.- El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las instituciones con el fiado, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores, o en documentos por separado, ratificados ante notario o corredor públicos, o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Asimismo, podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante el juez que conozca de la demanda que

se hubiere interpuesto en los términos del artículo 94 de esta Ley, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme al artículo 93 bis de esta Ley.

Los tribunales y, en su caso, la citada Comisión, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas, darán por terminados el juicio o el procedimiento arbitral iniciado por las partes;

II.- El procedimiento convencional establecido conforme al presente artículo, podrá acordarse por separado con el fiado o con cualesquiera de los obligados solidarios o contrafiadores, sin que surta efecto para los que no lo hubieren celebrado; y

III.- Por lo que se refiere a los procedimientos convencionales con los beneficiarios de las fianzas, bastará que consten en el texto de las propias pólizas de fianza, o en documentos adicionales a las mismas, otorgados conforme al artículo 117 de esta Ley. Se considerarán aceptados los procedimientos convencionales por parte del beneficiario, cuando la institución de fianzas de que se trate no reciba negativa de observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza y en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará la reclamación de la fianza.

ARTICULO 103 bis-1.- Sin perjuicio de que en los supuestos y términos previstos en esta Ley, cuando una institución de fianzas presente déficit en las reservas de fianzas en vigor o de contingencia, pérdidas que afecten a su capital contable, o bien, cuando su operación no se ajuste a la técnica y normas de la fianza, como es que el cálculo de primas no sea suficiente para que la institución de que se trate pueda cumplir con las responsabilidades que contraiga, o no mantenga una adecuada diversificación de las responsabilidades que asuma, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar que dicho déficit o las pérdidas de capital, se reconstituyan con aportaciones de los accionistas o la aplicación de recursos patrimoniales. Asimismo, podrá ordenar a la institución de que se trate que dentro del término que señale, no mayor a treinta días naturales, corrija su operación de acuerdo a las sanas prácticas del mercado.

La institución deberá someter a la aprobación de la propia Comisión, en un plazo no mayor de quince días naturales, contado a partir de la fecha en que se manifieste el déficit o la pérdida de capital o bien, cuando se le determine que su operación no se ajusta a la técnica o norma de la fianza, un plan proponiendo los términos en que se procederá a reconstituir dichas reservas o a eliminar las pérdidas, atendiendo a la gravedad del déficit o de la pérdida, las causas que las originaron y las medidas para cumplir las obligaciones asumidas por la institución.

La aprobación que, en su caso, otorgue la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas quedará

sujeta al cumplimiento del plan que se haya establecido para reponer las cantidades dispuestas de las reservas o del capital contable, así como la forma en que la institución adecuará su operación a las sanas prácticas del mercado.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas proceda, en su caso, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, decretar la intervención de la institución, y conforme a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de esta Ley.

ARTICULO 104.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que la situación financiera de una institución de fianzas determina deficientes en las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, pérdidas que afecten su capital pagado o, bien que su estado patrimonial o sus operaciones perjudiquen su estabilidad económica al no ajustarse a la técnica y normas de la fianza, como es que el cálculo de primas no sea suficiente para que la institución de que se trate pueda cumplir con las responsabilidades que contraiga, o no mantenga una adecuada diversificación de las responsabilidades que asuma, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la sociedad un plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público juzga que han quedado comprobados los deficientes en las reservas, o las pérdidas que afecten su capital pagado, o bien, que su estado patrimonial o sus operaciones perjudiquen su estabilidad económica, fijará un plazo que no será menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días naturales para que proceda a su regularización, notificándola para este efecto.

ARTICULO 105.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución afectada, podrá revocar la autorización para operar como institución de fianzas en los siguientes casos:

I.- Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva o para el registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los documentos a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura y documentos de que se trata, o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización;

II.- Si no mantiene el capital mínimo pagado o el capital base de operaciones o las reservas, en los términos de esta Ley, o si presenta pérdidas que afecten a su capital pagado, sin perjuicio de los

plazos a que se refieren los artículos 15, fracción II, 103 bis-1 y 104 de esta misma Ley;

III a VI.-

VII.- Celebrar operaciones de reafianzamiento o coafianzamiento, con entidades que no cumplan con los requisitos de esta Ley;

VIII a XI.-

XII.- No cumplir en el término de setenta y dos horas las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que les ordene registrar pasivo conforme a los términos del artículo 61 de esta Ley;

XIII.- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas opine favorablemente a que continúe con la autorización; y

XIV.-

ARTICULO 110.- Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

ARTICULO 111.- Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:

I.- Multa de 1,500 a 5,000 días de salario, por violación al primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. En este caso, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la impondrá al propietario y a cada uno de los administradores o miembros del consejo de administración, directores o gerentes del establecimiento o de la sociedad y además, será clausurada administrativamente la negociación respectiva, por la propia Comisión hasta que el nombre, razón social o denominación sea cambiado;

II.- Multa de 750 a 5,000 días de salario o la pérdida de su cargo, según la gravedad del caso, a los notarios, registradores o corredores que autoricen las escrituras o que inscriban actas en

que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente, o para celebrar aquéllas para las cuales no esté facultado alguno de los otorgantes;

III.- Multa por el importe equivalente al 10% del valor de las acciones que excedan del porcentaje permitido o de las acciones con que se participe en la asamblea, según el caso, conforme valuación que de esas mismas acciones se haga en términos de la fracción III del artículo 62 de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones II bis y III del artículo 15 de la misma Ley, lleguen a ser propietarias de acciones de una institución de fianzas o de una sociedad de las comprendidas en los incisos b) y g) de la citada fracción III, del artículo 15, en exceso de los porcentajes permitidos, así como las que al participar en asamblea incurran en falsedad al hacer las manifestaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del señalado artículo 15.

IV.-

V.-

a) Cuando las infracciones consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen, serán sancionadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia o del capital pagado, cuando el porcentaje o monto no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas;

b)

VI.- Multa de 50 a 5,000 días de salario, a la institución de fianzas, a sus empleados o a sus agentes, que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de fianza.

También serán sancionados los agentes de fianzas cuando cometan cualquier violación al Reglamento respectivo;

VII.-

VIII.- Multa de 1,000 a 5,000 días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los auditores que oculten, omitan, o disimulen datos importantes en los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, o falseen los mismos;

IX.-

X.- Multa de 500 a 1,000 días de salario, a la persona que como intermediario proponga, ajuste o concluya contrato de fianza sin ser agente conforme a esta Ley;

XI.- Multa de 500 a 1,500 días de salario, a la persona que actúe como agente de fianzas sin estar autorizado para actuar como tal y al agente de fianzas que permita que la contratación que realice un tercero que no sea agente de fianzas, se ampare en su autorización. La misma multa se impondrá a los directores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración, representantes y apoderados de agentes de fianzas persona moral, que operen como tales sin la autorización que exige esta Ley.

XII.- Multa de 500 a 5,000 días de salario a las instituciones de fianzas que celebren operaciones, con la intervención de personas que se ostenten como agentes de fianzas sin estar autorizados para actuar como tales;

XIII.- Multa de 250 a 2,500 días de salario, por operar con documentación contractual y demás elementos a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, distintos a los registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

XIV.- Multa de 500 a 5,000 días de salario, por operar con documentación contractual y demás elementos sin el registro correspondiente;

XV.- Multa de 500 a 5,000 días de salario, por emitir pólizas en moneda extranjera en contravención a las reglas correspondientes;

XVI.- Multa de 1,000 a 5,000 días de salario, por emitir pólizas de fianzas de crédito en contravención a las reglas correspondientes;

XVII.- Multa de 250 a 2,500 días de salario, a las instituciones de fianzas que en forma extemporánea realicen el registro contable de sus operaciones;

XVIII.- Multa de 300 a 3,000 días de salario, a las instituciones de fianzas que realicen el registro de sus operaciones y resultados en cuentas que no correspondan conforme al catálogo de cuentas autorizado;

XIX.- Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las instituciones de fianzas por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley; y

XX.- Multa de 250 a 5,000 días de salario, si las disposiciones violadas de esta Ley, así como las que de ella emanen, no tienen sanción especialmente señalada en la misma. Si se tratare de una institución de fianzas o de un agente de fianzas persona moral, la multa se podrá imponer tanto a dicha institución o al agente persona moral, como a cada uno de los consejeros, comisarios, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción.

ARTICULO 112 bis-1.- Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años a la o a las personas facultadas por los respectivos consejos de administración, que al certificar los documentos a que se refiere el artículo 96 de esta Ley, incurran en falsedad.

La misma sanción será aplicable a la o a las personas que sin las facultades correspondientes, certifiquen los documentos a que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

La o las personas mencionadas y la institución de fianzas, solidariamente responderán de los daños y perjuicios que con este motivo se causen.

ARTICULO 114.- El reafianzamiento es el contrato por el cual una institución de fianzas, de seguros o de reaseguro debidamente facultada conforme a esta Ley, o reafianzadoras extranjeras registradas de acuerdo con el artículo 34 de la misma, se obligan a pagar a la institución reafianzada, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de su fianza.

En los casos de reafianzamiento, cada institución participante será responsable ante la fiadora cedente por una cantidad proporcional a la responsabilidad que haya asumido y en relación con la cantidad que deba cubrirse al beneficiario de la póliza respectiva.

El pago de la prima por concepto de reafianzamiento será proporcional a la cantidad que haya sido cedida.

Las reafianzadoras tendrán derecho al reembolso de las cantidades cubiertas a la reafianzada; en la misma medida en que ésta obtenga la recuperación de lo pagado al beneficiario de la fianza, por parte de su fiado y demás obligados.

La fiadora directa está obligada a obtener el consentimiento previo de sus reafianzadoras para ampliar el monto de la fianza, modificar su vigencia y cualquier otra característica así como todo lo relacionado con la reclamación de las pólizas y las negociaciones que al efecto se lleven a cabo con el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores.

Asimismo, deberá informar oportunamente a las reafianzadoras, acerca de cualquier circunstancia que conozca en relación con la obligación garantizada y las garantías de recuperación ofrecidas.

ARTICULO 115.- La institución que reafiance estará obligada, en su caso, a proveer de fondos a la reafianzada, con objeto de que ésta cumpla sus obligaciones como fiadora. La falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada.

ARTICULO 116.- Hay coafianzamiento cuando dos o más instituciones de fianzas del país otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, a un mismo fiado.

ARTICULO 117.-

El beneficiario, al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fue otorgada. En caso de pérdida o extravío, el beneficiario podrá exigir a la institución de fianzas de que se trate, que le proporcione, a su costa, un duplicado de la póliza emitida a su favor.

ARTICULO 118 bis.- Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados

solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniera en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.

Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta Ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 bis de la misma.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y

deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.

ARTICULO 120.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.

Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción salvo que resulte improcedente.

ARTICULO 121.-

En las fianzas que garanticen el pago de una suma de dinero en parcialidades, la falta de pago por el fiado de alguna de sus parcialidades convenidas, no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza por la totalidad del adeudo insoluto, si la institución de fianzas hace el pago de las parcialidades adeudadas por el fiado, dentro del plazo que para tal efecto se hubiere estipulado en la póliza, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 122.- El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada.

La institución podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones, si por causas imputables al beneficiario de la póliza de fianza, es impedido o le resulta imposible la subrogación.

ARTICULO 123.- En caso de haberse constituido prenda a favor de una institución de fianzas, en los términos de los artículos 26 y 27 de esta Ley, la propia institución podrá solicitar en su oportunidad y en representación del deudor prendario, la venta de los bienes correspondientes, aplicando la parte del precio que cubra las responsabilidades del fiado, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando proceda solicitará por escrito al depositario de los bienes que constituyan la prenda, bajo su más estricta responsabilidad, la entrega de los mismos para lo cual deberá proporcionar a dicho depositario copia certificada de la constancia expedida por el beneficiario de la fianza, de haber recibido el pago de la reclamación de la póliza;

II.- En su caso y sin más formalidad que la entrega de la constancia a que se refiere la fracción anterior, la institución de fianzas podrá ejercitar los derechos del deudor prendario para haber efectivos los préstamos o créditos concedidos por la institución de crédito de que se trate y que constituyan la garantía prendaria en favor de la institución fiadora;

III.- Si la prenda se hubiere constituido en dinero en efectivo o en depósitos ante una institución de crédito, en los términos de las fracciones I y II del artículo 26 de esta Ley, la institución de fianzas podrá aplicarlos en recuperación de lo pagado y los accesorios que le correspondieran conforme al contrato celebrado con el fiado;

IV.- Cuando la prenda se haya constituido sobre valores de los señalados en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley, la institución de fianzas podrá solicitar su venta a través de una casa de bolsa, siendo a cargo del deudor prendario los gastos que con este motivo se occasionen;

V.- La prenda constituida sobre bienes distintos de los anteriormente mencionados, se hará efectiva conforme a lo siguiente:

a).- La institución de fianzas en representación del deudor prendario, solicitará a un corredor público o a dos comerciantes, si en el lugar no hubiere corredores, a que procedan a la venta directa de dichos bienes.

b).- Si transcurrido el término de quince días hábiles no se ha podido lograr la venta de los bienes, el corredor público o los comerciantes que estén encargados de su venta, harán una convocatoria dentro de los siguientes diez días hábiles, la cual deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** o en alguno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se encuentren los bienes, solicitando postores y fijándose como base para posturas las dos terceras partes del precio de avalúo que al efecto se mande practicar, o del precio convenido por las partes en el contrato relativo, lo que resulte mayor. La vigencia del avalúo no deberá exceder de tres meses.

c).- Pasados diez días hábiles sin lograr la venta de dichos bienes, se hará una nueva convocatoria y su respectiva publicación, en la forma indicada en el inciso anterior, en la que el precio corresponderá al que resulte de hacer una rebaja del 25% del que sirvió de base para la primera convocatoria y, así sucesivamente, hasta conseguir su venta, previa la publicación de las convocatorias respectivas, con el mismo intervalo para cada caso.

d).- Efectuada la venta de los bienes pignorados, el corredor o los comerciantes que la hubieren realizado, entregarán los bienes al

comprador, extendiendo para tal efecto el documento que formalice la operación, el cual servirá de constancia de la adquisición para los efectos que sean de interés del adquirente.

e).- El producto de la venta de dichos bienes se entregará a la institución de fianzas, para que ésta recupere las cantidades erogadas durante el proceso de venta, así como los demás adeudos incluyendo los accesorios convenidos por las partes o establecidos en la Ley y, del remanente que resulte, aplicará lo necesario para recuperar la cantidad pagada al beneficiario de la póliza de fianza.

f).- A falta de postores, la institución de fianzas tendrá derecho para adjudicarse los bienes pignorados en el valor que corresponda a las dos terceras partes del precio de cada convocatoria.

VI.- El deudor prendario podrá oponerse a la venta de los bienes dados en garantía en cualquier momento del procedimiento, haciendo pago a la institución de fianzas de las cantidades que se le adeuden u ofreciendo pagar dentro de las 72 horas siguientes a partir de que manifieste su oposición. Transcurrido dicho término sin que la institución de fianzas hubiere recibido el pago ofrecido, se continuará el procedimiento para la venta de dichos bienes, sin que por ulteriores ofrecimientos del deudor prendario pueda suspenderse, a menos que hiciera el pago de las cantidades a favor de la institución fiadora;

VII.- Si antes de llevar a cabo la venta se vencen o son amortizados los valores dados en prenda, la institución de fianzas podrá conservar con el mismo carácter las cantidades que por este concepto reciba en sustitución de los títulos cobrados o amortizados. Tanto los valores como el importe de su venta, podrá aplicarlos la institución en pago de los adeudos a su favor;

VIII.- Cuando la institución de fianzas hubiere aplicado el producto de la venta de los bienes al pago de los gastos efectuados con ese motivo y a la recuperación de las cantidades que le adeude el fiado, el sobrante que resulte a favor del deudor prendario, deberá entregárselo de inmediato o proceder a la consignación correspondiente, acompañando la documentación comprobatoria de las aplicaciones que se hubieren hecho conforme a las fracciones anteriores; y

IX.- La institución de fianzas responderá ante el deudor prendario, de los daños y perjuicios que se le causen por violaciones al procedimiento establecido en este artículo.

ARTICULO 124.- En los casos de fianzas garantizadas mediante hipoteca o fideicomiso sobre inmuebles, las instituciones de fianzas podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esas fianzas y sus accesorios:

I y II.-

III.- Haciendo vender los inmuebles conforme a las siguientes reglas:

a).- La institución de fianzas solicitará, bajo su más estricta responsabilidad, a un corredor público o a la institución fiduciaria, que proceda a la venta

de los bienes de que se trate, previo avalúo practicado por institución de crédito, o tomando como referencia el valor convencional fijado de común acuerdo por las partes, lo que resulte mayor. El avalúo no deberá tener una antigüedad mayor de tres meses.

b).- Se notificará al propietario de los bienes, el inicio de este procedimiento por medio de carta certificada con acuse de recibo, a través de un notario o corredor público o en vía de jurisdicción voluntaria.

c).- El propietario podrá oponerse a la venta de sus bienes acudiendo, dentro del término de cinco días hábiles después de la notificación, ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente del domicilio de la institución de fianzas, haciendo valer las excepciones que tuviere.

d).- Del escrito de oposición, se dará traslado por tres días a la institución de fianzas y al fiduciario, únicamente para que se suspenda la venta de los bienes.

e).- Si se promoviera alguna prueba, el término no podrá pasar de diez días para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las mismas.

f).- El juez citará en seguida a una junta, que se celebrará dentro de los tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes, pronunciará una resolución, la cual podrá ser apelada sólo en efecto devolutivo.

g).- Si se declara infundada la oposición, se notificará a la institución fiadora y al fiduciario para proceder desde luego a la venta de los bienes, independientemente de que el deudor sea condenado al pago de gastos y costas.

h).- Se adjudicará el bien al comprador que mejores condiciones ofrezca, mediante la escritura pública correspondiente que firmará el deudor y si se negare, la institución de fianzas o el fiduciario podrán solicitar que lo haga el juez.

i).- En caso de no encontrarse comprador, el corredor o el fiduciario, formularán una convocatoria que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, o en alguno de los periódicos de mayor circulación donde se encuentren ubicados los bienes, para que dentro de un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en pública subasta se venda el inmueble al mejor de los postores, sirviendo de precio base el señalado en el inciso a), con un descuento del 20%. De ser necesario, con el mismo procedimiento se llevarán a cabo las convocatorias siguientes con el descuento mencionado sobre el precio base señalado.

j).- A falta de postores, la institución de fianzas tendrá la facultad de adjudicarse el inmueble de que se trate, a un precio igual del que sirvió de base en cada almoneda.

k).- El producto de la venta será entregado a la institución de fianzas y, en su caso, a la fiduciaria, para que se aplique en la cantidad necesaria a recuperar lo pagado por la afianzadora, los accesorios del caso, los gastos y costas respectivos, así como las primas que estuvieren pendientes de pago, todo ello con base en los términos de la contratación con el deudor hipotecario o con el fideicomitente, según sea el caso. De existir algún remanente, se pondrá a disposición de este último y, en su caso, se hará la consignación respectiva, acompañando la documentación relativa a las aplicaciones a que se refiere este inciso.

I).- Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo momento la institución de fianzas estará obligada a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

ARTICULO 128.-

Deberán informar también sobre la situación del asunto, ya sea judicial, administrativo, o de cualquier otra naturaleza, para el que se haya otorgado la fianza y acordar, dentro de los treinta días naturales de recibidas, las solicitudes de cancelación de la fianza. En caso de que las autoridades no resuelvan estas solicitudes dentro del plazo mencionado, se entenderán canceladas las fianzas en cuestión para todos los efectos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emiten las disposiciones de carácter general que se mencionan en las reformas o adiciones que son objeto del presente Decreto, en los puntos a que dichas disposiciones de carácter general se refieren, seguirá observándose lo dispuesto por los textos anteriormente aplicables de esta Ley.

TERCERO.- Las reglas, reglamentos y demás disposiciones administrativas emanadas de esta Ley y que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigor este Decreto, seguirán siendo aplicables, en tanto no se opongan al mismo.

CUARTO.- Los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas, con motivo del otorgamiento de pólizas de fianza, que se hubieren iniciado antes de la vigencia de este Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la Ley que se reforma y adiciona conforme a este Decreto.

QUINTO.- A las personas que hayan cometido infracciones o delitos, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hayan realizado dichas conductas, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

Méjico, D.F., a 10. de julio de 1993.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Liliana Flores Benavides, Presidenta.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario.- Dip. Marco Antonio Haddad Yuñez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 3o., fracción IV; 7o., en su fracción III, inciso d) y segundo párrafo, de este artículo; 8o., fracciones I, segundo párrafo y VI; 24, primer párrafo; 26, primer párrafo, pasando el segundo y tercer párrafos a ser cuarto y quinto; 28, primer párrafo; 29, primer párrafo, fracciones I, en su primer párrafo y el quinto y sexto párrafos pasan a ser sexto y décimo primero, los párrafos séptimo, octavo y noveno pasan a ser décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, II, incisos b), en su primer párrafo y g), VII, primer párrafo y X; 30; 31, primer párrafo y el párrafo segundo pasa a ser tercero; 33, primer párrafo; 34, fracciones IV y IX; 35, fracciones II, IV, XIII en su segundo párrafo, y XVI; 36; 41; 42, segundo párrafo; 47, fracción III, inciso a); 53; 55, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo; 56, último párrafo; 57; 58; 59; 61, fracciones III, IV y V; 62, fracciones II, V, XI, tercer párrafo y XII, primer párrafo; 63; 66; 72, segundo párrafo; 73, primer párrafo; 74, primer párrafo y los párrafos segundo y tercero pasan a ser tercero y cuarto; 75, fracción I; 77; 81, fracción VI; 92, tercer párrafo; 96; 97, fracción I; 99, fracción VI, inciso b), cuarto párrafo; 104; 105; 106, primer párrafo; 107; 108, primer párrafo y fracción III; 109, fracciones V y XVIII; 129; 135, fracciones I, incisos b), c) y d) en su primero y segundo párrafos, el párrafo tercero pasa a ser décimo primero, II en su segundo párrafo, III en su primer párrafo y VII; 138; 139, primer párrafo, fracciones VI inciso a), XI, primer párrafo y su párrafo segundo pasa a ser tercero y la XII en su primera parte y se recorre para pasar a ser XX; 140, primer párrafo; 141, fracción I y párrafos segundo y cuarto del propio artículo y 143, fracción V; se ADICIONAN los artículos 3o., fracción I, con los párrafos segundo y tercero; 26, con los párrafos segundo y tercero; 29, fracciones I, con los párrafos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo segundo, VII bis y VII bis-1; 31, con un segundo párrafo y las fracciones I a V; 33, con un cuarto párrafo; 34, fracciones III bis, X bis y XI bis; 35, fracción XVI bis; 36-A; 36-B; 42, con los

párrafos tercero y cuarto; 54, con un segundo párrafo; 61, fracción I, con un párrafo tercero, y fracción III con un párrafo segundo; 74, con un segundo párrafo; 76-A; 100, con los párrafos segundo y tercero; 135, fracción I, incisos c) con un segundo párrafo, d) con los párrafos tercero a décimo, fracción II con un párrafo segundo y IV bis con un segundo párrafo; y 139, fracciones XI con un párrafo segundo, XII a XX y un último párrafo a ese artículo y se DEROGAN los artículos 39; 40, segundo párrafo; 45; 62, fracción VI; 70; 75, fracción VIII; 85; 97, fracción VIII y 135, fracción VI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.-

I.-

Para efectos de esta Ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando una persona asume un riesgo, cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto, a cambio de que otra le cubra una suma de dinero, obligándose quien asume el riesgo, cuando se produzca éste, a resarcir el daño de manera directa o indirecta o al pago de una suma de dinero.

No se considerará operación activa de seguros la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos e instalaciones propios de quien ofrece el bien o el servicio y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero;

II a III.-

IV.- Se prohíbe a toda persona ofrecer directamente o como intermediario, en el territorio nacional, por cualquier medio público o privado, las operaciones a que se refieren el primer párrafo de la fracción I y la fracción II de este artículo.

Artículo 7o.-

I a II.-

III.-

a) a c).-

d.- Agrícola y de animales;

e) a h).-

Las autorizaciones podrán otorgarse también para practicar exclusivamente el reaseguro, en alguna o algunas de las operaciones mencionadas en este artículo o conforme a lo señalado en el artículo 76-A de esta Ley.

ARTICULO 8o.-

I.-

También se considerarán comprendidas dentro de estas operaciones, los contratos de seguro que

tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas;

II a V.-

VI.- Para el ramo agrícola y de animales, el pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales;

VII a IX.-

ARTICULO 24.- Los agentes de seguros deberán informar por escrito y de manera amplia y detallada a quien pretenda contratar un seguro, sobre el alcance real de su cobertura y forma de conservala o darla por terminada. Asimismo proporcionarán a la institución de seguros, la información auténtica que sea de su conocimiento relativa al riesgo cuya cobertura se proponga a fin de que la misma pueda formar juicio sobre sus características y fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas. En el ejercicio de sus actividades deberán apegarse a las tarifas, pólizas, endosos, planes de seguros y demás circunstancias técnicas utilizadas por las instituciones de seguros en términos de los artículos 36, 36-A y 36-B de esta Ley.

ARTICULO 26.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán utilizar los servicios de intermediarios domiciliados en el país o en el extranjero para la celebración de las operaciones de reaseguro. En el caso de los primeros, se requerirá que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará o negará discrecionalmente y que podrá revocar, previa audiencia de la parte interesada, en los términos de las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los intermediarios domiciliados en el extranjero, deberán contar con la inscripción en el registro que llevará la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, requisito sin el cual las instituciones de seguros del país no podrán utilizar sus servicios.

La inscripción en el registro de que se trata, la otorgará o negará discrecionalmente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Los requisitos y obligaciones que este tipo de intermediarios deberán cumplir para operar en México con las instituciones de seguros se fijarán en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el establecimiento en la República de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras. Dichas oficinas sólo

podrán actuar a nombre y por cuenta de sus representadas para aceptar o ceder responsabilidades en reaseguro y por tanto, se abstendrán de actuar, directamente o a través de interposita persona, en cualquier operación de las señaladas en el artículo 30. de esta Ley, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

ARTICULO 29.- Las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y, particularmente, a lo siguiente:

I.- Deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les haya autorizado, mismo que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, tomando como base la cantidad que sea mayor entre el resultado de aplicar el uno por ciento a la suma de los capitales pagados y reservas de capital correspondientes al fin del ejercicio anterior, del total de las instituciones de seguros, o el resultado de actualizar los capitales mínimos vigentes para el ejercicio anterior con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, emitidos por el Banco de México para el mes de diciembre de los dos años inmediatos anteriores al ejercicio en que deben actualizarse dichos montos, dividiendo el más reciente de ellos entre el anterior para aplicar su resultado como factor de ajuste.

Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las instituciones podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que existan más de una serie de acciones, deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder a cada serie.

El capital pagado de las instituciones de seguros podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento del mismo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.

Las cantidades que por concepto de primas u otro similar paguen los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva y sólo podrán ser computadas como capital para efectos de determinar el capital mínimo que esta Ley exige.

Las pérdidas que registre una sociedad deberán afectar directamente al capital pagado, las reservas de capital y los superávit por revaluación de bienes o valores.

.....
.....
.....

I bis.-

II.-

a)-

b)- Las sociedades que sean o que puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros. Estas sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable al igual que a sus accionistas, lo dispuesto en esta fracción, en la fracción III de este artículo y en las fracciones III y IV del artículo 139 de esta Ley.

.....
.....
.....

c) a f)-

g)- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y

h)-

.....
.....

III a VI.-

VII.- El número de sus consejeros no podrá ser inferior de cinco y actuarán constituidos en consejo de administración.

.....

VII bis.- Los nombramientos de consejeros de las instituciones de seguros deberán recaer en personas con reconocida honorabilidad y que

cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En ningún caso podrán ser consejeros:

a).- Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del director general o su equivalente y funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

b).- Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, o afinidad, con más de dos consejeros;

c).- Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de seguros de que se trate;

d).- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

e).- Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

f).- Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros; o

g).- Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de seguros, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas;

VII bis-1.- El nombramiento de director general de la institución de seguros o su equivalente, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes:

a).- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.

b).- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) de la fracción anterior; y

c).- No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general o su equivalente, deberán cumplir los requisitos previstos en esta fracción.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, director general y de funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

VIII a IX.-

X.- La fusión de dos o más instituciones de seguros, así como la escisión de una institución de

seguros, deberá efectuarse conforme a lo previsto por el artículo 66 de esta Ley, y

XI.-

ARTICULO 30.- Podrán capitalizarse los fondos de reserva establecidos por el décimo primer párrafo de la fracción I y por la fracción VIII del artículo 29 de esta Ley, pero la institución deberá reconstituir a partir del ejercicio siguiente de acuerdo con el nuevo monto del capital, el fondo ordinario de reserva.

ARTICULO 31.- Las instituciones de seguros realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, oyendo previamente al interesado y al representante de la institución, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores generales, directores y gerentes, así como a cualquier funcionario que pueda obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven. En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para imponer la remoción o suspensión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá tomar en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas;
- II.- El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- III.- Las condiciones exteriores y las medidas de ejecución;
- IV.- La reincidencia, y
- V.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

ARTICULO 33.- Cuando una institución practique varias de las operaciones a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley, deberá realizar cada una de ellas en departamentos especializados y afectará y registrará separadamente en libros las reservas técnicas que queden afectas a esas operaciones.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las instituciones de seguros autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro.

ARTICULO 34.-

I a III.-

III bis.- Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de esta Ley;

IV.- Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren, como excepción a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida, también podrán ser fiduciarias en el caso de fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.

La administración de dichas operaciones se realizará a través de contratos de fideicomiso, en los mismos términos que para las instituciones de crédito señalan los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito;

V a VIII.-

IX.- Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;

X.-

X bis.- Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles a capital, hasta por un monto igual al capital pagado de la institución. El importe de estas obligaciones no se considerará como integrante del capital de garantía.

Este tipo de obligaciones y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en la presente fracción.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá hacerse constar en forma destacada, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La emisión de este tipo de obligaciones requerirá del correspondiente dictamen formulado por una sociedad calificadora de valores.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de un nuevo representante. No se aplicará a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas;

XI.-

XI bis.- Emitir documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito conforme a la Ley del Mercado de Valores que puedan ser materia de oferta pública y de intermediación en el mercado de valores en términos de lo previsto en la citada Ley y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores para estos efectos, siempre y cuando tales emisiones no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;

XII a XV.-

ARTICULO 35.-

I.-

II.- El importe de su capital pagado y reservas de capital deberá mantenerse invertido conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley;

III.-

IV.- Las operaciones de administración a que se refieren las fracciones III, III bis y IV, segundo párrafo, del artículo 34 de la presente Ley, sólo podrán efectuarlas las instituciones autorizadas para realizar las operaciones que menciona la fracción I del artículo 70. de esta Ley, y su inversión se ajustará a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

V a XII.-

XIII.-

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las inversiones en acciones de que tratan los artículos 11, 61 fracciones I, III y IV y 68 de esta Ley;

XIV a XV.-

XVI.- Las operaciones que realicen las instituciones de seguros para la inversión de sus recursos se sujetarán, en su caso, a los límites máximos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, respecto al plazo de tales operaciones y a las tasas de interés y demás cargos que puedan aplicar para los financiamientos que otorguen;

XVI bis.- Las operaciones de fideicomiso a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:

a).- En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de seguros deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y al Banco de México, las características o limitaciones a que deberán someterse tales operaciones, a fin de propiciar la seguridad de las mismas y la adecuada atención de los servicios correspondientes;

b).- Las instituciones de seguros podrán recibir en fideicomiso, además de dinero en efectivo derivado de las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitidos, siempre que los recursos originales deriven efectivamente de las operaciones señaladas;

c).- Deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero que les confien y los demás bienes, valores o derechos con los que se incrementen los recursos originalmente afectos al fideicomiso, así como los incrementos o disminuciones correspondientes, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de seguros con las contabilidades especiales.

En ningún caso los recursos, bienes o derechos señalados estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo con la Ley;

d).- Las instituciones deberán desempeñar su cometido y ejercitarn sus facultades por medio de delegados fiduciarios. Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité estará libre de toda responsabilidad;

e).- Cuando la institución de seguros al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufren los recursos dados en fideicomiso, o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir su remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al

Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

f).- Los recursos recibidos por las instituciones de seguros con cargo a contratos de fideicomiso no podrán computarse como parte de las reservas de carácter técnico que dichas instituciones deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, ni podrán considerarse para efecto alguno como parte de los cómputos relativos al capital mínimo de garantía previsto en el artículo 60 de esta Ley; y

g).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante reglas de carácter general que emita escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México, el monto máximo de recursos que una institución de seguros podrá recibir en fideicomiso, considerando su capital pagado, su capital de garantía y cualquier otro elemento que apoye su solvencia.

En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de seguros fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y

XVII.-

ARTICULO 36.- Las instituciones de seguros al realizar su actividad deberán observar los siguientes principios:

I.- Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a los sanos usos y costumbres en materia de seguros con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman;

II.- Determinar sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados;

III.- Prever que las estipulaciones contenidas en la documentación contractual correspondiente a las diversas operaciones de seguro así como en la determinación del importe de las primas y extraprimeras, su devolución y pago de dividendos o bonificaciones, en caso de que se contrate ese beneficio, no den lugar a la disminución de la prima neta de riesgo, y

IV.- Indicar de manera clara y precisa, en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la

comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general.

ARTICULO 36-A.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 de esta Ley, las instituciones de seguros deberán sustentar cada una de sus coberturas, planes y las primas netas de riesgo que correspondan, en una nota técnica en la que se exprese de acuerdo a la operación o ramo de que se trate, lo siguiente:

a).- Las tarifas de primas y extraprimeras;

b).- La justificación técnica de la suficiencia de la prima y, en su caso, de las extraprimeras;

c).- Las bases para el cálculo de reservas;

d).- Los deducibles, franquicias o cualquier otro tipo de modalidad que, en su caso, se establezcan;

e).- El porcentaje de utilidad a repartir entre los asegurados, en su caso;

f).- Los dividendos y bonificaciones que correspondan a cada asegurado, en los casos que procedan;

g).- Los procedimientos para calcular las tablas de valores garantizados, en los casos en que procedan;

h).- Los recargos por costos de adquisición y administración que se pretendan cobrar; e

i).- Cualquier otro elemento técnico que sea necesario para la adecuada instrumentación de la operación de que se trate.

Las instituciones de seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, previo el registro de las notas técnicas que al efecto lleve la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El registro de la nota técnica no prejuzga en ningún momento sobre la veracidad de los supuestos en que se base ni la viabilidad de sus resultados.

La nota técnica quedará inscrita en el registro a partir del día en que se presente y la institución de inmediato podrá ofrecer al público los servicios previstos en dicha nota.

Sin embargo, si la nota técnica no está integrada de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, la Comisión en un plazo que no excederá de 30 días hábiles a partir de aquél en que le fue presentada, suspenderá su registro. En este caso, la institución dejará de ofrecer y contratar la operación correspondiente hasta en tanto integre la nota técnica conforme a lo dispuesto en este artículo. Si la institución no presenta todos los elementos dentro de un término de 60 días hábiles a partir de aquél en que se le haya comunicado la suspensión del registro, el mismo quedará revocado.

Las operaciones que la institución haya realizado desde la fecha de presentación de la nota técnica hasta la de suspensión del registro, o después de éste, deberán ajustarse a costa de la institución, a los términos correspondientes de la nota técnica cuyo registro se haya restablecido y si

la institución no la presenta y opera la revocación del registro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará las correcciones que conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 36 de esta Ley procedan, ello con independencia de las sanciones que conforme a la presente Ley correspondan.

Cuando las operaciones que realicen las instituciones de seguros, obtengan resultados que no se apeguen razonablemente a lo previsto en la nota técnica correspondiente y, por ello, se afecten los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios así como la solvencia y liquidez de esas instituciones, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá revocar el registro de la nota técnica.

La institución de seguros a la que se le revoque su registro de nota técnica, deberá adecuarla a las condiciones que se hayan presentado en el manejo y comportamiento del riesgo cubierto y someterla a dictamen para efectos de registros. Si a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no hubieren sido subsanadas las deficiencias de la nota técnica, ordenará las modificaciones o correcciones que procedan, prohibiendo entre tanto su utilización.

Si la Comisión no ordena modificación o corrección dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la presentación de la nota técnica modificada, la misma quedará registrada.

Las instituciones que realicen operaciones sin fundamento en la nota técnica a que se refiere este artículo, omitan su registro o desarrollos las operaciones en términos distintos a los que se consideren en la misma, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

Cuando una institución de seguros otorgue una cobertura, en contravención a este artículo, que dé lugar al cobro de una prima o extraprime inferior a la que debería cubrirse para riesgos de la misma clase, que la institución opere, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si dicha Comisión determina que ha quedado comprobada la falta, le ordenará a la empresa que dentro del término que señale, no mayor de treinta días naturales, corrija el documento de que se trate manteniendo la vigencia de la póliza hasta su terminación a su costa no pudiendo, en su caso, renovarse la póliza en las mismas condiciones.

En las coberturas de vida o de accidentes y enfermedades en que una institución de seguros cobre una prima o extraprime superior a la que debería cubrirse para los riesgos de la misma clase que la propia institución opere, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ajustándose al procedimiento citado en el párrafo anterior, si determina que ha quedado comprobada la falta, lo comunicará al contratante, asegurado o beneficiario o a sus causahabientes para que en un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, determine si se le devuelve el exceso cobrado y su rendimiento o se aumenta la suma asegurada. En caso de que no resuelva nada en el referido plazo, la Comisión ordenará a la institución la devolución del exceso cobrado y su rendimiento. Tratándose de

coberturas de daños, la Comisión dará vista al interesado previamente y ordenará a la institución que devuelva el exceso cobrado y su rendimiento.

ARTICULO 36-B.- Los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los referidos contratos de adhesión deberán ser escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal.

La institución de seguros que solicite el registro de un contrato de adhesión deberá manifestar expresamente a qué nota técnica estará relacionada la operación del mismo.

La citada Comisión registrará los contratos señalados y, en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes que cumplan los mismos requisitos, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran.

La citada Comisión, dentro de un plazo de 30 días siguientes a la recepción de la documentación correspondiente, podrá negar el registro señalado cuando a su juicio, los contratos y documentos no se apeguen a lo dispuesto en este artículo y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. De no hacerlo así, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una institución de seguros sin contar con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refiere este artículo es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

ARTICULO 39.- Se deroga.

ARTICULO 40.-

Se deroga.

ARTICULO 41.- Las instituciones de seguros sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros a agentes de seguros, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la institución.

Las instituciones de seguros podrán tomando en cuenta las condiciones de contratación o características de los riesgos que cubran los seguros, aplicar total o parcialmente las comisiones establecidas para los agentes en beneficio del asegurado o contratante, en su caso, procurando en

todo momento el desarrollo de planes de seguros. En este supuesto, las instituciones deberán especificar en la póliza el monto de la reducción de primas que corresponda a la aplicación total o parcial de las citadas comisiones.

En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, la venta podrá realizarse sin la intervención de un agente de seguros, caso en que las instituciones podrán pagar o compensar a otras personas morales, servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros, efecto para el cual deberá suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán hacerse del previo conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTICULO 42.-

Cuando un agente de seguros, vinculado a una institución de seguros por una relación laboral o un contrato mercantil o por cuyo conducto la propia institución haya aceptado la contratación de seguros, entregue a una persona recibos o documentos oficiales para la solicitud o contratación de seguros, obligará a la institución en los términos que se hayan establecido en dichos documentos.

Los recibos oficiales entregados en los términos del párrafo anterior por un agente, amparando un contrato de seguros en el que se identifiquen los riesgos cubiertos, obligarán igualmente a la institución aseguradora.

Sólo podrá celebrar contratos a nombre y por cuenta de una institución aseguradora el agente de seguros designado expresamente por ésta para actuar como su apoderado.

ARTICULO 45.- Se deroga.

ARTICULO 47.-

I a II.-

III.-

a).- En el seguro directo, el importe de la prima no devengada de retención a la fecha de valuación, correspondiente a las pólizas en vigor. Para fines de cálculo, se deducirá el porcentaje de la prima que para cada tipo de operación o ramo determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el mes de marzo de cada año, obtenido con base en el costo de las comisiones básicas pagadas a los agentes por todas las instituciones de seguros.

En el caso del reaseguro cedido, se calculará sobre las mismas pólizas en vigor el 50% de la prima cedida, menos el porcentaje del costo de adquisición obtenido conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La institución que así lo determine, podrá utilizar el porcentaje de comisión que corresponda a cada una de las coberturas que opere conforme a la nota técnica que al efecto tenga registrada en la citada Comisión, previa justificación ante la misma; y

b).-

IV a VI.-

ARTICULO 53.- Las instituciones de seguros calcularán y registrarán las reservas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley al 31 de diciembre de cada año para efectos de balance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que en

cualquier momento se haga una valuación de dichas reservas y las instituciones estarán obligadas a registrarlas e invertirlas de inmediato, conforme a los resultados que arroje dicha estimación por cada operación y ramo.

ARTICULO 54.-

La retención a que se refiere el párrafo anterior será considerada como depósito a cargo de las instituciones cedentes y la inversión correspondiente se tendrá hecha por cuenta de los reaseguradores a quienes se les deberá reintegrar dicho depósito y los rendimientos respectivos de acuerdo a lo que se convenga.

ARTICULO 55.- Las instituciones de seguros deberán constituir las reservas técnicas previstas en esta Ley para efectos de su inversión, en los términos siguientes:

I.-

II.-

Si la reserva fue constituida e invertida por orden de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el caso previsto en la fracción I, inciso c) del artículo 135 de esta Ley, los productos de la inversión de la reserva quedarán siempre en beneficio del reclamante si la reclamación hubiere resultado procedente, sin que se requiera que la resolución judicial o arbitral condene expresamente a su pago. Este derecho es irrenunciable, sin que pueda ser materia de convenio entre las partes, pero la institución pagará con cargo a dichos productos el monto de los intereses que como moratorios debiera pagar de acuerdo a la resolución correspondiente. Cuando el monto de los intereses moratorios a que fuere condenada la institución de seguros, fuere mayor al producto de la inversión de la reserva, la institución deberá cubrir la diferencia, y

III.-

ARTICULO 56.-

a) a c).-

El presente artículo no será aplicable respecto a las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital de las instituciones, las que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 61 de esta Ley.

ARTICULO 57.- El importe total de las reservas técnicas previstas en esta Ley, con excepción del importe que representen los activos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no considere computables para los efectos de este artículo, deberán mantenerse en los renglones de activo que dicha Secretaría determine mediante reglas de carácter general, las cuales deberán ajustarse al régimen siguiente:

a).- Considerarán la situación que al respecto guarden en general las instituciones a que se apliquen, señalándoles plazo para ajustarse a las modificaciones que se hagan, en su caso;

b).- Tomarán en cuenta la liquidez que deban mantener las reservas de acuerdo al destino previsto y su aplicación respecto al cumplimiento de las obligaciones para las que fueron constituidas; y

c).- Podrán referirse a diferentes tipos de reservas así como a su magnitud, o bien a uno o varios tipos de instituciones clasificadas según las

operaciones para las que estén autorizadas, su ubicación u otros criterios.

Cuando las instituciones de seguros presenten faltantes en los diversos renglones de activos que deban mantener conforme al presente artículo, así como en el monto de capital mínimo de garantía requerido conforme al artículo 60 de esta Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá una sanción cuyo monto se determinará aplicando, al total de los faltantes o, en su caso, de las operaciones no apoyadas por el capital mínimo de garantía, hasta tres veces la tasa anual de rendimiento equivalente a la de descuento de Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate.

La propia Comisión podrá disminuir la sanción a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las instituciones, o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a su criterio no haya mediado mala fe.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se justifique, otorgará plazos adecuados que en ningún caso serán mayores a noventa días para que las instituciones ajusten sus inversiones a las disposiciones que dicte.

ARTICULO 58.- Se considerarán dentro de las inversiones que deben mantenerse en las reservas técnicas, los siguientes activos:

a).- Las primas por cobrar, que no tengan más de 30 días de vencidas, una vez deducidos los impuestos, las comisiones por devengar a agentes y los gastos de emisión;

b).- Los que estén representados en las operaciones señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 34 de esta Ley, correspondientes a reservas técnicas;

c).- La participación de reaseguradores por siniestros de las reservas para obligaciones pendientes de cumplir;

d).- Los préstamos con garantía de las reservas matemáticas de primas; y

e).- Los conceptos que, en su caso, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

No podrán considerarse como inversiones de las reservas técnicas, los intereses vencidos y pendientes de cobro de valores o préstamos, ni las rentas de bienes raíces.

ARTICULO 59.- Las instituciones de seguros deberán depositar el efectivo, títulos o valores afectos a las reservas técnicas, así como a las operaciones a que se refiere la fracción III bis del artículo 34 de esta Ley, en la forma, términos e instituciones que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 61.-

I.-

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá aumentar temporalmente este porcentaje, en

casos individuales, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado;

II.-

III.- Las instituciones de seguros podrán invertir en el capital social de otras instituciones de seguros o de instituciones de fianzas, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas; además cuando no formen parte de grupos financieros, en el de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio. Esta inversión no podrá ser mayor al 20% de la suma del capital pagado y reservas de capital de la inversora y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo pagado. El importe de esta inversión se deducirá del capital de garantía.

Las instituciones de seguros y las filiales a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo capital participen, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios;

IV.- El importe de la inversión en acciones de instituciones autorizadas para operar exclusivamente el reaseguro, no podrá ser mayor al 20% de la suma del capital pagado y reservas de capital de la inversora y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo pagado. El importe de esta inversión se deducirá del capital de garantía;

V.- Podrán efectuarse en las demás previstas en esta Ley; y

VI.-

ARTICULO 62.-

I.-

II.- Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas convertibles a capital, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción X bis de esta Ley;

III a IV.-

V.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

VI.- Se deroga.

VII a X.-

XI.-

Cuando una institución reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, o al ejercitarse los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a esta Ley, bienes, derechos, títulos o valores de los señalados en esta fracción, que no deban conservar en su activo, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la institución.

XII.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o sus equivalentes y las personas que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a las de aquéllos, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

XIII.-

ARTICULO 63.- Las inversiones de las reservas técnicas y de las operaciones a que se refieren las fracciones III bis y IV del artículo 34 de esta Ley, estarán afectas a las responsabilidades contraídas por las instituciones por los contratos celebrados y no podrán disponer de ellas, total o parcialmente, sino para cumplir las obligaciones asumidas y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoria de los tribunales de la República o por laudo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta Ley. Por tanto, los bienes en que se efectúen las inversiones a que se refiere este artículo, son inembargables.

ARTICULO 66.- El traspaso de la cartera de una institución de seguros a otra, la fusión de dos o más instituciones de seguros así como la escisión de alguna institución de seguros, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente.

La institución que traspase su cartera o la que tenga el carácter de fusionada, deberá colocar avisos sobre el traspaso o fusión en su oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio, los cuales deberá mantener durante todo el procedimiento respectivo. Asimismo, deberá publicar a su costa por tres veces en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de mayor circulación en la plaza donde se encuentre su domicilio social y sucursales, el traspaso de cartera o la fusión según corresponda. Dichas publicaciones deberán hacerse dentro de un periodo de veinte días, contado a partir de la primera publicación y la última surtirá efectos de notificación a los contratantes, asegurados o a sus causahabientes así como a los acreedores en el caso de la fusión, quienes contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la fecha de la publicación del aviso a que se refiere este párrafo, para manifestar lo que a su interés convenga, otorgando o no su conformidad con la fusión o con el traspaso de cartera o solicitando, los que tengan derecho a ello, la liquidación de sus pólizas. La inconformidad u oposición no podrá suspender la fusión y los acreedores legalmente reconocidos podrán oponerse judicialmente a la fusión para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos.

En el caso del traspaso de la cartera, transcurrido el término de notificación a que alude

el párrafo anterior, la institución de que se trate deberá de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto el número de asegurados involucrados en la cartera a traspasar motivo del convenio de traspaso, como la cifra de inconformidades que hubiere recibido o de las que tuviera conocimiento, a fin de que la propia Secretaría un vez que tenga por acreditado el cumplimiento de los requisitos anteriores y se le compruebe que el traspaso de cartera fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de las instituciones involucradas, resuelva sobre su procedencia. El convenio de traspaso de cartera deberá inscribirse, en todo caso, en el Registro Público de Comercio.

Tratándose de la fusión de dos o más instituciones de seguros, una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo y una vez que se hubiere sometido a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el convenio de fusión aprobado por las asambleas de las instituciones involucradas, la propia Secretaría resolverá sobre su procedencia, la cual surtirá efectos al momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En la escisión de alguna institución de seguros, además de lo señalado en el primer párrafo de este artículo se observará lo establecido en el artículo 228 BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles debiendo ser extraordinaria la asamblea que decida la escisión.

ARTICULO 70.- Se deroga.

ARTICULO 72.-

Los días autorizados en los términos de este artículo se considerarán inhábiles para los efectos de las operaciones que están facultadas a practicar las instituciones de seguros en los términos de sus autorizaciones respectivas.

ARTICULO 73.- Sin perjuicio de que en los supuestos y términos previstos en esta Ley, se afecten la reserva de previsión, la parte acumulada de la de riesgos catastróficos, la de siniestros ocurridos y no reportados y, en su caso, las reservas técnicas especiales a que se refiere el artículo 52, cuando una institución de seguros presente déficit en las reservas de riesgos en curso o para obligaciones pendientes de cumplir, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar su reconstitución mediante aportaciones de los accionistas, aplicación de recursos patrimoniales o afectación de las reservas primeramente mencionadas. La institución interesada deberá someter a la aprobación de la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que se manifieste el déficit, un plan proponiendo los términos en que se procedería a reconstituir dichas reservas, atendiendo a la gravedad del déficit, las causas que lo originaron y las medidas para cumplir las obligaciones asumidas por la institución.

ARTICULO 74.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que la situación

financiera de una institución de seguros determina deficientes en las reservas técnicas conforme a lo señalado en el artículo 73 de esta Ley, o bien pérdidas que afecten su capital pagado, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la sociedad un plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a la aprobación de esa Secretaría un plan para reconstituir los deficientes en las reservas técnicas, o las pérdidas que hubieren afectado a su capital pagado.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público juzgue que han quedado comprobados los deficientes en las reservas técnicas o las pérdidas que afecten al capital pagado, fijará a la institución un plazo que no será menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días naturales para que integre las reservas o el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto.

ARTICULO 75.-

I.- Si la sociedad respectiva no presentó para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, si no presentó los documentos o elementos conforme lo disponen los artículos 36, 36-A y 36-B de esta Ley, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización;

II a VII.-

VIII.- Se deroga.

IX.-

ARTICULO 76-A.- Las autorizaciones que en términos del artículo 70. de esta Ley se otorguen a las instituciones de seguros autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro y, en su caso, el reafianzamiento, se referirán a lo siguiente:

I.- Personas;

II.- Bienes;

III.- Responsabilidades, y

IV.- Fianzas.

ARTICULO 77.- Las instituciones de seguros autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro o el reafianzamiento, no podrán realizar las operaciones a que se refieren las fracciones III, III bis y IV del artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 81.-

I a V.-

VI.- Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito

y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;

VII a XII.-

ARTICULO 85.- Se deroga.

ARTICULO 92.-

Las sociedades mutualistas de seguros deberán depositar el efectivo, títulos o valores afectos a los fondos social y de reserva y a las reservas técnicas, en la forma, términos e instituciones que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de esta Ley.

ARTICULO 96.- Es aplicable a las sociedades mutualistas de seguros, lo dispuesto por los artículos 29, fracciones VII y VII bis-1, 31, 36, 36-A, 36-B, 63, 64, 67, 68, 69, 71 y 72 de esta Ley.

ARTICULO 97.-

I.- Si la sociedad respectiva no presentó para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio del contrato social dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación del contrato social y, si tampoco cumple con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A y 36-B de esta Ley;

II a VII.-

VIII.- Se deroga.

IX.-

ARTICULO 99.-

I a V.-

VI.-

a).-

b).-

Cuando de la revisión que se haga del valor de un inmueble resulte un avalúo superior al de costo o al de adquisición, las instituciones o sociedades mutualistas de seguros registrarán en su contabilidad como valor del inmueble, el que arroje el último avalúo pero la diferencia en aumento que resulte estará representada por una reserva especial para fluctuación del valor del inmueble. Esta diferencia en aumento sólo se podrá considerar como utilidad, cuando efectivamente se realice en virtud de la venta del inmueble.

VII.-

ARTICULO 100.-

Las instituciones de seguros podrán microfilmar todos aquellos libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar con arreglo a

las leyes y que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo señalado en este párrafo, así como sus impresiones debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución o sociedad mutualista de seguros, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

ARTICULO 104.- Los libros de contabilidad y los registros a que se refiere esta Ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la institución o sociedad mutualista de seguros y no podrán retardarse en sus asientos por más de 30 y 10 días, respectivamente. El registro de siniestros y vencimientos deberá llevarse al día.

ARTICULO 105.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas está facultada para establecer la forma y términos en que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán presentar y publicar sus estados financieros anuales al 31 de diciembre de cada año, los cuales deberán ser presentados junto con la información que deberán remitirle al efecto, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Tanto la presentación como la publicación de esos estados financieros, será bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores externos de la institución o sociedad mutualista de seguros que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar de que éstos revelen razonablemente la situación financiera y contable de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que la presentación o publicación de los mismos no se ajuste a esa situación.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al revisar los estados financieros ordenará las modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación y podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes, lo que deberá realizar la institución de que se trate dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones.

La revisión de la citada Comisión, no producirá efectos de carácter fiscal.

Los auditores externos que dictaminen los estados financieros de las empresas de seguros, deberán reunir los requisitos que fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y suministrarle a ésta los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

De la misma manera, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán obtener el dictamen de un actuario independiente, a quien le serán aplicables los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Las instituciones de seguros no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, y las sociedades mutualistas de seguros no podrán repartir ningún remanente entre los mutualizados, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Sin embargo, esa Comisión podrá discrecionalmente autorizar el reparto parcial de dichos dividendos o remanentes, en vista de la información y documentación que le presenten.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto los accionistas o mutualizados que los hayan recibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

ARTICULO 106.- La inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros así como de las demás personas y empresas a que se refiere esta Ley, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 107.- Las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta Ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

ARTICULO 108.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:

I a II.-

III.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.

Tales sanciones podrán ser amonestaciones o, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones que emanen de ellas, suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades así como multas.

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión, la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de

condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

Las multas impuestas en los términos de la presente Ley y demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a la inspección y vigilancia de la citada Comisión así como a las disposiciones que emanan de ellas, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En contra de las sanciones procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.

El recurso señalado deberá interponerse ante la Junta de Gobierno de la Comisión, cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión o, ante este último, cuando se trate de sanciones impuestas por los otros servidores públicos de ese órgano descentrado. El escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá contener la expresión del acto impugnado y los agravios que el mismo cause, ofreciendo y cuando sea posible acompañando, las pruebas que al efecto juzgue convenientes.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá ser desecharo, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

La interposición del recurso de revocación suspenderá la exigibilidad del pago de la multa, pero en caso de que la misma resulte total o parcialmente confirmada, se pagará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo de esta fracción;

IV a XII.-

ARTICULO 109.-

I a IV.-

V.- Investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de esta Ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables y, en su caso, mandar la suspensión de dichas operaciones, ordenar su intervención hasta que la operación u operaciones ilícitas se corrijan o proceder a su clausura;

VI a XVII.-

XVIII.- Imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que

correspondan en los términos de ésta y las demás leyes aplicables y disposiciones que de ellas emanen así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas;

XIX a XXI.-

ARTICULO 129.- Los asegurados y reaseguradores tendrán el carácter de acreedores con privilegio especial y cobrarán con preferencia a todos los demás acreedores del mismo grado, pero en este caso, siempre deberá prevalecer el derecho de los asegurados sobre el que tengan los reaseguradores.

Las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán aplicarse en primer lugar al pago de las obligaciones de contratos de seguro y reaseguro y sólo en el caso de que existan remanentes se aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

ARTICULO 135.-

I.-

a).-

b).- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas requerirá a la empresa de seguros para que por conducto de un representante legítimo, rinda un informe por escrito en el que responderá de manera razonada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el cual deberá presentarse con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta de avenencia a que se refiere esta fracción; la falta de presentación del mismo, no podrá ser causa para suspender o diferir la referida junta y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia a juicio de la propia Comisión no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los ocho días naturales siguientes. En caso de no presentar el informe, la empresa de seguros se hará acreedora a una sanción equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día natural de retraso en la presentación del informe, incluyendo el día de la audiencia.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la citada junta, podrá solicitar información adicional a la empresa de seguros cuando considere que el informe a que se refiere el párrafo anterior fue insuficiente o ambiguo concediéndole para tal efecto un plazo de diez días naturales. Si la empresa no presenta la información adicional también procederá la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

c).- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas al concluir la junta de avenencia a que se refiere el inciso d) de esta fracción, ordenará a la empresa de seguros que dentro del término de los diez días hábiles siguientes, constituya e invierta una reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir en valores de fácil realización ante Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito. La empresa de seguros deberá presentar a la Comisión el contrato de depósito respectivo dentro del término a que alude este inciso, a fin de

comprobar la constitución e inversión de dicha reserva.

En caso de que la empresa de seguros no constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a nombre de la empresa, procederá a constituir e invertir la reserva en aquellos valores que estuvieren afectos a las reservas técnicas de la empresa de seguros y ésta deberá reponerlos en los términos que la presente Ley señala para la reconstitución de las reservas.

d).- La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia que se realizará dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación.

Si no comparece la reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión.

Si no comparece la institución de seguros, se hará acreedora a una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pudiéndosele citar cuantas veces sea necesario, a menos que el reclamante hubiere solicitado que se dejen a salvo sus derechos, y su reincidencia se podrá castigar con multa hasta el doble de la ya impuesta. Sin embargo, en la audiencia relativa, la institución de seguros podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y expresar su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

El monto de la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere el inciso c) de esta fracción, no deberá exceder de la suma asegurada convenida más los productos que aquél hubiere generado desde la fecha en que fue recibida la reclamación en la Comisión.

La citada Comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución de la reserva señalada si a su juicio, carece de elementos suficientes para fundamentar la procedencia de la reclamación.

El acuerdo que ordene o no la constitución de la reserva, no prejuzga la procedencia de la reclamación.

En caso de que el reclamante, en la junta de avenencia, exprese su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión, se dejarán a salvo sus derechos y él deberá acreditar dentro de los 180 días naturales siguientes, haber presentado su demanda y en caso de no hacerlo, la Comisión a petición de la aseguradora, podrá decretar la cancelación de la reserva.

En el supuesto a que se refiere el párrafo segundo de este inciso, la Comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución e inversión de la reserva a que se refiere el inciso c) de esta fracción, la cual se constituirá hasta que el reclamante acredite haber ocurrido a los tribunales competentes o bien las partes designen árbitro a la Comisión. En este supuesto, la reserva se constituirá incluyendo los productos que se hubieren generado desde la fecha en que fue recibida la reclamación por la Comisión.

La Comisión ordenará la cancelación de la reserva cuando la empresa aseguradora le

compruebe que ha sido decretada la caducidad o preclusión de la instancia o que haya sido procedente la excepción superveniente de prescripción.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, con la solicitud que al respecto haga la empresa de seguros, la Comisión mediante notificación personal dará vista al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga y en caso de no hacerlo, la Comisión autorizará el retiro y cancelación de la reserva, misma que se podrá constituir nuevamente si no ha prescrito el derecho del reclamante, por orden de la propia Comisión si se le designó árbitro o a petición que a ésta haga el juez competente.

e) a f).-

II.-

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. Sólo se admitirá como único recurso el de revocación y la resolución únicamente admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación;

III.- El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en el mismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

a) a d).-

III Bis a IV.-

IV Bis.-

El pago de los productos generados por la reserva específica que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I inciso c) de este artículo, constituya e invierta la empresa de seguros, no la liberará de pagar la diferencia que le corresponda por concepto de intereses de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior. Este derecho es irrenunciable, sin que pueda ser materia de convenio entre las partes;

V.-

VI.- Se deroga.

VII.- El laudo que condene a una empresa de seguros le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la empresa una multa equivalente a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa de interés interbancaria promedio o su equivalente, aplicada al monto a que se condenó, desde la fecha en que debió haber pagado hasta la

fecha en que realice el pago, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente;

VIII a IX.-

ARTICULO 136.-

I a II.-

III.- Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento, el juez de los autos requerirá a la empresa de seguros, si hubiere sido condenada para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el juez lo comunicará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que imponga sanción en los términos de la fracción VII del artículo 135 de este ordenamiento, sin perjuicio de que ordene a la propia Comisión a que pague a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos del artículo anterior. Si no fuere suficiente la reserva, la Comisión procederá al remate en bolsa de los valores depositados en los términos de esta Ley, y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos en los términos que esta Ley señala para la reconstitución de las reservas. La Comisión deberá cumplir con la solicitud que al efecto le haga el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba.

ARTICULO 138.- Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

ARTICULO 139.- Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:

I a V.-

VI.-

a).- Cuando las infracciones consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen, serán sancionadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados,

respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas correspondientes o del capital pagado o fondo social cuando el porcentaje o monto no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas; y

b).-

VII a X.-

XI.- Multa de 500 a 1000 días de salario, a la persona que actúe como agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros o representante de una entidad reaseguradora del exterior, que opere sin la autorización que exige esta Ley. La misma multa se impondrá a los directores, gerentes, miembros del consejo de administración, representantes y apoderados de agentes de seguros o de intermediarios de reaseguro persona moral, que operen como tales sin la autorización que exige esta Ley.

Multa de 500 a 1500 días de salario, al agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros o representante de una entidad reaseguradora del exterior, que al amparo de su autorización permitan que un tercero realice las actividades que les están reservadas.

XII.- Multa de 250 a 2500 días de salario por operar con documentación contractual o nota técnica distintas a las registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

XIII.- Multa de 500 a 5000 días de salario, por operar con documentación contractual o nota técnica sin registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

XIV.- Multa de 500 a 5000 días de salario, por emitir pólizas en moneda extranjera en contravención a las reglas correspondientes;

XV.- Multa de 250 a 2500 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que en forma extemporánea realicen el registro contable de sus operaciones;

XVI.- Multa de 300 a 3000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que realicen el registro de sus operaciones y resultados en cuentas que no correspondan conforme al catálogo de cuentas autorizado;

XVII.- Multa de 500 a 5000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XVIII.- Multa de 200 a 2000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 107 de esta Ley;

XIX.- Multa de 50 días de salario, si la institución o sociedad mutualista de seguros no constituye la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere el artículo 135, fracción I, inciso c) de esta Ley, cuando el monto de la reserva ordenada no sea superior a 500 días de salario. En caso de que el monto de esta reserva sea superior a 500 días de salario, la multa será hasta del 1% del monto de lo reclamado,

sin que el importe de la multa pueda exceder de 5000 días de salario, y

XX.- Multa de 250 a 5000 días de salario, si las disposiciones violadas de esta Ley, así como a las que de ella emanen, no tienen sanción especialmente señalada en la misma.

Si se tratare de una institución o sociedad mutualista de seguros o un agente de seguros o de reaseguro persona moral, la multa se podrá imponer tanto a dicha institución o sociedad mutualista de seguros o al agente de seguros o de reaseguro persona moral, como a cada uno de los consejeros, directores, administradores, comisarios, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción.

ARTICULO 140.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTICULOS 141.-

I.- Con prisión de seis meses a diez años y multa de 1500 a 5000 días de salario, a quienes en contravención a lo dispuesto por las fracciones I y IV de ese artículo, practiquen operaciones activas de seguros o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen.

Con prisión de tres meses a cinco años y multa de 750 a 3000 días de salario, a quienes en contravención a lo dispuesto por la fracción IV del referido artículo 3o., ofrezcan directamente o como intermediarios en el territorio nacional por cualquier medio, público o privado, la contratación de las operaciones a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo, y

II.-

Se considerarán comprendidos dentro de los supuestos señalados en las fracciones anteriores y consecuentemente, sujetos a las mismas sanciones a los directores, gerentes, miembros del consejo de administración y los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente las operaciones ilícitas a que aluden las fracciones I, II y IV del citado artículo 3o. de esta Ley.

Es excluyente de responsabilidad penal por desobediencia a la prohibición contenida en la fracción I del artículo 3o. de esta Ley, la ignorancia de que a una institución de seguros o a una sociedad mutualista de seguros se le hubiere revocado la autorización que originalmente tuviere para operar o de que, por cualquier otra causa, se hubieren extinguido o suspendido sus efectos antes de contratar con ella, ignorancia que se presumirá

en el tomador del seguro y en el asegurado o sus causahabientes, pero no en el intermediario.

ARTICULO 143.-

I a IV.-

V.- Que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad o que produzcan datos falsos de los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones que ésta determine conforme al artículo 59 de esta Ley o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emiten las disposiciones de carácter general que se mencionan en las reformas o adiciones que son objeto del presente Decreto, en los puntos a que dichas disposiciones de carácter general se refieren, seguirá observándose lo dispuesto por los textos anteriormente aplicables de esta Ley.

TERCERO.- Las reglas, reglamentos y demás disposiciones administrativas emanadas de esta Ley y que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigor este Decreto, seguirán siendo aplicables, en tanto no se opongan al mismo.

CUARTO.- Los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo de la celebración de contratos de seguros, que se hubieren iniciado antes de la vigencia de este Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la Ley que se reforma y adiciona conforme a este Decreto.

QUINTO.- A las personas que hayan cometido infracciones o delitos, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hayan realizado dichas conductas, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fueno Común, y para toda la República en materia de Fueno Federal."

México, D.F., a 5 de julio de 1993.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Eberto Croda Rodríguez, Presidente.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVENIO de Desarrollo Social que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1993

QUE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

ANTECEDENTES.

- CAPITULO I** Del Objeto del Convenio.
- CAPITULO II** Disposiciones Generales.
- CAPITULO III** De la Planeación Estatal para el Desarrollo.
- CAPITULO IV** De la Coordinación de Acciones para el Desarrollo Social.
- CAPITULO V** Del Fomento y Desregulación de la Vivienda.
- CAPITULO VI** De los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional.
- CAPITULO VII** Del Sistema Estatal de Control y Evaluación.
- CAPITULO VIII** Estipulaciones Finales.

ANTECEDENTES

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, creado por mandato constitucional, fue formulado el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en virtud del cual la vinculación de propósitos, acciones y su realización entre la Federación, Estados y Municipios, se formaliza en la vertiente de coordinación a través del Convenio de Desarrollo Social (CDS), que como elemento regulador, contiene las orientaciones de la política de desarrollo económico y social en el ámbito regional.

Desde su adopción en 1977, el Convenio Único de Coordinación, como se denominó originalmente, tuvo como propósito fundamental lograr la mayor coordinación posible entre los órdenes Federal y Estatal, en las acciones de gobierno y fortalecer conjuntamente el Sistema Federal.

En el año 1983, los Ejecutivos Federal y Estatales, determinaron modificar la denominación del Convenio Único de Coordinación (CUC), por la de Convenio Único de Desarrollo (CUD), considerando la proyección de dicho instrumento en las tareas del desarrollo.

La política de desarrollo social adoptada por el actual Gobierno Federal, como eje de primera

importancia en la lucha por atemperar y eliminar las causas y manifestaciones de la pobreza en nuestro país, ha evolucionado significativamente, tanto en su contenido y alcances como en sus mecanismos y operación.

Con base en tal criterio se creó la Secretaría de Desarrollo Social, la que entre otras atribuciones tiene a su cargo, formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social, y en particular la de asentamientos humanos, desarrollo regional y urbano, vivienda y ecología, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo integral de las diversas regiones del país.

En virtud de lo anterior, en el año de 1992 se decidió modificar su denominación por la de Convenio de Desarrollo Social (CDS), conservando no obstante, su característica de instrumento integral a través del cual se regulan las acciones derivadas de las vertientes de coordinación y concertación de la Planeación Nacional, entre los órdenes de Gobierno Federal y Estatal.

Con el propósito de que el Convenio de Desarrollo Social para 1993 se constituya en un instrumento más ágil y práctico, se ha modificado su estructura, por lo que en relación al Convenio de 1992 se excluyeron los capítulos III, IV y V referentes a los Acuerdos Nacionales para la Ampliación de Nuestra Vida Democrática, de la Recuperación Económica con Estabilidad de Precios y del Mejoramiento Productivo del Nivel de Vida, respectivamente, quedando establecidas algunas de sus cláusulas en el nuevo Capítulo II denominado "Disposiciones Generales". Asimismo, y con la finalidad de fortalecer los compromisos que en materia de vivienda han contraído los Gobiernos Federal y Estatal se integra al presente Convenio, el Capítulo V denominado "Del Fomento y Desregulación de la Vivienda"

El Convenio de Desarrollo Social (CDS), es el documento jurídico-administrativo, programático y financiero, mediante el cual los Ejecutivos Federal y Estatal establecen las bases para la ejecución de acciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Convenio se fundamenta en el Pacto Federal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a la soberanía de los estados; a través de él se ratifica la vigencia del Federalismo y se fortalece nuestro régimen democrático y republicano.

En este contexto, los Ejecutivos Federal y del Estado de Yucatán acuerdan suscribir el Convenio de Desarrollo Social para 1993, con el objeto de fortalecer la vertiente de coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos estatal y municipales. Asimismo, se prevé la realización de acciones, por ambas instancias de gobierno, en las tareas que en contra de la pobreza extrema lleva a cabo el Programa Nacional de Solidaridad

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 44 de la Ley de Planeación; en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1993; 55, 60 y 87 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; 8, 9 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1 fracción IV, 47, 48 y 49 de la Ley Estatal de Planeación y lo preceptuado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, las partes suscriben el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL CONVENIO

PRIMERA.- El Convenio de Desarrollo Social 1993 que suscriben los Ejecutivos Federal y del Estado de Yucatán tiene por objeto:

- Impulsar la participación de los gobiernos estatal y municipales en la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994;
- Vincular la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales, Regionales y Especiales con el Plan Estatal de Desarrollo en el contexto de la planeación regional;
- Coordinar las acciones para el desarrollo social que se lleven a cabo en la entidad;
- Fortalecer las bases y mecanismos de coordinación de acciones y aplicación de recursos entre ambos órdenes de gobierno;
- Coordinar los esfuerzos de ambos órdenes de gobierno en la realización de obras y prestación de servicios públicos, observando para ello los diversos ordenamientos de desarrollo urbano de carácter estatal y municipal;
- Vincular las acciones de los gobiernos federal y estatal con la participación de los municipios en la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo urbano y el fomento y desregulación de la actividad habitacional;
- Continuar con el proceso de descentralización de funciones, e
- Impulsar la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los programas sectoriales, regionales y especiales que realicen de manera coordinada los tres órdenes de gobierno, principalmente en las acciones derivadas de los Programas Nacionales de Solidaridad y de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, así como las del Programa de 100 Ciudades.

SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan que el presente Convenio constituya la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno y que todas aquellas acciones cuyo propósito sea realizarlas de manera conjunta durante el presente ejercicio, se llevarán a cabo mediante Programas de Coordinación Especial, los que deberán formalizarse en Acuerdos de Coordinación o, en su caso, Anexos de Ejecución de este Convenio, debiendo ser suscritos en el ámbito federal, los primeros por los titulares de las

dependencias y entidades competentes y los segundos por los Subsecretarios o Directores Generales del ramo correspondiente, según la materia objeto de coordinación, y en el orden estatal respectivamente por los servidores públicos de nivel equivalente.

Tratándose de la concertación de acciones con los sectores social y privado, en materia de desarrollo social, así como en otras materias, los instrumentos de formalización serán los Convenios de Concertación.

Las acciones tendientes a efectuar la transferencia a la entidad federativa de los títulos representativos del capital social de entidades paraestatales, así como de los activos que correspondan al Gobierno Federal, como resultado del proceso de extinción, liquidación o disolución de entidades paraestatales serán formalizadas a través de Acuerdos de Coordinación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para garantizar la congruencia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y con los programas objeto del presente Convenio.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en impulsar la coordinación de acciones con el propósito de fortalecer la modernización y simplificación administrativa para descentralizar los recursos, decisiones y responsabilidades encaminadas al mejoramiento económico, social y cultural de la población.

CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal impulsarán el fortalecimiento y la participación de los municipios a través de la canalización del gasto público, para la atención de obras, proyectos y actividades prioritarias para el desarrollo social, dando la intervención que corresponda en estas acciones, a los sectores social y privado.

QUINTA.- Las partes convienen en llevar a cabo las acciones necesarias para impulsar a los municipios como eje del desarrollo social y económico, y como núcleo que propicie la acción de los grupos sociales en materia de salud, educación, producción, vivienda, ecología y asentamientos humanos.

SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal conforme a sus respectivas atribuciones, dictarán las medidas que sean necesarias para continuar impulsando a los municipios en la aplicación y ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMA.- El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, promoverá y realizará en coordinación con el Ejecutivo Estatal, programas y acciones que atiendan prioritariamente el gasto social, la producción de bienes y servicios básicos y estratégicos, manteniendo su monto en niveles compatibles con el esfuerzo de saneamiento de las finanzas públicas.

Asimismo, los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a consolidar los avances alcanzados en 1992 en la recuperación económica con estabilidad de precios durante 1993, para lo cual el Ejecutivo Estatal reitera su compromiso de adherirse al esfuerzo de la estabilización económica mediante la aplicación de las medidas previstas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECE), y de aplicar en sus programas y acciones la política económica que para este ejercicio marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a coordinarse con el Ejecutivo Federal para apoyar la difusión del nuevo sistema monetario, en particular, en las comunidades rurales e indígenas.

CAPITULO III

DE LA PLANEACION ESTATAL PARA EL DESARROLLO

NOVENA.- El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Ejecutivo Estatal, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán (COPLADEY), sobre la política económica para 1993, a efecto de que en el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado adopte las medidas que considere necesarias para propiciar la congruencia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, y de los programas sectoriales, regionales y especiales que del mismo se deriven; así como con los objetivos, metas y estrategias de modernización previstos en dichos instrumentos. Con tal propósito, se adoptarán mecanismos de coordinación interinstitucional en el seno del COPLADEY.

DECIMA.- El Ejecutivo Federal llevará a cabo las acciones necesarias para fortalecer y consolidar los avances logrados en la ejecución del Sistema Estatal de Planeación Democrática, asimismo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, proporcionará al Ejecutivo Estatal el apoyo técnico que requiera para fortalecer los mecanismos de participación de la comunidad en el COPLADEY, y en su caso, en otras instancias relacionadas con el desarrollo urbano municipal.

DECIMA PRIMERA.- El Ejecutivo Federal a través de sus dependencias y entidades, deberá informar al Ejecutivo Estatal en el seno del COPLADEY, sobre sus programas normales de alcance estatal, con datos relativos a la ubicación de las obras, metas y resultados.

DECIMA SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal llevarán a cabo las acciones pertinentes para fortalecer y consolidar la estructura y funcionamiento del COPLADEY como único mecanismo de coordinación interinstitucional.

DECIMA TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán fortaleciendo la participación de los municipios en las acciones de planeación del desarrollo, impulsando el funcionamiento de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, con características y funciones afines y congruentes con las del COPLADEY, a efecto de avanzar en el esquema de coordinación Federación-Estado-Municipio.

Asimismo, las partes convienen en reforzar las acciones para constituir los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, que con estricto respeto a la soberanía estatal, coadyuven a la definición de acciones de alcance regional que impliquen a dos o más estados o municipios.

DECIMA CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a reforzar la operación del Sistema de Información Financiera, para perfeccionar la base informativa del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

DECIMA QUINTA.- Con el propósito de reforzar la coordinación de acciones entre Estado y Federación, así como de racionalizar y complementar la inversión pública en la Entidad, el Ejecutivo Estatal, de conformidad con la legislación vigente, proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información financiera y de carácter fiscal con la periodicidad que se requiera, no mayor a un lapso de tres meses.

CAPITULO IV

DE LA COORDINACION DE ACCIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL

DECIMA SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal impulsarán la realización coordinada de programas y acciones de desarrollo social en la entidad, procurando en su ejecución una mayor participación de los municipios y de los grupos sociales.

DECIMA SEPTIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal realizarán de manera coordinada con la participación de los municipios y concertada con los sectores social y privado, programas y acciones en materia de asentamientos humanos, ordenación territorial de los centros de población, regularización de la tenencia de la tierra, creación de reservas territoriales, adecuado uso del suelo, así como de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, para el bienestar social.

DECIMA OCTAVA.- El Ejecutivo Estatal se obliga a promover la revisión y en su caso la actualización de la legislación en materia de desarrollo urbano.

DECIMA NOVENA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a fortalecer y consolidar los programas y acciones que en materia de ordenamiento ecológico está desarrollando el Gobierno Federal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como a impulsar, con el mismo propósito, la participación de los sectores social y privado.

VIGESIMA.- Las partes convienen en conjuntar esfuerzos para fortalecer las acciones que dentro del Programa Nacional de Solidaridad se vienen ejecutando en la realización de proyectos de ecología productiva, con el objeto de que las comunidades que dependen económicamente de recursos naturales, los aprovechen razonablemente para preservar el equilibrio de los ecosistemas.

VIGESIMA PRIMERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en realizar las acciones necesarias para satisfacer en forma equilibrada las demandas de vivienda rural y urbana, en especial la de interés social y popular, desregular y simplificar

el financiamiento, la edificación, comercialización, adquisición y arrendamiento de vivienda; incrementar la oferta de suelo para uso habitacional; ampliar y mejorar los servicios financieros en esta materia; descentralizar funciones y recursos; mejorar la producción y distribución de insumos para vivienda; promover la operación de esquemas de comercialización eficientes; apoyar la autoconstrucción y la adquisición de lotes con servicios, y fomentar la construcción de vivienda en arrendamiento.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación de los municipios integrarán esfuerzos para llevar a cabo acciones que propicien mayor productividad en el campo, la justicia agraria, así como el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

VIGESIMA TERCERA.- Las partes convienen en llevar a cabo las acciones necesarias, para fortalecer el Programa de Descentralización de Funciones en Materia Turística en la Entidad.

CAPITULO V

DEL FOMENTO Y DESREGULACION DE LA VIVIENDA

VIGESIMA CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en realizar las acciones necesarias para desregular y simplificar los aspectos normativos, administrativos y fiscales de la construcción, financiamiento y titulación de la vivienda, en especial la de interés social y popular.

VIGESIMA QUINTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal en forma coordinada, con la participación de los municipios y concertada con los sectores social y privado, convienen en disminuir los costos indirectos de la vivienda de interés social y popular a menos del 10% del valor de la misma, a través de la desgravación de impuestos y derechos para obtención de licencias y permisos de construcción, así como de la reducción de los pagos relacionados con la titulación de la vivienda.

VIGESIMA SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a impulsar el establecimiento de oficinas únicas municipales de trámites para vivienda, cuando menos en las localidades consideradas en el Programa de 100 Ciudades.

VIGESIMA SEPTIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal conjuntarán esfuerzos para que de forma inmediata, se establezcan los mecanismos necesarios para ofrecer tierra apta a promotores y constructores de vivienda y el Ejecutivo Federal se compromete a constituir reservas territoriales con uso habitacional en favor del gobierno estatal y a desincorporar reservas territoriales de su propiedad para el desarrollo de proyectos inmobiliarios.

VIGESIMA OCTAVA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en llevar a cabo las acciones necesarias para el desarrollo de proyectos de vivienda, combinando recursos de diferentes fuentes de financiamiento.

VIGESIMA NOVENA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en realizar las gestiones necesarias, para impulsar el Programa de Materiales de Construcción y el Programa de

Autoconstrucción para el Mejoramiento y Autoconstrucción de la Vivienda.

TRIGESIMA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a fortalecer y modernizar la operación de los organismos locales de vivienda.

TRIGESIMA PRIMERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar las acciones necesarias, para instrumentar esquemas de comercialización de la vivienda que faciliten su compraventa.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El Ejecutivo Estatal conviene en llevar a cabo las acciones necesarias, para impulsar la construcción de vivienda en arrendamiento.

TRIGESIMA TERCERA.- El Ejecutivo Estatal conviene en informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Social, el número de licencias de construcción para vivienda que otorguen los municipios que conforman al Estado.

TRIGESIMA CUARTA.- El Ejecutivo Estatal realizará evaluaciones periódicas, a través del Subcomité Estatal de Vivienda del COPLADEY, sobre el cumplimiento de las metas y compromisos establecidos.

CAPITULO VI

DE LOS PROGRAMAS DE SOLIDARIDAD Y DESARROLLO REGIONAL

TRIGESIMA QUINTA.- Las partes ratifican que los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional, así como el Programa de 100 Ciudades, serán la modalidad programática básica de las inversiones coordinadas materia de este Convenio, así como para la asignación concertada de recursos del orden federal que se destinen a los grupos beneficiarios del Programa Nacional de Solidaridad.

A través de estos Programas, se continuarán realizando los proyectos que propicien la diversificación de las actividades productivas, el mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios de asistencia social, salud, educación, vivienda, agua potable y alcantarillado; se apoyarán las acciones en materia ecológica, de desarrollo urbano, la modernización de las comunicaciones y transportes para favorecer una mayor integración regional, y se dará atención a la capacitación, así como a las actividades productivas de núcleos indígenas, campesinos y grupos urbanos populares.

TRIGESIMA SEXTA.- Con el propósito de consolidar los diversos programas de operación municipal derivados del Programa Nacional de Solidaridad, así como las acciones del Programa de 100 Ciudades, los Ejecutivos Federal y Estatal llevarán a cabo las acciones coordinadas que con la participación de los municipios se requieran en la entidad.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación de los municipios, coordinarán acciones que aseguren la eficacia y oportunidad en la realización del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, con tal propósito, impulsarán el trabajo productivo de los campesinos, indígenas y grupos populares de las áreas urbanas, mediante apoyos

que se destinen a las actividades agrícolas, forestales, agroindustriales, extractivas, microindustriales y otras similares.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las partes continuarán coordinando acciones y recursos para apoyar principalmente la ejecución y conclusión, en su caso, de las obras y proyectos prioritarios del Estado, a través de los programas normales de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los recursos federales que se asignen al Estado vía Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional" y de las aportaciones que le correspondan a la propia entidad federativa.

TRIGESIMA NOVENA.- El Ejecutivo Federal a través de sus dependencias y entidades, sólo podrá iniciar proyectos nuevos cuando tenga garantizada la disponibilidad de recursos financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento y, en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares inconclusos que puedan ser terminados con los recursos disponibles.

CUADRAGESIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal con la participación de los municipios promoverán y fortalecerán la colaboración organizada de la comunidad, a través de los Comités de Solidaridad, para que actúen como mecanismos de coparticipación de las obras que se realicen en la Entidad, en el marco del Programa Nacional de Solidaridad.

Asimismo, convienen en llevar a cabo programas de capacitación para los Comités de Solidaridad, a fin de crear en ellos una mayor conciencia de solidaridad social tendiente al mejoramiento de su nivel de vida.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Los programas y las acciones materia de este Convenio, así como los del Programa Nacional de Solidaridad, se encuadran en la estructura programático presupuestal definida para las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, las que en el ámbito de sus respectivas competencias deberán formalizar su realización en los términos de la Cláusula Segunda del presente Convenio.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a aplicar los recursos destinados a la entidad federativa que provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993, en la ejecución de los programas materia del presente Convenio, de acuerdo a lo previsto en el Programa de 100 Ciudades, así como en lo dispuesto en el Manual Único de Operación 1993 de los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional y en la Normatividad que se expida para la celebración de Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación.

El financiamiento de los programas que se efectúen total o parcialmente con dichos recursos, deberá instrumentarse bajo los conceptos siguientes:

1. Asignaciones de recursos del Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional", al Ejecutivo del Estado.

2. Ministración de recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen al Estado, vía Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional", para ejecutar sus Programas Normales en la Entidad.

3. Aplicación directa de recursos que las dependencias de la Administración Pública Federal realicen con cargo a los previstos en sus Programas Normales de Alcance Estatal, autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993.

Los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional, el Programa de 100 Ciudades, así como las acciones prioritarias del Estado que se financiarán en forma coordinada o concertada con recursos federales y estatales durante 1993, serán los contenidos en los Programas Operativos de Alcance Estatal.

CUADRAGESIMA TERCERA.- El Ejecutivo Estatal se obliga a informar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, sobre los avances físicos y financieros de los programas convenidos, en los términos señalados en el Manual Único de Operación 1993 de los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional.

CUADRAGESIMA CUARTA.- La formalización de los Acuerdos de Coordinación y Anexos de Ejecución, así como los Convenios de Concertación previstos en este Convenio estará sujeta al dictamen de congruencia y a la autorización que sobre transferencia de recursos emita la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización estará supeditada a la disponibilidad de recursos, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993, aprobado por la H. Cámara de Diputados.

CUADRAGESIMA QUINTA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, llevará a cabo el seguimiento del ejercicio del gasto que corresponda a las vertientes de coordinación y de concertación del proceso de planeación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, convienen que los recursos federales y estatales que se destinan a obras y acciones en beneficio directo de los grupos a los que se orienta el Programa Nacional de Solidaridad, deberán ser complementados con las aportaciones que realicen dichos grupos.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Para una mejor orientación del financiamiento proveniente de las Instituciones de Crédito y de los fondos de fomento económico, el Estado deberá proporcionar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social, sus requerimientos financieros. Este financiamiento se sujetará a las disposiciones legales aplicables de carácter federal que rigen en la materia.

En proyectos prioritarios deberá existir la necesaria vinculación entre la inversión pública y el

crédito, debiendo destacarse entre dichos proyectos, la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura básica existente y la conclusión de obras en proceso, procurando el aprovechamiento integral de asistencia técnica, capacitación y otros servicios de apoyo.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- A efecto de instrumentar mecanismos para el desarrollo estadístico en el Estado y atender en forma más eficiente las necesidades de información, las partes se comprometen a coordinar sus esfuerzos en el diseño y ejecución de programas de producción, difusión e información, vinculados a la normatividad técnica y conceptual del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

CAPITULO VII

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION

CUADRAGESIMA NOVENA.- El Ejecutivo Estatal realizará a través de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADEY, la evaluación de los programas y proyectos convenidos, con el objeto de conocer el grado de su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de las atribuciones que en esta materia competen a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

El Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de la de Desarrollo Social, prestará al Ejecutivo Estatal la asesoría necesaria para el mejor cumplimiento de las acciones de control y evaluación a cargo del Estado y de los municipios.

QUINCUAGESIMA.- El Ejecutivo Estatal consolidará las acciones del Subcomité de Evaluación del Programa Nacional de Solidaridad.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán fortaleciendo y ampliando las acciones de apoyo a los Vocales de Control y Vigilancia de los Comités de Solidaridad, coadyuvando así a los objetivos del Programa de Contraloría Social y a la promoción de la participación comunitaria en el control y vigilancia de las acciones financiadas parcial o totalmente con los recursos provenientes del Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional".

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a entregar trimestralmente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a través del Coordinador de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADEY, la información programática, financiera y de avances físicos y financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el presente Convenio, acompañada de los informes de resultados de la evaluación que se lleve a cabo en el seno de dicha Unidad, así como, a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos programas.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a continuar el inventario Estatal de Obra Pública, registrando en el mismo, las obras terminadas y aquellas que se encuentren en proceso.

CAPITULO VIII

ESTIPULACIONES FINALES

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, acuerdan realizar las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Convenio, así como en los Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación que del mismo se deriven. En el supuesto de que condiciones extraordinarias o imprevisibles, impidan que alguna de las partes cumpla con dichos compromisos, la otra parte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones correlativas debiendo manifestárselo por escrito, a la brevedad posible.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Cuando el incumplimiento del presente Convenio, de los Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación que de él emanen, sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en los instrumentos citados, serán sancionados conforme a la legislación aplicable. Quien tenga conocimiento de las irregularidades, que en este contexto tuvieran lugar, procederá de inmediato a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales competentes, para que determinen la responsabilidad administrativa que pudiera derivar de tales hechos o circunstancias, la cual será independiente de la del orden civil o penal que pueda configurarse.

Si el incumplimiento se atribuyera a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo del Estado dará parte a las autoridades competentes de las circunstancias del mismo. En tal caso, el Estado podrá suspender su participación en la ejecución de los programas y proyectos objeto de coordinación o concertación y se le considerará relevado de la obligación de cumplir con lo pactado. Ambas situaciones deberán ser comunicadas a las Secretarías de Desarrollo Social y de la Contraloría General de la Federación.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- La inobservancia del presente Convenio, de los Acuerdos de Coordinación, de los Anexos de Ejecución y de los Convenios de Concertación, así como el incumplimiento a lo dispuesto en los Manuales correspondientes y de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales a que se refiere el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993, por parte de las autoridades estatales, originará la suspensión de la ministración de recursos federales para el financiamiento de los programas y acciones materia del presente instrumento. En estos casos, se procederá a la aplicación de las disposiciones legales a que hubiere lugar en materia de responsabilidades.

Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá optar por suspender la ministración de recursos, en caso de que las acciones convenidas no se apeguen a las zonificaciones de los usos del suelo establecidas en los programas de desarrollo urbano, o en el caso, de que el Ejecutivo del Estado y los municipios no mantengan actualizados y plenamente vigentes tales instrumentos.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Este Convenio surte sus efectos para el presente ejercicio presupuestal, a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y tres y deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Órgano Informativo Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, con el propósito de que la población conozca de las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- El presente Convenio se suscribe por los Titulares de los Ejecutivos Federal y Estatal y por los Servidores Públicos Federales y Estatales que a continuación se señalan:

Mérida, Yuc., a 14 de mayo de 1993.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, **Dulce María Sauri Riancho**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocínio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Orlando A. Paredes Lara**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, **Ma. Elena Vázquez Nava**.- Rúbrica.

El Suscrito Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, **Oscar López Velarde Vega**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción III del Reglamento Interior que rige a esta Secretaría de Estado publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 4 de junio de 1992.

CERTIFICA

Que la presente copia consta de 25 fojas concuerda fielmente con su original que obra en los archivos de esta Dirección General.- Se expide la presente para los efectos legales a que haya lugar en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Conste.- Rúbrica.

CONVENIO de Desarrollo Social que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 1993

QUE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES.

- CAPITULO I** Del Objeto del Convenio.
- CAPITULO II** Disposiciones Generales.
- CAPITULO III** De la Planeación Estatal para el Desarrollo.
- CAPITULO IV** De la Coordinación de Acciones para el Desarrollo Social.
- CAPITULO V** Del Fomento y Desregulación de la Vivienda.
- CAPITULO VI** De los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional.
- CAPITULO VII** Del Sistema Estatal de Control y Evaluación.
- CAPITULO VIII** Estipulaciones Finales.

ANTECEDENTES

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, creado por mandato constitucional, fue formulado el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en virtud del cual la vinculación de propósitos, acciones y su realización entre la Federación, Estados y Municipios, se formaliza en la vertiente de coordinación a través del Convenio de Desarrollo Social (CDS), que como elemento regulador, contiene las orientaciones de la política de desarrollo económico y social en el ámbito regional.

Desde su adopción en 1977, el Convenio Único de Coordinación, como se denominó originalmente, tuvo como propósito fundamental lograr la mayor coordinación posible entre los órdenes Federal y Estatal, en las acciones de gobierno y fortalecer conjuntamente el Sistema Federal.

En el año 1983, los Ejecutivos Federal y Estatales, determinaron modificar la denominación del Convenio Único de Coordinación (CUC), por la de Convenio Único de Desarrollo (CUD), considerando la proyección de dicho instrumento en las tareas del desarrollo.

La política de desarrollo social adoptada por el actual Gobierno Federal, como eje de primera importancia en la lucha por atemperar y eliminar las causas y manifestaciones de la pobreza en nuestro país, ha evolucionado significativamente, tanto en su contenido y alcances como en sus mecanismos y operación.

Con base en tal criterio se creó la Secretaría de Desarrollo Social, la que entre otras atribuciones tiene a su cargo, formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social, y en particular la de asentamientos humanos, desarrollo regional y urbano, vivienda y ecología, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo integral de las diversas regiones del país.

En virtud de lo anterior, en el año de 1992 se decidió modificar su denominación por la de Convenio de Desarrollo Social (CDS), conservando no obstante, su característica de instrumento integral a través del cual se regulan las acciones derivadas de las vertientes de coordinación y concertación de la Planeación Nacional, entre los órdenes de Gobierno Federal y Estatal.

Con el propósito de que el Convenio de Desarrollo Social para 1993 se constituya en un instrumento más ágil y práctico, se ha modificado su estructura, por lo que en relación al Convenio de 1992 se excluyeron los capítulos III, IV y V referentes a los Acuerdos Nacionales para la Ampliación de Nuestra Vida Democrática, de la Recuperación Económica con Estabilidad de Precios y del Mejoramiento Productivo del Nivel de Vida, respectivamente, quedando establecidas algunas de sus cláusulas en el nuevo Capítulo II denominado "Disposiciones Generales". Asimismo, y con la finalidad de fortalecer los compromisos que en materia de vivienda han contraído los Gobiernos Federal y Estatal se integra al presente Convenio, el Capítulo V denominado "Del Fomento y Desregulación de la Vivienda".

El Convenio de Desarrollo Social (CDS), es el documento jurídico-administrativo, programático y financiero, mediante el cual los Ejecutivos Federal y Estatal establecen las bases para la ejecución de acciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Convenio se fundamenta en el Pacto Federal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a la soberanía de los estados; a través de él se ratifica la vigencia del Federalismo y se fortalece nuestro régimen democrático y republicano.

En este contexto, los Ejecutivos Federal y del Estado de Jalisco acuerdan suscribir el Convenio de Desarrollo Social para 1993, con el objeto de fortalecer la vertiente de coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos estatal y municipales. Asimismo, se prevé la realización de acciones, por ambas instancias de gobierno, en las tareas que en contra de la pobreza extrema lleva a cabo el Programa Nacional de Solidaridad.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 44 de la Ley de Planeación; en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1993; 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1, 20, 21, 30 y 31 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las partes suscriben el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL CONVENIO

PRIMERA.- El Convenio de Desarrollo Social 1993 que suscriben los Ejecutivos Federal y del Estado de Jalisco tiene por objeto:

- Impulsar la participación de los gobiernos estatal y municipales en la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994;

- Vincular la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales, Regionales y Especiales con el Plan Estatal de Desarrollo en el contexto de la planeación regional;

- Coordinar las acciones para el desarrollo social que se lleven a cabo en la entidad;

- Fortalecer las bases y mecanismos de coordinación de acciones y aplicación de recursos entre ambos órdenes de gobierno;

- Coordinar los esfuerzos de ambos órdenes de gobierno en la realización de obras y prestación de servicios públicos, observando para ello los diversos ordenamientos de desarrollo urbano de carácter estatal y municipal;

- Vincular las acciones de los gobiernos federal y estatal con la participación de los municipios en la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo urbano y el fomento y desregulación de la actividad habitacional;

- Continuar con el proceso de descentralización de funciones, e

- Impulsar la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los programas sectoriales, regionales y especiales que realicen de manera coordinada los tres órdenes de gobierno, principalmente en las acciones derivadas de los Programas Nacionales de Solidaridad y de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, así como las del Programa de 100 Ciudades.

SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan que el presente Convenio constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno y que todas aquellas acciones cuyo propósito sea realizarlas de manera conjunta durante el presente ejercicio, se llevarán a cabo mediante Programas de Coordinación Especial, los que deberán formalizarse en Acuerdos de Coordinación o, en su caso, Anexos de Ejecución de este Convenio, debiendo ser suscritos en el ámbito federal, los primeros por los titulares de las dependencias y entidades competentes y los segundos por los Subsecretarios o Directores Generales del ramo correspondiente, según la materia objeto de coordinación, y en el orden estatal respectivamente por los servidores públicos de nivel equivalente.

Tratándose de la concertación de acciones con los sectores social y privado, en materia de desarrollo social, así como en otras materias, los instrumentos de formalización serán los Convenios de Concertación.

Las acciones tendientes a efectuar la transferencia a la entidad federativa de los títulos representativos del capital social de entidades paraestatales, así como de los activos que correspondan al Gobierno Federal, como resultado del proceso de extinción, liquidación o disolución de entidades paraestatales serán formalizadas a través de Acuerdos de Coordinación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para garantizar la

congruencia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y con los programas objeto del presente Convenio.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, convienen en impulsar la coordinación de acciones con el propósito de fortalecer la modernización y simplificación administrativa para descentralizar los recursos, decisiones y responsabilidades encaminadas al mejoramiento económico, social y cultural de la población.

CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal impulsarán el fortalecimiento y la participación de los municipios a través de la canalización del gasto público, para la atención de obras, proyectos y actividades prioritarias para el desarrollo social, dando la intervención que corresponda en estas acciones, a los sectores social y privado.

QUINTA.- Las partes convienen en llevar a cabo las acciones necesarias para impulsar a los municipios como eje del desarrollo social y económico, y como núcleo que propicie la acción de los grupos sociales en materia de salud, educación, producción, vivienda, ecología y asentamientos humanos.

SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal conforme a sus respectivas atribuciones, dictarán las medidas que sean necesarias para continuar impulsando a los municipios en la aplicación y ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMA.- El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, promoverá y realizará en coordinación con el Ejecutivo Estatal, programas y acciones que atiendan prioritariamente el gasto social, la producción de bienes y servicios básicos y estratégicos, manteniendo su monto en niveles compatibles con el esfuerzo de saneamiento de las finanzas públicas.

Asimismo, los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a consolidar los avances alcanzados en 1992 en la recuperación económica con estabilidad de precios durante 1993, para lo cual el Ejecutivo Estatal reitera su compromiso de adherirse al esfuerzo de la estabilización económica mediante la aplicación de las medidas previstas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECE), y de aplicar en sus programas y acciones la política económica que para este ejercicio marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a coordinarse con el Ejecutivo Federal para apoyar la difusión del nuevo sistema monetario, en particular, en las comunidades rurales e indígenas.

CAPITULO III

DE LA PLANEACION ESTATAL PARA EL DESARROLLO

NOVENA.- El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

informará al Ejecutivo Estatal, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco (COPLADEJ), sobre la política económica para 1993, a efecto de que en el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado adopte las medidas que considere necesarias para propiciar la congruencia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, y de los programas sectoriales, regionales y especiales que del mismo se deriven; así como con los objetivos, metas y estrategias de modernización previstos en dichos instrumentos. Con tal propósito, se adoptarán mecanismos de coordinación interinstitucional en el seno del COPLADEJ.

DECIMA.- El Ejecutivo Federal llevará a cabo las acciones necesarias para fortalecer y consolidar los avances logrados en la ejecución del Sistema Estatal de Planeación Democrática, asimismo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, proporcionará al Ejecutivo Estatal el apoyo técnico que requiera para fortalecer los mecanismos de participación de la comunidad en el COPLADEJ, y en su caso, en otras instancias relacionadas con el desarrollo urbano municipal.

DECIMA PRIMERA.- El Ejecutivo Federal a través de sus dependencias y entidades, deberá informar al Ejecutivo Estatal en el seno del COPLADEJ, sobre sus programas normales de alcance estatal, con datos relativos a la ubicación de las obras, metas y resultados.

DECIMA SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal llevarán a cabo las acciones pertinentes para fortalecer y consolidar la estructura y funcionamiento del COPLADEJ como único mecanismo de coordinación interinstitucional.

DECIMA TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán fortaleciendo la participación de los municipios en las acciones de planeación del desarrollo, impulsando el funcionamiento de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, con características y funciones afines y congruentes con las del COPLADEJ, a efecto de avanzar en el esquema de coordinación Federación-Estado-Municipio.

Asimismo, las partes convienen en reforzar las acciones para constituir los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, que con estricto respeto a la soberanía estatal, coadyuven a la definición de acciones de alcance regional que impliquen a dos o más estados o municipios.

DECIMA CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a reforzar la operación del Sistema de Información Financiera, para perfeccionar la base informativa del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

DECIMA QUINTA.- Con el propósito de reforzar la coordinación de acciones entre Estado y Federación, así como de racionalizar y complementar la inversión pública en la Entidad, el Ejecutivo Estatal, de conformidad con la legislación vigente, proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información financiera y de

carácter fiscal con la periodicidad que se requiera, no mayor a un lapso de tres meses.

CAPITULO IV

DE LA COORDINACION DE ACCIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL

DECIMA SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal impulsarán la realización coordinada de programas y acciones de desarrollo social en la entidad, procurando en su ejecución una mayor participación de los municipios y de los grupos sociales.

DECIMA SEPTIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal realizarán de manera coordinada con la participación de los municipios y concertada con los sectores social y privado, programas y acciones en materia de asentamientos humanos, ordenación territorial de los centros de población, regularización de la tenencia de la tierra, creación de reservas territoriales, adecuado uso del suelo, así como de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, para el bienestar social.

DECIMA OCTAVA.- El Ejecutivo Estatal se obliga a promover la revisión y en su caso la actualización de la legislación en materia de desarrollo urbano.

DECIMA NOVENA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a fortalecer y consolidar los programas y acciones que en materia de ordenamiento ecológico está desarrollando el Gobierno Federal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como a impulsar, con el mismo propósito, la participación de los sectores social y privado.

VIGESIMA.- Las partes convienen en conjuntar esfuerzos para fortalecer las acciones que dentro del Programa Nacional de Solidaridad se vienen ejecutando en la realización de proyectos de ecología productiva, con el objeto de que las comunidades que dependen económicamente de recursos naturales, los aprovechen racionalmente para preservar el equilibrio de los ecosistemas.

VIGESIMA PRIMERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en realizar las acciones necesarias para satisfacer en forma equilibrada las demandas de vivienda rural y urbana, en especial la de interés social y popular; desregular y simplificar el financiamiento, la edificación, comercialización, adquisición y arrendamiento de vivienda; incrementar la oferta de suelo para uso habitacional; ampliar y mejorar los servicios financieros en esta materia; descentralizar funciones y recursos; mejorar la producción y distribución de insumos para vivienda; promover la operación de esquemas de comercialización eficientes; apoyar la autoconstrucción y la adquisición de lotes con servicios, y fomentar la construcción de vivienda en arrendamiento.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación de los municipios integrarán esfuerzos para llevar a cabo acciones que propicien mayor productividad en el campo, la justicia agraria, así como el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

VIGESIMA TERCERA.- Las partes convienen en llevar a cabo las acciones necesarias, para fortalecer el Programa de Descentralización de Funciones en Materia Turística en la Entidad.

CAPITULO V

DEL FOMENTO Y DESREGULACION DE LA VIVIENDA

VIGESIMA CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en realizar las acciones necesarias para desregular y simplificar los aspectos normativos, administrativos y fiscales de la construcción, financiamiento y titulación de la vivienda, en especial la de interés social y popular.

VIGESIMA QUINTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal en forma coordinada, con la participación de los municipios y concertada con los sectores social y privado, convienen en disminuir los costos indirectos de la vivienda de interés social y popular a menos del 10% del valor de la misma, a través de la desgravación de impuestos y derechos para obtención de licencias y permisos de construcción, así como de la reducción de los pagos relacionados con la titulación de la vivienda.

VIGESIMA SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a impulsar el establecimiento de oficinas únicas municipales de trámites para vivienda, cuando menos en las localidades consideradas en el Programa de 100 Ciudades.

VIGESIMA SEPTIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal conjuntarán esfuerzos para que de forma inmediata, se establezcan los mecanismos necesarios para ofrecer tierra apta a promotores y constructores de vivienda y el Ejecutivo Federal se compromete a constituir reservas territoriales con uso habitacional en favor del gobierno estatal y a desincorporar reservas territoriales de su propiedad para el desarrollo de proyectos inmobiliarios.

VIGESIMA OCTAVA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en llevar a cabo las acciones necesarias para el desarrollo de proyectos de vivienda, combinando recursos de diferentes fuentes de financiamiento.

VIGESIMA NOVENA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en realizar las gestiones necesarias, para impulsar el Programa de Materiales de Construcción y el Programa de Autoconstrucción para el Mejoramiento y Autoconstrucción de la Vivienda.

TRIGESIMA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a fortalecer y modernizar la operación de los organismos locales de vivienda.

TRIGESIMA PRIMERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar las acciones necesarias, para instrumentar esquemas de comercialización de la vivienda que faciliten su compraventa.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El Ejecutivo Estatal conviene en llevar a cabo las acciones necesarias, para impulsar la construcción de vivienda en arrendamiento.

TRIGESIMA TERCERA.- El Ejecutivo Estatal conviene en informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Social, el número de licencias de construcción para vivienda que otorguen los municipios que conforman al Estado.

TRIGESIMA CUARTA.- El Ejecutivo Estatal realizará evaluaciones periódicas, a través del Subcomité Estatal de Vivienda del COPLADEJ, sobre el cumplimiento de las metas y compromisos establecidos.

CAPITULO VI

DE LOS PROGRAMAS DE SOLIDARIDAD Y DESARROLLO REGIONAL

TRIGESIMA QUINTA.- Las partes ratifican que los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional, así como el Programa de 100 Ciudades, serán la modalidad programática básica de las inversiones coordinadas materia de este Convenio, así como para la asignación concertada de recursos del orden federal que se destinen a los grupos beneficiarios del Programa Nacional de Solidaridad.

A través de estos Programas, se continuarán realizando los proyectos que propicien la diversificación de las actividades productivas, el mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios de asistencia social, salud, educación, vivienda, agua potable y alcantarillado; se apoyarán las acciones en materia ecológica, de desarrollo urbano, la modernización de las comunicaciones y transportes para favorecer una mayor integración regional, y se dará atención a la capacitación, así como a las actividades productivas de núcleos indígenas, campesinos y grupos urbanos populares.

TRIGESIMA SEXTA.- Con el propósito de consolidar los diversos programas de operación municipal derivados del Programa Nacional de Solidaridad, así como las acciones del Programa de 100 Ciudades, los Ejecutivos Federal y Estatal llevarán a cabo las acciones coordinadas que con la participación de los municipios se requieran en la entidad.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación de los municipios, coordinarán acciones que aseguren la eficacia y oportunidad en la realización del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, con tal propósito, impulsarán el trabajo productivo de los campesinos, indígenas y grupos populares de las áreas urbanas, mediante apoyos que se destinan a las actividades agrícolas, forestales, agroindustriales, extractivas, microindustriales y otras similares.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las partes continuarán coordinando acciones y recursos para apoyar principalmente la ejecución y conclusión, en su caso, de las obras y proyectos prioritarios del Estado, a través de los programas normales de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los recursos federales que se asignen al Estado vía Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional" y de las aportaciones que le correspondan a la propia entidad federativa.

TRIGESIMA NOVENA.- El Ejecutivo Federal a través de sus dependencias y entidades, sólo podrá iniciar proyectos nuevos cuando tenga garantizada la disponibilidad de recursos financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento y, en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares inconclusos que puedan ser terminados con los recursos disponibles.

CUADRAGESIMA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal con la participación de los municipios promoverán y fortalecerán la colaboración organizada de la comunidad, a través de los Comités de Solidaridad, para que actúen como mecanismos de coparticipación de las obras que se realicen en la Entidad, en el marco del Programa Nacional de Solidaridad.

Asimismo, convienen en llevar a cabo programas de capacitación para los Comités de Solidaridad, a fin de crear en ellos una mayor conciencia de solidaridad social tendiente al mejoramiento de su nivel de vida.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Los programas y las acciones materia de este Convenio, así como los del Programa Nacional de Solidaridad, se encuadran en la estructura programático presupuestal definida para las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, las que en el ámbito de sus respectivas competencias deberán formalizar su realización en los términos de la Cláusula Segunda del presente Convenio.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a aplicar los recursos destinados a la entidad federativa que provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993, en la ejecución de los programas materia del presente Convenio, de acuerdo a lo previsto en el Programa de 100 Ciudades, así como en lo dispuesto en el Manual Único de Operación 1993 de los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional y en la Normatividad que se expida para la celebración de Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación.

El financiamiento de los programas que se efectúen total o parcialmente con dichos recursos, deberá instrumentarse bajo los conceptos siguientes:

1. Asignaciones de recursos del Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional", al Ejecutivo del Estado.
2. Ministración de recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen al Estado, vía Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional", para ejecutar sus Programas Normales en la Entidad.
3. Aplicación directa de recursos que las dependencias de la Administración Pública Federal realicen con cargo a los previstos en sus Programas Normales de Alcance Estatal, autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993.

Los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional, el Programa de 100 Ciudades, así como las acciones prioritarias del Estado que se financiarán en forma coordinada o concertada con recursos federales y estatales durante 1993, serán los contenidos en los Programas Operativos de Alcance Estatal.

CUADRAGESIMA TERCERA.- El Ejecutivo Estatal se obliga a informar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, sobre los avances físicos y financieros de los programas convenidos, en los términos señalados en el Manual Único de Operación 1993 de los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional.

CUADRAGESIMA CUARTA.- La formalización de los Acuerdos de Coordinación y Anexos de Ejecución, así como los Convenios de Concertación previstos en este Convenio estará sujeta al dictamen de congruencia y a la autorización que sobre transferencia de recursos emita la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización estará supeditada a la disponibilidad de recursos, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993, aprobado por la H. Cámara de Diputados.

CUADRAGESIMA QUINTA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, llevará a cabo el seguimiento del ejercicio del gasto que corresponda a las vertientes de coordinación y de concertación del proceso de planeación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, convienen que los recursos federales y estatales que se destinen a obras y acciones en beneficio directo de los grupos a los que se orienta el Programa Nacional de Solidaridad, deberán ser complementados con las aportaciones que realicen dichos grupos.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Para una mejor orientación del financiamiento proveniente de las Instituciones de Crédito y de los fondos de fomento económico, el Estado deberá proporcionar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social, sus requerimientos financieros. Este financiamiento se sujetará a las disposiciones legales aplicables de carácter federal que rigen en la materia.

En proyectos prioritarios deberá existir la necesaria vinculación entre la inversión pública y el crédito, debiendo destacarse entre dichos proyectos, la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura básica existente y la conclusión de obras en proceso, procurando el aprovechamiento integral de asistencia técnica, capacitación y otros servicios de apoyo.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- A efecto de instrumentar mecanismos para el desarrollo

estadístico en el Estado y atender en forma más eficiente las necesidades de información, las partes se comprometen a coordinar sus esfuerzos en el diseño y ejecución de programas de producción, difusión e información, vinculados a la normatividad técnica y conceptual del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

CAPITULO VII

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION

CUADRAGESIMA NOVENA.- El Ejecutivo Estatal realizará a través de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADEJ, la evaluación de los programas y proyectos convenidos, con el objeto de conocer el grado de su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de las atribuciones que en esta materia competen a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

El Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de la de Desarrollo Social, prestará al Ejecutivo Estatal la asesoría necesaria para el mejor cumplimiento de las acciones de control y evaluación a cargo del Estado y de los municipios.

QUINCUAGESIMA.- El Ejecutivo Estatal consolidará las acciones del Subcomité de Evaluación del Programa Nacional de Solidaridad.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán fortaleciendo y ampliando las acciones de apoyo a los Vocales de Control y Vigilancia de los Comités de Solidaridad, coadyuvando así a los objetivos del Programa de Contraloría Social y a la promoción de la participación comunitaria en el control y vigilancia de las acciones finanziadas parcial o totalmente con los recursos provenientes del Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional".

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- El Ejecutivo Estatal se compromete a entregar trimestralmente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a través del Coordinador de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADEJ, la información programática, financiera y de avances físicos y financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el presente Convenio, acompañada de los informes de resultados de la evaluación que se lleve a cabo en el seno de dicha Unidad, así como, a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos programas.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a continuar el Inventario Estatal de Obra Pública, registrando en el mismo, las obras terminadas y aquéllas que se encuentren en proceso.

CAPITULO VIII

ESTIPULACIONES FINALES

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Los Ejecutivos Federal y Estatal, acuerdan realizar las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Convenio, así como en los Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación que del mismo se deriven. En el supuesto de que condiciones extraordinarias o imprevisibles, impidan que alguna de las partes cumpla con dichos compromisos, la otra parte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones correlativas debiendo manifestárselo por escrito, a la brevedad posible.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Cuando el incumplimiento del presente Convenio, de los Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación que de él emanen, sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes competía realizar las acciones previstas en los instrumentos citados, serán sancionados conforme a la legislación aplicable. Quien tenga conocimiento de las irregularidades, que en este contexto tuvieren lugar, procederá de inmediato a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales competentes, para que determinen la responsabilidad administrativa que pudiera derivar de tales hechos o circunstancias, la cual será independiente de la del orden civil o penal que pueda configurarse.

Si el incumplimiento se atribuyera a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo del Estado dará parte a las autoridades competentes de las circunstancias del mismo. En tal caso, el Estado podrá suspender su participación en la ejecución de los programas y proyectos objeto de coordinación o concertación y se le considerará relevado de la obligación de cumplir con lo pactado. Ambas situaciones deberán ser comunicadas a las Secretarías de Desarrollo Social y de la Contraloría General de la Federación.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- La inobservancia del presente Convenio, de los Acuerdos de Coordinación, de los Anexos de Ejecución y de los Convenios de Concertación, así como el incumplimiento a lo dispuesto en los Manuales correspondientes y de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales a que se refiere el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993, por parte de las autoridades estatales, originará la suspensión de la ministración de recursos federales para el financiamiento de los programas y acciones materia del presente instrumento. En estos casos, se procederá a la aplicación de las disposiciones legales a que hubiere lugar en materia de responsabilidades.

Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá optar por suspender la ministración de recursos, en caso de que las acciones convenidas no se apeguen a las zonificaciones de los usos del suelo establecidas en los programas de desarrollo urbano, o en el caso, de que el Ejecutivo del Estado y los municipios no mantengan actualizados y plenamente vigentes tales instrumentos.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Este Convenio surte sus efectos para el presente ejercicio presupuestal, a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y tres y deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Órgano Informativo Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, con el propósito de que la población conozca de las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- El presente Convenio se suscribe por los Titulares de los Ejecutivos Federal y Estatal y por los Servidores Públicos Federales y Estatales que a continuación se señalan:

Ciudad Guzmán, Jal., a 30 de abril de 1993.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, **Carlos Rivera Aceves**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Luis Leal Sanabria**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, **María Elena Vázquez Nava**.- Rúbrica.

El Suscrito Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, **Oscar López Velarde Vega**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción III del Reglamento Interior que rige a esta Secretaría de Estado publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 4 de junio de 1992.

CERTIFICA

Que la presente copia consta de 24 fojas concuerda fielmente con su original que obra en los archivos de esta Dirección General.- Se expide la presente para los efectos legales a que haya lugar en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

EDICTO mediante el cual se notifica la rescisión del Contrato IH-91-1601-5, por parte de la Gerencia Estatal en Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola.- Oficio No. BOO.1.- 7571.

EDICTO

" C. Arq. Rolando Barrera Granada"

En el Expediente integrado con motivo del proceso de rescisión del contrato IH-91-1601-S, con oficio BOO.708.1./001583, de fecha 24 de mayo de 1993, girado por esta gerencia se emite resolución

Administrativa de rescisión de dicho contrato, por causas imputables al contratista que en la misma se indican, así como los adeudos y sanciones a que se hizo acreedor por la rescisión. Por ignorarse su domicilio, con fundamento en los artículos 134, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 140 del mismo Ordenamiento vigente, se notifica por este medio el oficio citado, quedando a su disposición el original del oficio por un término de 30 días contados, a partir de la tercera publicación, en las oficinas de la Gerencia Estatal en Colina.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Colima, Col., a 17 de junio de 1993.- El Gerente Estatal, **Jesús Magallanes Patiño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE LABORAL.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y del Acuerdo por el que se constituye dicho Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1º de julio de 1993, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 45 y 46 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité mencionado, el Anteproyecto Norma Oficial Mexicana: NOM-STPS-No. 001. Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo;

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el Comité consideró correcto el Anteproyecto y acordó que se publicará como Proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que en atención a las anteriores consideraciones y a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a la presente publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios a este Comité Consultivo Nacional de Normalización, se publica el siguiente:

PROYECTO DE:

Norma Oficial Mexicana:

NOM-001-STPS-1993. Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo.

Objetivo.

Establecer las condiciones de seguridad e higiene con que deben contar los locales, edificios, instalaciones anexas y áreas en los centros de trabajo.

Campo de aplicación.

La presente NOM-STPS debe aplicarse para la planeación, construcción y conservación de los centros de trabajo de manera que se eviten o disminuyan los riesgos que éstos puedan constituir para la vida y la salud de los trabajadores.

2. Referencias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 Apartado "A" fracción XV.

Ley Federal del Trabajo, artículos 512 y 527.

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Título Segundo, Capítulo Unico.

3. Características y especificaciones de seguridad e higiene.**3.1 Requerimientos generales.**

3.1.1 El patrón será el responsable de cumplir con lo dispuesto en la presente NOM-STPS y lo que establece el Código y Reglamento de Construcción de la Localidad.

3.1.2 Los trabajadores deben hacer uso adecuado de las instalaciones del centro de trabajo, y observarán las medidas que establezca el patrón para conservarlas limpias, ordenadas y sin deterioro.

3.1.3 Toda edificación o local, permanente o temporal, deberá diseñarse y construirse para soportar las condiciones naturales de la región e internas que se originen por las actividades desarrolladas en el centro de trabajo, así como conservarse limpias y proporcionarles mantenimiento preventivo y correctivo.

3.1.4 En toda edificación o local, los patrones, auxiliados por los integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, deberán llevar a cabo inspecciones periódicas a fin de confirmar que cada una de sus partes estructurales estén en óptimas condiciones de funcionamiento, o extraordinarias cuando haya surgido alguna situación anormal que hubiera podido dañarlas.

3.1.5 Todas las áreas de los centros de trabajo, locales y edificios deben estar delimitadas de manera que se disponga del espacio suficiente y seguro, de acuerdo a sus características y uso al que fueron destinadas, tales como: operación y mantenimiento de maquinaria y equipo, tránsito de personas y/o vehículos, salidas de emergencia, áreas de estiba, zona de riesgo, etc.

3.2 Requerimientos específicos.**3.2.1 Espacio libre.**

3.2.1.1 En todo local de trabajo, la altura mínima de piso a techo será de 2.5 metros, y el espacio libre por cada trabajador será por lo menos de 10 metros cúbicos. La superficie libre por trabajador no será menor de 2 metros cuadrados.

3.2.1.2 Cuando a juicio de la autoridad en los centros de trabajo ya instalados no sea posible cumplir con los requerimientos de espacio contemplados en el punto anterior, se permitirán dimensiones menores a las especificadas cuando se cuente con los medios que proporcionen las condiciones de iluminación y ventilación que establece el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y NOM-STPS-016, y siempre que la altura del local no sea menor de dos metros, ni el espacio libre de menos de ocho metros cúbicos por trabajador.

3.2.2 Techos.

3.2.2.1 Los techos deben tener las características de seguridad para soportar la acción de las fuerzas debidas a los fenómenos meteorológicos y las condiciones internas que se originen por las actividades en los centros de trabajo.

3.2.2.2 Deben ser impermeables y de preferencia de materiales que sean aislantes térmicos y no tóxicos, o con recubrimientos que disminuyan en el interior del local o edificio las condiciones térmicas exteriores cuando éstas sean extremas.

3.2.2.3 No deben utilizarse para soportar cargas fijas o móviles, si no fueron diseñados para tal fin.

3.2.2.4 En los centros de trabajo donde se emplee la iluminación natural, deberá disponerse de tal forma que no produzca deslumbramientos a los trabajadores y procurando que ésta se distribuya uniformemente en las áreas del local o edificio del centro de trabajo.

3.2.3 Paredes.

3.2.3.1 Serán aplicables a las paredes de los centros de trabajo lo dispuesto en los puntos 3.2.2.2, 3.2.2.3. Y 3.2.2.4. Del presente NOM-STPS.

3.2.3.2 Los paramentos de las paredes de los locales y edificios de los centros de trabajo deben mantenerse limpios y en el interior tener colores en tonos claros, de preferencia acabado mate, contrastante con el color de la maquinaria y equipo.

3.2.3.3 Cuando las operaciones de carga y descarga u otras similares requieran aberturas en las paredes que puedan constituir riesgo de caída de una altura mayor de un metro cincuenta centímetros, deberá evitarse tal riesgo a los trabajadores que estén operando, o sean ajenos a dichas operaciones, con protecciones, señalización de las áreas y delimitación de las zonas de riesgo.

3.2.4 Pisos.

3.2.4.1 Los pisos de los centros de trabajo deben mantenerse limpios y tener superficies antirresbalantes en las zonas de tránsito para el personal, incluyendo los pisos de rampas, huellas de los escalones, descansos, pasadizos y plataformas elevadas.

3.2.4.2 Las superficies destinadas al tránsito de trabajadores y al transporte de materiales deben ser suficientemente llanas para circular con seguridad.

3.2.4.3 Las áreas de los pisos destinadas al tránsito, estacionamiento de vehículos, maniobras, manejo de materiales y equipos, deben ser exclusivas para su uso y se delimitarán mediante barandillas, cualquier otro medio similar, o bien, con franjas de color amarillo pintadas en el piso y marcas, avisos o señales.

3.2.4.4 Cuando las áreas a que se refiere el punto anterior sean utilizadas simultáneamente para el tránsito de trabajadores, se debe disponer del espacio suficiente, seguro y delimitado en los mismos términos que aquel establece.

3.2.4.5 En los pisos de los centros de trabajo debe disponerse de un sistema de drenaje con rejillas, coladeras o cualquier otro medio seguro y con mantenimiento adecuado que evite el estancamiento de líquidos; en donde los señalen los reglamentos, los sistemas de drenaje deberán estar separados en: residuales, pluviales o de servicios.

3.2.5 Patios.

3.2.5.1 Los patios de los centros de trabajo donde se labore, o que se utilicen como zonas de tránsito, estarán suficientemente drenados para impedir encharcamientos de agua o cualquier otro líquido.

3.2.5.2 En los espacios confinados tales como: zanjas, registros, pozos u otras aberturas y desniveles que existan en los patios de los centros de trabajo, deben tener protecciones tales como cubiertas, cercas o resguardos para evitar riesgos a los trabajadores, con señales o avisos de seguridad e higiene, así como un control estricto de maniobras y la ubicación cercana de equipos de rescate.

3.2.5.3 Las puertas de acceso a los patios de los centros de trabajo deben tener suficiente espacio para permitir el tránsito de trabajadores, vehículos o trenes, ser exclusivas para el uso a que se destinan así como tener señales y avisos de seguridad.

3.2.5.4 En los patios de los centros de trabajo, los cruzamientos de andadores para peatones y caminos para vehículos o vías de trenes deben estar protegidos por barreras, guardabarreras y con señales de seguridad audibles, visibles o ambas.

3.2.5.5 En los patios de los centros de trabajo, los puentes que se requieran para el paso de peatones, vehículos o ambos, deben tener barandillas o paredes laterales de protección con una altura mínima de noventa centímetros.

3.2.6 Escaleras.

3.2.6.1 Los locales de los centros de trabajo deben tener escaleras o rampas que comuniquen a sus diferentes niveles, aún cuando existan elevadores y conservarse limpias.

3.2.6.2 Las escaleras en los centros de trabajo deben tener un ancho mínimo de un metro veinte centímetros, exceptuando las escaleras de mantenimiento.

3.2.6.3 Las escaleras que tengan descansos, el ancho de estos deben ser cuando menos, igual al ancho de la escalera.

3.2.6.4 El ancho de las huellas de los escalones será como mínimo de 25 centímetros y el peralte tendrá un máximo de 18 centímetros, ambos parámetros se medirán de conformidad con lo indicado en el punto 4.1 de la presente NOM-STPS.

3.2.6.5 En cada tramo de la escalera, todas la huellas deben tener el mismo ancho y todos los peraltes la misma altura.

3.2.6.6 Las escaleras deberán tener barandillas en los lados descubiertos dispuestas paralelamente a la inclinación de la escalera, con una altura no menor de noventa centímetros medidos conforme al punto 4.2 de la presente NOM-STPS.

3.2.6.7 Los balaustres de las barandillas se colocarán a una distancia no mayor de dos metros; cuando la distancia entre balaustres sea mayor a un metro, se colocará además una baranda intermedia.

3.2.6.8 Las escaleras que tengan un ancho de tres metros o más, deberán contar con una barandilla o pasamanos intermedios.

3.2.6.9 El tránsito en las escaleras será conservando la derecha, sujetándose de la barandilla o pasamanos y evitar correr.

3.2.6.10 El extremo de las narices de los escalones de cualquier material debe ser roma.

3.2.6.11 Las escaleras deben tener un espacio sin obstrucciones, con una altura no menor de dos metros con cincuenta centímetros, medidas de acuerdo con el punto 4.2 de ésta NOM-STPS.

3.2.6.12 En las escaleras que estén cubiertas en su parte lateral con muros, se dispondrá por lo menos de un pasamanos con una altura no menor de 80 centímetros ni mayor de noventa, medidos en la forma que se indica en el punto 4.2 de la presente NOM-STPS.

3.2.6.13 Los pasamanos serán continuos, lisos y pulidos en cada tramo de las escaleras y en los descansos, de manera que no causen lesiones en las manos de los trabajadores y deberán conservarse limpios. Los pasamanos sujetos a la pared deben fijarse por medio de anclas aseguradas en la parte inferior del pasamanos, de manera que no interrumpan la continuidad de la cara superior y el costado del mismo.

3.2.6.14 Las anclas para la sujeción del pasamanos deben colocarse y tener la longitud suficiente para dejar entre los pasamanos y la pared o cualquier saliente, un espacio libre de por lo menos cuatro centímetros.

3.2.7 RAMPAS.

3.2.7.1 Las rampas para el tránsito de trabajadores no deben tener una pendiente mayor de diez por ciento o un ángulo mayor de seis grados con respecto a la horizontal.

3.2.7.2 Las rampas en los centros de trabajo deben tener un ancho mínimo de un metro veinte centímetros, exceptuando las de servicio de mantenimiento; deberán contar con barandillas en sus lados descubiertos a una altura mínima de noventa centímetros, conforme a lo establecido en el punto 4.3 de la

presente NOM-STPS, y se ajustarán en general a las características señaladas para las barandillas de escaleras.

3.2.7.3 Cuando las rampas se encuentren cubiertas lateralmente por muros, deben tener por lo menos un pasamanos con una altura no menor de ochenta centímetros ni mayor de noventa, medidas conforme a lo establecido en el punto 4.3 de la presente NOM-STPS, y tendrán las características de sujeción y longitud del anclaje requeridas para los pasamanos de las escaleras.

3.2.7.4 Las rampas deben tener un espacio sin obstrucciones con una altura no menor a dos metros con cincuenta centímetros medidos en la forma que se indica en el punto 4.3 de este NOM-STPS.

3.2.7.5 Las rampas de mantenimiento deben cumplir con los siguientes requerimientos:

- A) Tener una anchura mínima de sesenta centímetros.
- B) Tener una pendiente máxima de diecisiete por ciento.
- C) Contar con protecciones laterales como barandillas con una altura mínima de noventa centímetros cuando la rampa tenga una altura mayor de un metro con cincuenta centímetros.
- D) La anchura mínima de las rampas destinadas al tránsito de vehículos deberá ser igual a la anchura del vehículo más ancho que circule por la rampa, más sesenta centímetros.

3.2.7.6 Las rampas, tanto de uso general como de mantenimiento, deben ser construidas y sujetadas con materiales y de manera que soporten las cargas máximas a las que van a ser sometidas, así como estar niveladas en sentido transversal.

3.2.8 Escalas fijas.

3.2.8.1 Las escalas fijas que se instalen en los centros de trabajo deberán ser metálicas o con materiales de grado de resistencia mecánica similar, tales materiales deberán ser capaces de soportar las condiciones ambientales destructivas a que estarán expuestas, y en el caso de que exista riesgo eléctrico o de incendio, deberán estar hechas de materiales dieléctricos, o proveerse del adecuado aislamiento, y materiales incombustibles respectivamente.

3.2.8.2 Las escalas fijas deben tener un ancho mínimo de cuarenta centímetros y una distancia entre peldaños no mayor de treinta centímetros; cuando las escalas fijas comuniquen niveles con una distancia vertical mayor a dos metros con cincuenta centímetros, el ancho mínimo será de cincuenta centímetros.

3.2.8.3 Las escalas fijas deben instalarse de manera que:

- A) La separación entre el frente de los escalones y los objetos más próximos al lado del ascenso sea por lo menos setenta y cinco centímetros.
- B) En la parte posterior de las escaleras, la distancia entre los escalones y objetos sobresalientes sea por lo menos de veinte centímetros.
- C) Se disponga de dos espacios libres de dieciocho centímetros por lo menos cada uno, medidos conforme a lo indicado en el punto 4.4 de esta NOM-STPS.
- D) La inclinación de la escala medida en el lado opuesto al de ascenso esté comprendido entre setenta y cinco y noventa grados. Cuando la escala fija tenga una altura mayor de seis metros, el ángulo de inclinación estará comprendido entre setenta y cinco, y ochenta y cinco grados.

3.2.8.4 Las escalas fijas deben tener protección circundante a partir de dos metros del piso, y hasta noventa centímetros por encima del último nivel al que se asciende.

La protección circundante estará dispuesta de manera que no obstruya el ascenso.

Cuando la altura de la escala sea mayor a seis metros, deberá estar diseñada de manera que permita el uso de dispositivos de seguridad, a fin de evitar caídas a los trabajadores.

3.2.8.5 Las escalas fijas deben tener descansos y plataformas por lo menos cada diez metros de altura, los mismos deben tener barandillas de noventa centímetros de altura como mínimo en los lados descubiertos, de preferencia se colocará cada sección en forma alterna de un lado y otro de los descansos.

3.2.8.6 Las estructuras laterales en las que se soporten los peldaños de las escalas deben prolongarse por encima del último peldaño, por lo menos noventa centímetros, deben ser pulidas, continuas y mantenerse en tal estado, de manera que no causen lesiones en las manos de los trabajadores y permitir el arribo seguro.

3.2.9 Escalas móviles.

3.2.9.1 Las escalas móviles deberán cumplir en lo general, con los requerimientos de dimensiones establecidos para escalas fijas en lo que se refiere a anchura, espacios libres y distancias entre peldaños.

3.2.9.2 Las correderas y guías sobre las que se desplacen las escalas móviles, así como los materiales utilizados en su construcción, deberán ser capaces de soportar las cargas máximas a las que serán sometidas.

3.2.9.3 Las escalas móviles no deben tener una longitud mayor de seis metros.

3.2.10 Pasadizos y plataformas elevadas en los centros de trabajo.

3.2.10.1 Los pasadizos deben tener barandillas de noventa centímetros de altura como mínimo, en los costados laterales cuando estén abiertos.

3.2.10.2 Las plataformas o pisos de trabajo elevados deben tener barandillas fijas o móviles de noventa centímetros de altura como mínimo en los lados descubiertos.

3.2.10.3 En las plataformas usadas exclusivamente para soportar motores o equipos, se puede omitir la barandilla donde no sea necesaria.

3.2.10.4 La altura libre sobre la superficie de los pisos de los pasadizos y de las plataformas de trabajo elevados debe ser, como mínimo, de dos metros con cincuenta centímetros.

4. Métodos e instrumentación de medición.

4.1 Las huellas de los escalones deben medirse sobre la horizontal, entre las verticales que pasan por sus puntos extremos, posterior y frontal, excluyendo la superficie situada entre la vertical posterior que pasa por la parte más saliente de la nariz del escalón superior, y la contrahuella. La vertical de la parte frontal se tomará en el punto en el que comienza la curvatura correspondiente a la nariz del escalón. El peralte debe medirse sobre la vertical, entre las prolongaciones de los planos de dos huellas contiguas (ver fig.1). Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión.

$$61 \text{ cm} \leq (2p + h) \leq \text{cm}$$

donde:

p= peralte del escalón en cm.

h= ancho de la huella en cm.

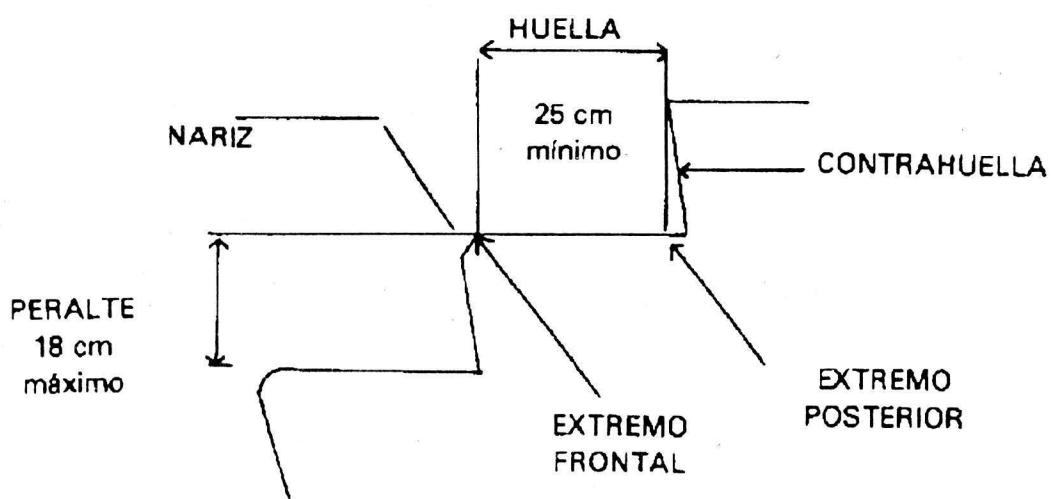


FIGURA 1. Dimensiones de escalones

4.2 La altura de barandillas pasamanos y espacio libre en las escaleras debe medirse sobre la vertical en el extremo frontal del plano de la huella de los escalones y descansos (ver fig.2.).

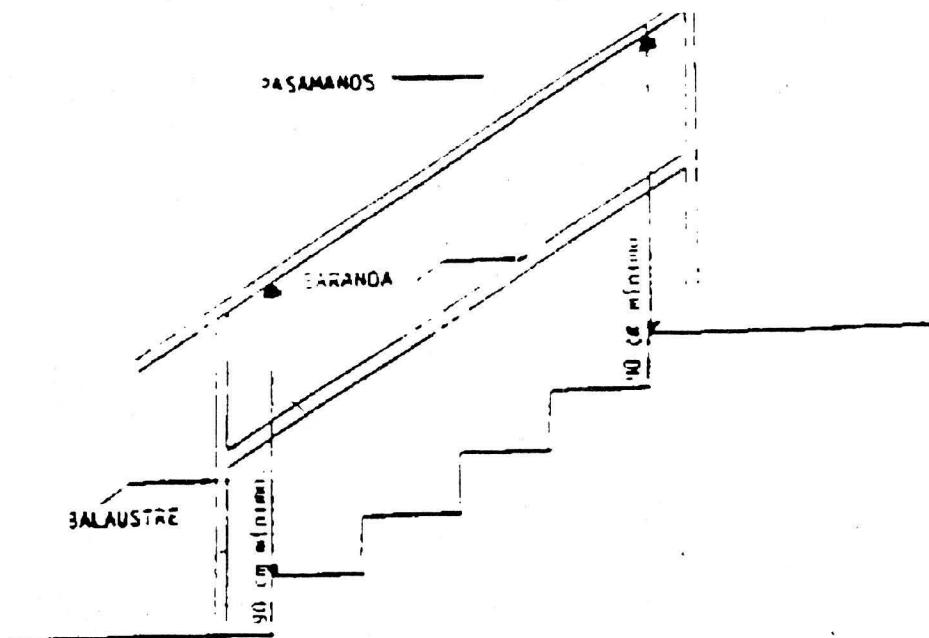


FIGURA 2. Requerimientos de barandillas

4.3 La altura de barandillas, pasamanos y espacio libre en las rampas debe medirse perpendicularmente al plano inclinado de las mismas.

4.4 Los espacios laterales libres de las escalas fijas deben medirse en sentido transversal y hacia afuera de ambos lados de la escala.

4.5 Los parámetros establecidos en ésta NOM-STPS pueden ser determinados mediante el uso exclusivo de un flexómetro.

5. Definiciones de los términos técnicos empleados en la NOM-STPS.

Ancla:

Elemento que sirve para afianzar cualquier estructura a pisos, paredes, techos y otras partes de la construcción.

Aislante térmico:

Material o elemento de construcción con propiedad de dificultar la transmisión de calor.

Balaustre:

Columna de material resistente de una barandilla dispuesta para apoyar y sujetar el pasamanos.

Baranda:

Barra empleada entre el pasamanos de una barandilla y la superficie sobre la que se transita, dispuesta para proveer de protección contra caídas.

Barandilla:

Estructura de cualquier material resistente, dispuesta para servir de protección y apoyo en las partes descubiertas de escaleras, rampas, plataformas, pasadizos y cualquier otra parte en la que exista riesgo de caída a diferente nivel.

Contrahuella:

Superficie del escalón que une dos huellas contiguas.

Control estricto de maniobras:

Conjunto de medidas de seguridad destinadas a regular las actividades realizadas en zona de riesgo.

Equipo de rescate:

Conjunto de elementos utilizados para dar ayuda a las personas que se encuentran en un lugar al que no se tiene fácil acceso.

Escalera de mantenimiento:

Escalera portátil o fija que se usa exclusivamente en los trabajos de mantenimiento.

Escala fija (marina o de gato):

Instalación formada por peldaños fijos y transversales a dos estructuras laterales y que se encuentra sujetada en forma permanente.

Escala móvil:

Instalación formada por peldaños fijos y transversales a dos estructuras laterales y que se pueda deslizar por medio de correderas y guías.

Extremo frontal (de escalones):

Parte primera del plano de la huella del escalón, donde se une a la superficie curva de la nariz.

Extremo posterior (de escalones):

Parte última del plano de la huella de un escalón, situada en la vertical que toca el punto extremo de la nariz del escalón superior.

Huella:

Superficie de un escalón situada entre dos contrahuellas contiguas donde se apoya el pie al subir o bajar por una escalera.

Iluminación natural:

Efecto de alumbrar una área aprovechando la luz solar mediante ventanas, domos, tragaluces, etc.

Impermeable:

Material que tiene la propiedad de impedir dificultar la penetración de agua u otro líquido a través de él.

Mate:

Apariencia sin brillo.

Material dieléctrico (aislante):

Material que posee un alto grado de resistencia al paso de una corriente eléctrica.

Material incombustible:

Material que no es capaz de arder fácilmente y que resiste la acción del fuego sin que falle mecánicamente por un tiempo previamente definido.

Nariz (de escalones):

Arista formada por la intersección de los planos de la huella y la contrahuella de los escalones y de los descansos.

Paramento:

Superficie de cualquiera de las caras de una pared.

Pasamanos:

Listón de material resistente utilizado en forma única, o sobre los balaustres de las barandillas, y que sirve como protección y apoyo contra riesgo de caída.

Pasadizo:

Instalación que comunica dos áreas del centro de trabajo para librarse de un obstáculo o un vacío.

Pendiente:

Inclinación que forma un plano con la horizontal.

Peralte:

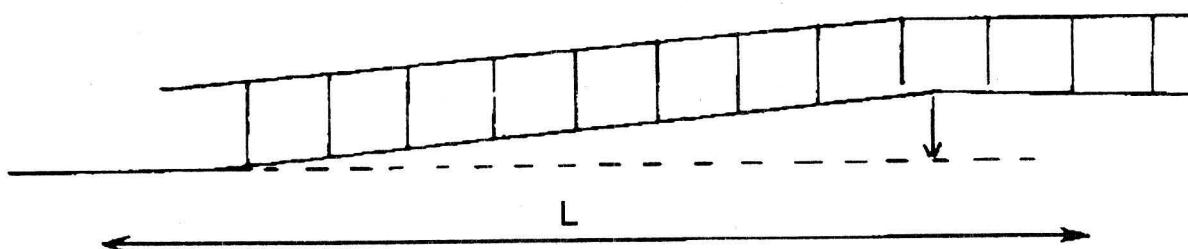
Altura del escalón en el plano vertical.

Porcentaje de pendiente:

Representa la inclinación de un plano mediante la relación, en tanto por ciento, entre la altura y la longitud horizontal (proyección vertical y horizontal).

Pendiente en tanto por ciento

$$P = \frac{H}{L} \times 100$$



Donde

P = Pendiente en tanto por ciento.

H = Altura medida sobre la vertical.

L = Longitud de la proyección horizontal del plano de la rampa.

NOTA: Las variables H y L deben considerarse con las mismas unidades

Riesgo eléctrico:

Condición que presenta probabilidad de causar lesión a las personas o daño a las propiedades originado por cualquier causa de naturaleza eléctrica.

Rampa:

Plano inclinado dispuesto para permitir el tránsito entre dos superficies a diferente nivel.

Recubrimiento:

Material que cubre una superficie o una estructura y que cumple una función de protección o aislamiento (tal como : térmica, eléctrica, acústica, etc.).

Resistencia mecánica:

Propiedad que presenta un material, que indica su capacidad para soportar una carga previamente definida sin que llegue a romperse o a deformarse permanentemente.

Superficie antirresbalante:

Aquella cuyas características no permiten el deslizamiento con otra superficie en contacto.

Superficie roma:

Aquella que presenta una curvatura obtusa.

6. La presente NOM-STPS tiene concordancia parcial con:

6.1 Oficina Internacional del Trabajo. Reglamento tipo de seguridad en los establecimientos industriales, para guía de los gobiernos y de la industria. Ginebra 1950.

7. Bibliografía.

Nuevo Reglamento de Higiene del Trabajo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de febrero de 1946.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

1. La presente publicación surte efecto al día siguiente en que quede hecha en el Diario Oficial de la Federación.

2. El plazo de 90 días para que los interesados presenten sus comentarios a este Comité Consultivo Nacional de Normalización y durante el cual estará a su disposición los análisis a que se refiere al artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se computará a partir del día en que surta efectos la presente publicación.

3. El domicilio en el que podrán presentar los comentarios y consultar los análisis mencionados en el anterior punto es el sito en Av. Azcapotzalco La Villa No. 209, Barrio de Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02020, México, D. F.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a los 7 días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

EDICTO mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Secretarial, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agropecuaria que amparan los predios Los Corrales, La Joya y Tescalame, Municipio de Tala, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Tenencia de Tierra. Dirección de Inafect. Agric., Gan. y Agrop. Depto. de Nulidad y Cancelación Ofna. Elab. de Dictámenes Ref. XIX-213-C.35-92/Agrop./Jal.

EDICTO por el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo.

Ciudadanos Marcelino, Ramón y María Teresa todos de apellidos Pérez Pantoja, Jesús Jiménez Guevara, a sus causahabientes y/o sus representantes legales.

Con fecha 3 de mayo de 1993, el comisionado de la Dirección de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, informa que en atención al oficio de comisión número 660784 de fecha 6 de abril de este año, referente a desahogar las diligencias de notificación señaladas en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dirigida a los propietarios de los predios rústicos denominados "Los Corrales", "La Joya" y "Tescalame", ubicados en el Municipio de Tala, Estado de Jalisco, en virtud de que se desconocen los domicilios de dichas personas, el comisionado procedió a solicitar las constancias de desavecidad mismas que fueron expedidas por el Presidente Municipal de Tala, Jalisco, razón por la cual ante la imposibilidad de efectuar las notificaciones personales en sus domicilios como lo establece la Ley, esta Secretaría de la Reforma Agraria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 Y 16 Constitucionales, los está notificando a ustedes, de conformidad con lo señalado en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria en Materia Agraria y así:

En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra a mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo del ciudadano. Secretario de esta Dependencia del Ejecutivo Federal de fecha 29 de septiembre de 1988 y 21 de febrero de 1990 (2), así como a

Cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria números 400970, 399384 y 571865, consecuentemente a tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional expedidos a favor de los ciudadanos Marcelino, Ramón y Ma. Teresa todos de apellidos Pérez Pantoja, que amparan los predios denominados "Los Corrales", "La Joya" y "Tescalame", con una superficie de 43-15-76 hectáreas, 85-68-07 hectáreas, y 86-84-77 hectáreas, respectivamente de temporal y terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Tala, Estado de Jalisco. Que tal procedimiento se ha instaurado en base a los oficios números 630987, 391, 5023 y 4178 de fechas 20 de febrero de 1990, 13 de junio de 1991, 14 de agosto de 1991 y 27 de octubre de 1992, al ser tratado el caso relacionado con la segunda ampliación del poblado "El Refugio", ubicado en el Municipio de Tala, Estado de Jalisco, en el que se giran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que se instaure el procedimiento de Cancelación de los Certificados que se mencionan, en virtud de que en la Resolución Presidencial del 22 de noviembre de 1979, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de enero de 1980, se le concedió una superficie de 308-05-31 hectáreas, al poblado que nos ocupa, y conforme al cotejo de planos que realizó la Oficina Técnica de esta Dirección, en el sentido de que los predios "Los Corrales", "La Joya" y "Tescalame", se encuentran dentro de los terrenos dotados al poblado que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que la situación jurídica del predio mencionado se adecua a la hipótesis prevista en los artículos 51 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción IV del artículo 418 de este Ordenamiento Legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 22 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el tercero transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 Constitucional y el tercero también transitorio de la Ley Agraria en vigor, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 35-92/AGROP./JAL., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días que empezará al siguiente día en que surta efectos la presente notificación, mismo

que cuenta para rendir las pruebas que estime procedente y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de junio de 1993.- El Director General de Tenencia de la Tierra, **Rogelio Hernández Carrillo**.- Rúbrica.- El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, **Silvestre Márquez Hernández**.- Rúbrica.

EDICTO mediante el cual se notifica de la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio rural Valle de San Fernando, Municipio de Emiliano Zapata, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Tenencia de la Tierra.- Dirección de Inafec. Agric. Gan., y Agrop.- Depto. de Nulidad y Cancelación. Ofna. Elab. de Dictámenes. Ref. XIX-213-C. 38-92/Agric./Tab.

EDICTO por el cual se notifica de la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo.

Ciudadanos Ramón Cervantes Berastegui y Santiago Cervantes López y/o a sus causahabientes y/o su representante legal.

Con fecha 26 de marzo de 1993, el comisionado ex-profeso de la Delegación Agraria en el Estado de Tabasco, informa que en atención al oficio de comisión número 1125 de fecha 23 de marzo de 1993, referente a desahogar las diligencias de notificación señaladas en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria dirigida a los propietarios del predio rural denominado "Valle de San Fernando", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, en virtud de que se desconoce el domicilio de dichas personas el citado comisionado procedió a solicitar la constancia de desavencindad misma que fue expedida por el H. Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, razón por la cual ante la imposibilidad de efectuar la

notificación personal en el domicilio como lo establece la Ley, esta Secretaría de la Reforma Agraria para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales los está notificando a ustedes, de conformidad con lo señalado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria en Materia Agraria y así: En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra de mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendente a declarar la Nulidad del Acuerdo Presidencial de fecha 4 de septiembre de 1957, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 18 de noviembre de 1957, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 165097, expedido a favor del ciudadano Raúl Abreu Ochoa, que ampara el predio rural denominado "Valle de San Fernando", con una superficie de 592-73-26 hectáreas, ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, el cual aparece registrado como de su propiedad. Que tal procedimiento se ha instaurado con base a la solicitud de fecha 28 de noviembre de 1990, por parte de un grupo de campesinos solicitantes del poblado denominado "El Nuevo Chable", ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, en el sentido de que esta Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, inicie el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, mismo que dio origen al Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 165097, en base al Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 1990, así como los Trabajos Técnicos e Informativos realizados por el comisionado ex-profeso de aquella Entidad Federativa de fecha 4 de octubre de 1990, de lo que se desprende que el predio de referencia se encontró sin explotar por más de dos años consecutivos, por parte de sus propietarios, los inmediatos anteriores a la fecha de realizados dichos trabajos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, por lo que se encuentra dentro del supuesto jurídico establecido en la hipótesis normativa prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, en relación con el artículo 418 fracción II de este Ordenamiento Legal, siendo igualmente aplicable el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 Constitucional, así como el tercero también transitorio de la Ley Agraria en vigor. Por lo

expuesto y con fundamento en los artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 22 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el tercero transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 Constitucional y tercero también transitorio de la Ley Agraria en vigor, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 38-92/AGRIC./TAB., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días, que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación mismo con que cuentan para rendir las pruebas que estimen procedentes y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Méjico, D.F., a 22 de junio de 1993.- El Director General de Tenencia de la Tierra, **Rogelio Hernández Carrillo**.- Rúbrica.- El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, **Silvestre Márquez Hernández**.- Rúbrica

EDICTO mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, así como cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera que ampara el predio La Soledad, Municipio de Tamiahua, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Tenencia de la Tierra.- Dirección de Inafect. Agric., Gan. y Agrop. Depto. de Nulidad y Cancelación.- Ref. XIX-213-C. 249-90/Gan./Ver.

EDICTO, por el que notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que en la misma precisa.

Ciudadano Gonzalo Sánchez Cortazar a sus causahabientes y/o a quienes legalmente representan sus derechos.

Por ignorarse su domicilio, se le notifica de conformidad con el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria lo siguiente: En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra de mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de 16 de mayo de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de noviembre del mismo año, así

como a cancelar parcialmente el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 72406, sólo por lo que corresponde a la superficie de 440-00-00 hectáreas, propiedad del ciudadano Gonzalo Sánchez Cortazar, y tildar la inscripción del mismo en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor de la ciudadana Amalia Palacios de Gómez de la Sierra, que ampara al predio "La Soledad", con una superficie registrada de 846-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz. Que tal procedimiento se ha instaurado en atención a la solicitud de fecha 6 de diciembre de 1989, formulado por el movimiento de los 400 pueblos. Que tal procedimiento se ha instaurado en base a los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por comisionado exprofeso adscrito a esta Dirección, mismo que rindió su informe el 19 de septiembre de 1990, del que se desprende que el predio en cuestión, sólo por lo que corresponde a la superficie de 440-00-00 hectáreas, propiedad del ciudadano Gonzalo Sánchez Cortazar, se encontró abandonado e inexplotado por más de 2 (dos) años consecutivos, los inmediatos anteriores a la fecha del informe, por parte de su propietario sin que para ello exista causa de fuerza mayor que lo justifique, por lo que la situación jurídica del predio en sí, se adecua a las hipótesis normativas previstas en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en relación con el artículo 418, fracción II, de este último Ordenamiento Legal, siendo igualmente aplicable el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional, así como el tercero también transitorio de la Ley Agraria en vigor.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y 22, Fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento notificándoseles que el expediente identificado con el número 249-90/GAN./VER., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días hábiles que empezarán a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación, misma con que cuenta para rendir las pruebas que estime procedentes y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

Méjico, D.F., a 18 de junio de 1993.- El Director General de Tenencia de la Tierra, **Rogelio Hernández Carrillo**.- Rúbrica.- El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, **Silvestre Márquez Hernández**.- Rúbrica.

EDICTO mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio rústico El Chilaquil, Municipio de Ocampo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Tenencia de la Tierra,- Dirección de Inafect. Agric. Gan., y Agrop.- Depto. de Nulidad y Cancelación Ofna. Elab. de Dictámenes Ref. XIX-213-C.19-91/Agric./Gto.

EDICTO por el cual se notifica de la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo.

Ciudadano Cipriano Fuentes López y/o a sus causahabientes y/o su representante legal

Con fecha 17 de mayo de 1993, el comisionado de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, informa que en atención al oficio de comisión número 660804 de fecha 7 de abril del presente año, referente a desahogar las diligencias de notificación señaladas en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria dirigida al propietario del predio rústico denominado "El Chilaquil", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, en virtud de que se desconoce el domicilio de dicha persona el comisionado procedió a solicitar la constancia de desavecidad misma que fue expedida por el Presidente Municipal de Ocampo, Gto., razón por la cual ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal en el domicilio como lo establece la Ley, esta Secretaría de la Reforma Agraria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 y 16 Constitucionales, lo está notificando a usted, de conformidad con lo señalado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria en Materia Agraria y así: En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra de mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendente a declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de fecha 18 de agosto de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de noviembre

de 1949, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 22918, expedido a favor del ciudadano Alfonso Díaz Infante, que ampara el predio rústico denominado "El Chilaquil", con una superficie de 111-55-30 hectáreas de diversas calidades, ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, el cual aparece registrado como de su propiedad. Que tal procedimiento se ha instaurado con base al Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de pleno de fecha 30 de octubre de 1991, al tratar el caso relacionado a la solicitud de tierras por la vía de Dotación, al poblado denominado "Cabras de Guadalupe", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, en el que se giran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que inicie el proceso de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola a que se hace mención en virtud de que se comprobó fehacientemente que el predio se dedicó a la siembra y cultivo de estupeficientes, se llegó al conocimiento de que la situación jurídica del predio mencionado se adecua a la hipótesis prevista por el segundo párrafo del artículo 257, de la ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción IV del 418, del Ordenamiento Legal antes citado. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 22 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el tercero transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 Constitucional y tercero también transitorio de la Ley Agraria en vigor, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 19-91/AGRIC./GTO., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días que empezará al siguiente día del en que surta efecto la presente notificación, mismo con que cuenta para rendir las pruebas que estime procedente y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Méjico, D.F., a 23 de junio de 1993.- El Director General de Tenencia de la Tierra, **Rogelio Hernández Carrillo**.- Rúbrica.- El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, **Silvestre Márquez Hernández**.- Rúbrica.

EDICTO mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de inafectabilidad agrícola en relación con los predios La Luz, El Coyote, Los Coyotes y Las Guías, Municipio San Miguel Allende, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Tenencia de la Tierra- Dirección de Inafect. Agric., Gan. y Agrop.- Depto. de Nulidad y Cancelación - Ofna. Elab. de Dictámenes Ref. XIX-213-C.123-88/AGRIC./GTO.

EDICTO

Ciudadanos Andrés Sánchez Gutiérrez, Leticia Zaizer Espinoza, Arturo G. Gonzalez Leite, Carlos Gustavo Jaramillo y copropietarios, y/o sus causahabientes y/o sus representantes legales.

Con fecha 17 de mayo de 1993, el comisionado de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, informa que en atención al oficio de comisión número 660804 de fecha 7 de abril del presente año, referente a desahogar las diligencias de notificación señaladas en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria dirigidas a los propietarios de los predios rústicos denominados "La Luz", "El Coyote", "Los Coyotes" y "Las Guías", provenientes de los fraccionamientos de las fincas "Rancho Viejo" y "Las Guías", ubicadas en el Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, en virtud de que se desconoce el domicilio de dichas personas, el comisionado procedió a solicitar las constancias de desavecidad correspondientes, en San Miguel Allende, Gto., razón por la cual ante la imposibilidad indicada, esta Secretaría de la Reforma Agraria para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los está notificando a ustedes, de conformidad con lo señalado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria en Materia Agraria y así: En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra de mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos la Declaratoria Expresa de Reconocimiento de Inafectabilidad Agrícola, contenida en la Resolución Presidencial de fecha 23 de junio de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de julio del mismo año; en relación con los predios "La Luz", "El Coyote", "Los Coyotes" y "Las Guías", con superficies de 55-28-60 hectáreas, 25-00-00 hectáreas, 25-00-00 hectáreas y 155-30-49 hectáreas, provenientes del fraccionamiento de las fincas "Rancho Viejo" y "Las Guías", ubicadas en el Municipio de San Miguel Allende, en el Estado de

Guanajuato. Que tal procedimiento se ha instaurado en atención al oficio número 193102, de fecha 9 de mayo de 1988, girado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Amparos, Departamento de Cumplimiento de Ejecutorias, en el cual se ordena a esta Dirección se dé cumplimiento a la Ejecutoría dictada en el Juicio de Garantías número 383/84 y sus acumulados 393, 422, 441, 450, 471, 478 y 484 todos del año de 1984, en el sentido de que esta Dirección de Inafectabilidad inicie el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos la Declaratoria Expresa de Reconocimiento de Inafectabilidad Agrícola, contenida en la Resolución Presidencial de fecha 23 de junio de 1937, en base a los Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios realizados por personal adscrito a la Delegación del Ramo en aquella Entidad Federativa y cuyo comisionado rindió su informe el 5 de agosto de 1981, acompañado al mismo el Acta de Inspección Ocular de fecha 3 de abril de 1981, en la que se desprende que los predios de sus propiedades se encontraron inexpertos por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, al momento de realizar la inspección, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, por lo que se encuentra dentro del supuesto jurídico establecido en la hipótesis normativa prevista en la fracción XV del artículo 27 Constitucional entonces vigente, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, en relación con el artículo 418, fracción II de este último Ordenamiento Legal. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 22 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria aplicable conforme al párrafo segundo del artículo segundo transitorio de la Ley Agraria en vigor, así como el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que reforma el artículo 27 Constitucional, y el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria indicada, esta Dirección ha Instaurado dicho Procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 123-88/AGRIC./GTO., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días, que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación mismo con que cuentan para rendir las pruebas que estimen procedentes y exponer lo que a su derecho convenga.

Atentamente.

Méjico, D.F., a 23 de junio de 1993.- El Director General de Tenencia de la Tierra, **Rogelio Hernández Carrillo** - El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, **Silvestre Márquez Hernández**.- Rúbricas.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del punto 1.4 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1991;

El Banco de México informa que el tipo de cambio de venta del dólar de los EE.UU.A., obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el punto 1 de la Determinación citada, fue de N\$ 3.1284 M.N. (TRES NUEVOS PESOS CON MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILSESIMOS MONEDA NACIONAL), por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D.F., a 13 de julio de 1993

BANCO DE MEXICO

Dr. José Sidaoui Dib
Director de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. Alfredo Gómez Aguirre
Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
FIJO		A 28 días	
A 60 días		Personas físicas 16.46	
Personas físicas	16.55	Personas morales 16.46	
Personas morales	16.55	A 91 días	
A 90 días		Personas físicas 16.53	
Personas físicas	16.42	Personas morales 16.53	
Personas morales	16.42	A 182 días	
A 180 días		Personas físicas 16.48	
Personas físicas	16.31	Personas morales 16.48	
Personas morales	16.31		

Las tasas a que se refiere esta publicación corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 13 de julio de 1993. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D. F., a 13 de julio de 1993

BANCO DE MEXICO

Lic. Alfredo Gómez Aguirre
Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Rúbrica.

Lic. Concepción Alvarez García
Subgerente de Información Financiera
de Corto Plazo
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICTO por el que se notifica la radicación del expediente 268/93 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población El Bravo, Municipio de San Felipe, Gto. (Tercera publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

EDICTO

A los ciudadanos Manuel y Andrés Galán Martos, Emilia Galán de Sarmiento y María Galán de Stoopen, propietarios de los predios "Potrero del Muerto", "Las Aguilillas II", "El Casco", "Los Cojos", "El Vallecillo", "San Paulino" y "La Presa" o a quienes sus derechos representen.

En el expediente 268/93, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras, promovido por el núcleo de población "El Bravo", del Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, se dictó auto de fecha primero de marzo de 1993, en el que se ordenó hacerles saber la radicación del expediente agrario, ante este Tribunal y el turno al Magistrado Ponente para su resolución definitiva. Asimismo, por auto de fecha 30 de abril de 1993, por ignorarse su domicilio, se dispuso notificarle dicho proveído, por edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **El Sol de México** de circulación nacional. Previniéndolos para que señalen domicilio donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se les harán por medio de rotulón con fundamento en el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Méjico, D.F., a 21 de mayo de 1993.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

La Subsecretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Rosa María Corripio Moreno**, CERTIFICA que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra agregada en el juicio agrario 268/93, constante de una foja útil, sellada, cotejada y rubricada.- México, D.F., a 8 de junio de 1993.- Conste.- Rúbrica.

EDICTO por el que se notifica la radicación del expediente 931/92 relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población San Gregorio, Municipio de Cuerámaro, Gto. (Tercera publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

EDICTO

A los ciudadanos Jorge, Simón, Fernando, Roberto y Juan Manuel, todos de apellidos Chabulla Romero, o a quien sus derechos represente.

En el expediente 931/92, relativo a la solicitud de Segunda Ampliación de Ejido promovida por el núcleo de población de San Gregorio, del Municipio de Cuerámaro, Estado de Guanajuato, se dictó auto de fecha 7 de octubre de 1992, en el que se ordena hacerles saber la radicación del expediente agrario ante este Tribunal y el turno al magistrado ponente para su resolución definitiva. Así mismo, por auto de 23 de marzo de 1993, por ignorar su domicilio, se dispuso notificarles dicho proveído por edictos que se publicarán tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **Novedades** de circulación nacional.

Méjico, D.F., a 10 de mayo de 1993.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

La Subsecretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Rosa María Corripio Moreno**, CERTIFICA que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra agregada en el juicio agrario 931/92, constante de una foja útil, sellada, cotejada y rubricada.- México, D.F., a 8 de junio de 1993.- Conste.- Rúbrica.

EDICTO por el que se notifica la radicación del expediente 235/92 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población La Luz de Quintana, Municipio de Abasolo, Gto. (Tercera publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

EDICTO

Al ciudadano Luis Quintana o sucesión de Luis Quintana.

En el expediente 235/92 relativo a la solicitud de Dotación de Tierras solicitada por el núcleo de población "La Luz de Quintana", del Municipio Abasolo, Estado de Guanajuato se dictó auto de fecha 24 de septiembre de 1992, en el que se ordena hacerle saber la radicación del expediente Agrario ante este Tribunal y el turno al magistrado ponente para su resolución definitiva. Así mismo, por auto de fecha 30 de marzo de 1993, por ignorar su domicilio se dispuso notificarle dicho proveído por edictos que se publicarán tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **Excélsior**, de circulación nacional.

Méjico, D.F., a 10 de mayo de 1993.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

La Subsecretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Rosa María Corripio Moreno**, CERTIFICA que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra agregada en el juicio agrario 235/92, constante de una foja útil, sellada, cotejada y rubricada.- México, D.F., a 8 de junio de 1993.- Conste.- Rúbrica.

EDICTO por el que se notifica la radicación del expediente 933/92 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población San Antonio de Aceves, Municipio de Pénjamo, Gto. (Tercera publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

EDICTO

A los ciudadanos María Guadalupe León, Laura Elena Navarro Chávez, Luz Ma. Aceves Peña, Luis García Diego Madrid, Eduardo Trillo Aceves, Eduardo Herrera y Lasso Gutiérrez, asimismo a Javier Ostos Valls, Amelia Bribiesca Rodríguez, Francisco González Cuevas y Antonio Soto Rodríguez.

En el expediente 933/92, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras promovida por el núcleo de población "San Antonio de Aceves" del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, se dictó auto de fecha 7 de octubre de 1992, en el que se ordena hacerles saber la radicación del expediente agrario ante este Tribunal y el turno al magistrado ponente para su resolución definitiva, asimismo, por auto de 24 de marzo de 1993, por ignorar su domicilio, se dispuso notificarles dicho proveído por edictos que se publicarán tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades de circulación nacional.

México, D.F., a 10 de mayo de 1993.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

La Subsecretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Rosa María Corripió Moreno**, CERTIFICA que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra agregada en el juicio agrario 933/92, constante de una foja útil, sellada, cotejada y rubricada.- México, D.F., a 8 de junio de 1993.- Conste.- Rúbrica.

EDICTO por el que se notifica la radicación del expediente 494/92 relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población Jofre, Municipio de San Luis de la Paz, Gto. (Tercera publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

EDICTO

A los ciudadanos Francisco Armida Baz y María Cecilia Armida de Van Rhijn propietarios de los predios "Mitad poniente de la fracción XI" y "Mitad oriental de la fracción XI", ambos de la Ex-Hacienda de Jofre, o a quienes sus derechos representen.

En el expediente 494/92, relativo a la solicitud de Ampliación de Ejido promovido por el núcleo de población "Jofre", del Municipio San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se dictó auto de fecha 24 de septiembre de 1992, en el que se ordena hacerles saber la radicación del expediente agrario ante este Tribunal y el turno al Magistrado Ponente para su resolución definitiva. Asimismo, por auto de 30 de marzo de 1993, por ignorarse su domicilio, se dispuso notificarles dicho proveído, por medio de

edictos que se publicarán tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de circulación nacional. Previniéndolos para que señalen domicilio donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por medio de rotulón, con fundamento en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

México, D.F., a 4 de mayo de 1993.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

La Subsecretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Rosa María Corripió Moreno**, CERTIFICA que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra agregada en el juicio agrario 494/92, constante de una foja útil, sellada, cotejada y rubricada.- México, D.F., a 8 de junio de 1993.- Conste.- Rúbrica.

EDICTO por el que se notifica la radicación del expediente 134/92 relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población La Labor, Municipio de San Felipe, Gto. (Tercera publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

EDICTO

A los ciudadanos José J. Castro Sánchez, Martín A. Rivera Castro, Elvia González Sánchez, Leonor Argaluz Mendoza y Joaquín Langenscheidt Obregón; propietarios del predio "El Paquín", o a quienes sus derechos representen.

En el expediente 134/92, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por el núcleo de población "La Labor", del Municipio "San Felipe" Estado de Guanajuato, se dictó auto de fecha 15 de diciembre de 1992, en el que se ordenó hacerles saber la radicación del expediente agrario, ante este Tribunal por medio de edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades, de circulación nacional, por ignorarse su domicilio, a efecto de que dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la última publicación comparezcan por escrito a este Tribunal a aportar pruebas y formular alegatos, así como para que señalen domicilio donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se les harán por medio de rotulón, con fundamento en el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Agraria.

México, D.F., a 4 de mayo de 1993.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

La Subsecretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Rosa María Corripió Moreno**, CERTIFICA que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra agregada en el juicio agrario 134/92, constante de una foja útil, sellada, cotejada y rubricada.- México, D.F., a 8 de junio de 1993.- Conste.- Rúbrica

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

PETROLEOS MEXICANOS

CONVOCATORIA a todas las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidad de participar en las licitaciones que se indican.

PEMEX - PETROQUIMICA

AV. MARINA NACIONAL No 329, 35 o. PISO
COL. HUASTECA. DELEG. MIGUEL HIDALGO
C.P. 11311. MEXICO, D.F.

C O N V O C A T O R I A

CC-PP-01-93

En cumplimiento de la Ley de Obras Públicas en vigor, se convoca a las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidad de participar en las licitaciones indicadas a continuación, para la adjudicación del contrato de obra respectivo.

No. DE CONCURSO	O B R A		F E C H A S		PLAZO DE EJECUCION EN DIAS	CAPITAL CONTABLE MINIMO REQUERIDO	% DE ANTICIPO PARA GASTOS INSTALACION	COMPAÑIA DE INSTALACION EQ. Y MAT	COSTO DE DOCTOS. (M.N.)	
	UBICACION	DESCRIPCION*	LIMITE INSCRIP	APERTURA DE PROP.						
PP-UCEP-01/93	ESTADO DE VERACRUZ	TERMINACION DE LA OBRA CIVIL Y ELECTROMECANICA DEL AREA DE QUEMADORES 2a. ETAPA EN EL C.P. MORELOS. VER.	22 JUL. DE 1993	11 AGO/93 09:00 HRS	SEPTIEMBRE DE 1993	120	N\$ 9'000.000	10% SOBRE LA ASIGNACION DEL 1er. EJERCICIO	20% SOBRE LA ASIGNACION DEL EJERCICIO CORRESP	N\$ 1.000

ORIGEN DE FONDOS: Propios. AUTORIZACION POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: En trámite.

Los interesados deberán acudir a inscribirse a la Unidad de Concursos para Ejecución de Proyectos, ubicada en Ejército Nacional No. 216 piso 7o. Col. Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F., a partir de la fecha de la presente Convocatoria, de lunes a viernes en horas hábiles hasta la fecha límite señalada; en el mismo lugar se celebrará el acto de apertura de proposiciones el día y la hora indicados.

Con fundamento en el Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas, no podrán presentar propuesta ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales siguientes:

1. Aquellas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente o los que le hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisionario, y
2. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas.

No podrán participar en el concurso correspondiente los contratistas que hayan realizado, por si o a través de empresas que forman parte del mismo grupo, los servicios relacionados en las fracciones V y VII del Artículo 58 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

Los contratistas que tengan adeudos pendientes o que hayan incurrido en incumplimiento de algún contrato de obra pública con Petróleos Mexicanos, no serán aceptados a participar en el concurso correspondiente.

El plazo para la adjudicación motivo de la presente convocatoria será de 20 (veinte) días hábiles después de la apertura, y se hará con fundamento en el Artículo 36 de la Ley de Obras Públicas a favor del ponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas que se le solicitan, garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, cuente con la experiencia requerida para la ejecución de la obra y presente la postura solvente más baja. Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

Respetando los límites establecidos en el Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Pemex - Petroquímica otorgará a la empresa seleccionada los anticipos que se señalan en la columna correspondiente.

Serán rechazadas las propuestas que presenten un plazo de ejecución mayor al estipulado.

Pemex - Petroquímica se reserva el derecho de rechazar aquellas propuestas que no presenten la totalidad de los análisis de precios unitarios solicitados o cuando éstos contengán errores aritméticos o no incluyan la totalidad de los cargos que se establecen en los alcances de los precios unitarios.

Los interesados deberán presentar la siguiente documentación y en su caso otorgarán a Pemex - Petroquímica las facilidades necesarias para su verificación.

1. Solicitud por escrito, indicando obra u obras en que pretende concurrir.
2. Testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica.
- 3.. Comprobación del capital contable solicitado, con base en el último estado financiero auditado externamente, o en su última declaración fiscal.
4. Registro, en su caso, actualizado en la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.
5. Relación de los contratos de obra en vigor que tengan celebrados tanto con la Administración Pública como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades.
6. Documentación que comprueba su experiencia o capacidad técnica como empresa en trabajos similares, en naturaleza y monto, a los que son motivo de ésta convocatoria, así como las constancias del buen cumplimiento de los mismos.
7. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas.

Méjico, D.F., a 8 de julio de 1993

ING. ROBERTO ANDRADE CRUZ
SUBDIRECTOR DE PROGRAMACION Y SERVICIOS TECNICOS

(R.- 4647)

CONVOCATORIA a todas las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidad de participar en las licitaciones que se indican.

**PETROLEOS MEXICANOS
PEMEX-REFINACION**

SUBDIRECCION DE SERVICIOS TECNICOS

PR-SST-21-93

AV. MARINA NACIONAL No 329. 3^o PISO
COL. HUASTECA. DELEG. MIGUEL HIDALGO
C.P. 11311 MEXICO, D.F.

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Obras Públicas en vigor, se convoca a las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidad de participar en las licitaciones indicadas a continuación, para la adjudicación del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado.

No. DE CONCURSO	O B R A		F E C H A S			PLAZO DE EJECUCION EN DIAS CALENDARIO	CAPITAL CONTABLE MINIMO REQUERIDO	% DE ANTICIPO		COSTO DE DOCTOS. (NS)
	UBICACION	DESCRIPCION	LIMITE INSCRIP.	APERTURA DE PROP.	INICIO PROBABLE DE LOS TRABAJOS			PARA GASTOS INSTALACION	COMpra DE EQ. Y MAT.	
RSST-038/93	ESTADO DE VERACRUZ	TERMINACION DE LOS TRABAJOS PENDIENTES EN LA CONSTRUCCION DE LA CONVERSION DE LA LINEA No 1 DEL GASODUCTO DE 60.96 CM (24 PULG.) DE DIAMETRO A OLEODUCTO ENTRE NUEVO TEAPA Y VENTA DE CARPIO CORRESPONDIENTE AL SECTOR No 1 DEL KM 520 + 772 AL KM 561 + 363 DE LA ESTACION ZAPOPITA, VER. A VENTA DE CARPIO. EDO. DE MEXICO Y LA CONSTRUCCION D' UNA TRAMPA DE ENVIO DE DIABLOS DE 900 LBS. EN LA ESTACION DE BOMBEO No 4 ZAPOPITA. VER.	09-JUL-1993	28-JUL-93 09:00 HRS.	AGOSTO DE 1993	180	NS 1 MILLON M.N.	10 % SOBRE LA ASIGNACION DEL 1er. EJERCICIO	20 % SOBRE ASIGNACION DEL EJERCICIO CORRESP.	750.00

ORIGEN DE FONDOS: Propios. **AUTORIZACION POP / A SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO:** En trámite. Los interesados deberán acudir a inscribirse en la Superintendencia General de Concursos, ubicada Bahía de Ballenas No. 5, Edificio "D" 1910-110 piso, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11300, México, D.F., a partir de la fecha de la presente convocatoria, de lunes a viernes en horas hábiles hasta la fecha límite señalada; en el mismo lugar se celebrará el acto de apertura de proposiciones el día y la hora indicados. Con fundamento en el Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas, no podrán presentar propuesta ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales siguientes:

1. Aquéllas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sean como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios, y
2. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas.

No podrán participar en el concurso correspondiente los contratistas que hayan realizado, por si o a través de empresas que forman parte del mismo grupo, los servicios relacionados en las fracciones V y VII del Artículo 58 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

El plazo para la adjudicación motivo de la presente convocatoria será de 20 (veinte) días hábiles después de la apertura, y se hará con fundamento en el Artículo 36 de la Ley de Obras Públicas a favor del ponente que reuna las condiciones legales, técnicas y económicas que se le solicitan, garante satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, cuente con la experiencia requerida para la ejecución de la obra y presente la postura solvente más baja. Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

Respetando los límites establecidos en el Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Pemex - Refinación otorgará a la empresa seleccionada los anticipos que se señalan en la columna correspondiente.

Serán rechazadas las propuestas que presenten un plazo de ejecución mayor al estipulado.

Pemex - Refinación se reserva el derecho de rechazar aquellas propuestas que no presenten la totalidad de los análisis de precios unitarios solicitados o cuando éstos contengan errores aritméticos o no incluyan la totalidad de los cargos que se establecen en los alcances de los precios unitarios.

Los interesados deberán presentar la siguiente documentación y en su caso otorgarán a Pemex - Refinación las facilidades necesarias para su verificación.

1. Solicitud por escrito indicando obra u obras en que pretende concursar.
2. Testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica.
3. Comprobación del capital contable solicitado, con base en el último estado financiero auditado externamente, o en su última declaración fiscal.
4. Registro, en su caso, actualizado en la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.
5. Relación de los contratos de obra en vigor que tengan celebrados tanto con la Administración Pública como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer, desglosado por anualidades.
6. Documentación que compruebe su experiencia o capacidad técnica como empresa en trabajos similares a los que son motivo de esta convocatoria, así como las constancias del buen cumplimiento de los mismos.
7. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas.



México, D.F., a 25 de junio de 1993.

DIRECCION GENERAL
PEMEX - REFINACION

(R.- 4648)

SECCION DE AVISOS**AVISOS JUDICIALES****Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Acapulco, Gro.****Sección de Amparos****EDICTO****Tercero perjudicada****Lucrecia Vela Mata.**

Con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, el licenciado Raymundo Melgarejo V., en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Guadalupe López de Orantes, interpuso demanda de amparo ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad en el Estado, en este puerto, Calificador de la Delegación en este puerto del Registro Público de la Propiedad en el Estado, licenciado Juan Manuel Analco Díaz, consistentes en: El acuerdo que dictó el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, quien ordenó girar oficio número 95, de fecha 21 de febrero de 1991 al Delegado Regional en este puerto del Registro Público de la Propiedad en el Estado, para la inscripción al margen del Folio de Derechos Reales número 47155 del Distrito de Tabares, del juicio ordinario civil de nulidad 1550-1a./90, promovido por Graciela Franco Góngora de Berriatúa en contra de Lucrecia Vela Mata.- del ciudadano Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad en el Estado se reclama: La inscripción que hizo del pleito que se ventila ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares en el expediente 1550-1a/90, promovido por Graciela Franco Góngora de Berriatúa en contra de Lucrecia Vela Mata y otro, acatando el contenido del oficio número 95 de fecha 21 de febrero de 1991. Del ciudadano Delegado Regional en este puerto del Registro Público de la Propiedad en el Estado y del C. Calificador de la Delegación Local del Registro Público de la Propiedad, licenciado Juan Manuel Analco Díaz, se reclama: La negativa a inscribir la escritura traslativa de dominio del lote número 19 de la Manzana Uno del Fraccionamiento Lomas de Costa Azul en este puerto, pasada con el número 52,856 el 30 de junio de 1992 ante la fe del Notario Público número 9 del Distrito Judicial de Tabares licenciado Donaciano Rivera Mendoza; y señala como terceros perjudicados a: Graciela Franco Góngora de Berriatúa; a Fraccionamientos Residenciales, S.A., y, Lucrecia Vela Mata.- La primera como actora en el juicio ordinario civil de nulidad número 1550-1a/90 del Índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares y las restantes como demandadas en el mismo juicio, cuyos domicilios ignora la quejosa por no ser parte en dicho juicio, a quienes se les hace saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado con Residencia en Acapulco, Guerrero, a deducir lo que a sus intereses convengan dentro del juicio de garantías registrado en el índice de este Juzgado bajo el número 649/93-I.

El presente edicto deberá publicarse por tres veces, en intervalos de siete días cada uno, en el **Diario Oficial de la Federación** y **El Nacional**, ambos con residencia en México, Distrito Federal y, Novedades de Acapulco.

La C. Juez Tercero de Distrito

en el Estado de Guerrero

Lic. Ema Rivero Ortiz Alcántara

Rúbrica.

El Secretario

Lic. Daniel Mazzini Rivera

Rúbrica.

(R.- 4317)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Unitario Agrario

Secretaría de Acuerdos

Distrito Quince

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Emplácese Eduardo Serrano Martínez, Carlos Francisco Landa Valencia y Miguel Angel Díaz Jiménez, Juicio Agrario, expediente 2/15/92, promovido integrantes Comisariado Ejidal, San Sebastiánito, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, demandándolos por nulidad de contrato de compra-venta

predios pertenecientes del cerro del Cuatro o Coyuguata, ubicado en el ejido mencionado. Presentarse, dentro término de treinta días, a más tardar a las 10:00 horas del siete de septiembre presente año, copias simples Secretaría de Acuerdos Tribunal.

Guadalajara, Jal., a 16 de junio de 1993.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Francisco García Ortiz

Rúbrica.

(R.-4439)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Coahuila
Juzgado Segundo
de Primera Instancia
en Materia Civil
Monclova, Coah.
EDICTO

En los autos del expediente número 1280/92 relativo al Procedimiento de Suspensión de Pagos de Metalmex del Norte, S.A. de C.V., solicitado por el señor Román Rodolfo Garza González, representante legal de la empresa citada, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, dictó un auto que a la letra dice:

Monclova, Coahuila, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres. Por recibido el escrito del licenciado Simón Velásquez Sánchez con la personalidad que ya tiene reconocida en autos, como lo solicita y visto el estado que guardan los autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 74, 76 y 407 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se convoca a los acreedores de Metalmex del Norte, S.A. de C.V., a una junta en el local de este Juzgado para las nueve treinta horas del día trece de julio de mil novecientos noventa y tres, a fin de que se celebre en el local de este Juzgado la junta de acreedores dentro del presente procedimiento de suspensión de pagos, a efecto de que se reconozcan, rectifiquen y gradúen los créditos, se ordena notificar personalmente el presente proveído a la intervención a la empresa solicitante, así como al Síndico, asimismo a los acreedores con domicilio conocido deberá comunicárseles de la nueva fecha por medio de escrito, correo ordinario o telegrama. Asimismo, publíquese la presente convocatoria por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico El Tiempo que se edita en esta ciudad, debiendo expedírseles para el efecto el edicto correspondiente.

Notifíquese. Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Miguel Ángel Ramírez Ramos, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, ante el licenciado Francisco J. Alonso Martínez, Secretario que autoriza. Doy fe.

Monclova, Coah., a 18 de mayo de 1993.
 El C. Secretario del Juzgado Segundo
 de Primera Instancia
 en Materia Civil
Lic. Francisco J. Alonso Martínez
 Rúbrica.

(R.- 4577)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito
en Colima, Col.

EDICTO

En las diligencias de jurisdicción voluntaria número 12/92, promovido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "Barcos y Redes de Manzanillo" S.C.L., con esta fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito
Hermosillo, Son.
EDICTO

A los ciudadanos Acreedores Sociedad Cooperativa de Consumo de Pequeños Agricultores y Granjeros de Punta Bajo Costa de Hermosillo, S.C.L.

En este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora residencia en Hermosillo, dentro del Juicio Civil de Liquidación de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Pequeños Agricultores Granjeros de Punta Bajo de la Costa de Hermosillo, S.C.L., número 4/92 promovido por la Directora General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de México, Distrito Federal, se dictó un auto que a la letra dice:

"Convóquese a los acreedores de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Pequeños Agricultores y Granjeros de Punta bajo Costa de Hermosillo, por medio del presente edicto, para que concurran al local de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, a las diez horas con treinta minutos del dia dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, día y hora en que tendrá lugar la junta a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en que se designarán representantes de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana; del concurso de acreedores de la citada sociedad y del que designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de integrar la comisión liquidadora de la Sociedad Cooperativa en mención".

Hermosillo, Son., a 10 de junio de 1993.

La Primer Secretaria del Juzgado Segundo de
 Distrito en el Estado de Sonora
Lic. Guadalupe Valenzuela Tapia
 Rúbrica.

(R.- 4635)

tres, se dictó un auto ordenándose la publicación del presente edicto una sola vez, a fin de CONVOCAR:

A los acreedores de dicha Sociedad Cooperativa, a la junta prevista en el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se llevará a cabo en el local de este Juzgado Primero de Distrito de esta ciudad, el día veintinueve de julio del año actual a las once horas:

Colima, Col., a 24 de mayo de 1993.
 El Secretario del Juzgado Primero de Distrito.
Lic. Juan Ramón Sánchez Leal
 Rúbrica.

(R.- 4228)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Tercero de lo Concursal
Secretaría "A"
Expediente 35/93

EDICTO

Por resolución de veinte de mayo del año en curso, se declaró en estado de suspensión de pagos a Men Lova, S.A. de C.V.; Constantino's, S.A. de C.V.; Ariel Estilos, S.A. de C.V.; Grumelco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Solva, S.A. y Presesa, S.A. Se designó como síndico provisional al licenciado Enrique Alfaro Araujo. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Méjico, D.F., a 29 de junio de 1993.
 La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado
 Tercero de lo Concursal
Lic. Rosa María Varela Cuahonte
 Rúbrica.

(R.- 4563)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de amparo número 273/93, promovido por Guillermo López Ramírez, contra actos del Juez Tercero de lo Civil, Secretario Ejecutor adscrito y Director del Registro Público de la Propiedad en esta ciudad, por acuerdo de esta fecha se ordenó en lo conducente, que por ignorarse el domicilio del tercero perjudicado Guillermo López Ramírez (homónimo del quejoso), sea emplazado por edictos. se señalan las nueve horas con treinta minutos del catorce de septiembre próximo, para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a su disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Haciéndoles saber que deberán presentarse a este procedimiento dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación.

Guadalajara, Jal., a 15 de junio de 1993.
 El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
 en Materia Civil en el Estado
Lic. Víctor E. Beruben Villanueva
 Rúbrica.

(R.- 4440)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría "A"
Expediente 19/93

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta Capital, en el expediente número 19/93 dictó el 16 de marzo de 1993, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Medical Hermosillo, S.A. de C.V., previno a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación, fue designado Síndico a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Méjico, D.F., a 8 de junio de 1993.

El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
 Rúbrica.

(R.- 4626)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal
Méjico, Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría "A"
Expediente 19/93

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta Capital, en el expediente número 19/93 dictó el 16 de marzo de 1993, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Medical Metropolitana, S.A. de C.V., previno a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación, fue designado síndico a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Méjico, D.F., a 8 de junio de 1993.
 El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
 Rúbrica.

(R.- 4627)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil
en el Distrito Federal

EDICTO

Sucesión intestamentaria a bienes de Eulalio Ramírez Castañeda, por conducto de su albacea Florencia Ramírez Flores.

Domicilio Desconocido.

En el margen superior izquierdo aparece un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación Sección Amparo, Mesa I, Número 138/93-I, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Por auto dictado el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, se admitió a trámite la demanda de garantías promovida por la Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud, por conducto de su representante legal, contra actos de la Décima Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Décimo Cuarto de lo Familiar, también de esta ciudad, señalándose como tercera perjudicada a la sucesión de Eulalio Ramírez Castañeda, por conducto de su albacea Florencia Ramírez Flores y, por acuerdo de ocho de junio del presente año, se ordenó notificar con efectos de emplazamiento a dicha sucesión, mediante edictos, con fundamento en la parte final de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que deberá publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico *Excélsior*, haciéndole saber que deberá apersonarse al juicio de amparo dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía. Queda en la Secretaría de este juzgado, a su disposición copia de las constancias necesarias.

Lic. A.O.G. Lic. J.M.O. Dos firmas ilegibles.

Rúbricas.- Doy fe.

Méjico, D.F., a 8 de junio de 1993.

El Secretario

Lic. Juan Mondragón Olguín

Rúbrica.

(R.- 4454)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito
Expediente Número 005/93
Oficio Número S.A. 0134/93

EDICTO

A los ciudadanos Martín y Petra Medina Torres.

El ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, dentro del expediente número 005/93, relativo al Juicio de Nulidad de Actos y Documentos, promovido por Esteban Medina Torres, ordenó emplazarlos mediante edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días y hacerles de su conocimiento que se interpuso demanda en su contra solicitándose la nulidad de la

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial
del Estado de Coahuila
Juzgado Segundo
de Primera Instancia
en Materia Civil

EDICTO

En los autos del expediente número 1279/92 relativo al procedimiento de suspensión de pagos de Metales Procesados, S.A. de C.V. solicitado por el señor Román Rodolfo Garza González representante legal de la empresa citada en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, se dictó un auto por el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad del mismo nombre, mismo que a la letra dice:

"Monclova, Coahuila a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres. Por recibido el escrito del licenciado Simón Velásquez Sánchez con la personalidad que ya tiene reconocida en autos, como solicita y visto el estado que guardan los autos, con fundamento en lo que disponen los artículos 16, 74, 76 y 407 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se convoca a los acreedores de Metales Procesados, S.A. de C.V., a una junta en el local de este Juzgado para las nueve treinta horas del día nueve de julio del año en curso a fin de que se celebre en el local de este Juzgado la junta de acreedores dentro del presente procedimiento de suspensión de pagos, a efecto de que reconozcan, rectifiquen y graduen los créditos, se ordena notificar personalmente el presente proveído a la intervención, a la empresa solicitante, así como al Síndico, asimismo a los acreedores con domicilio conocido deberá comunicárseles de la nueva fecha por medio de escrito, correo ordinario o telegrama. Asimismo, publíquese la presente convocatoria por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial de la Federación* así como en el periódico *El Tiempo* que se edita en esta ciudad, debiendo expedírseles para el efecto el edicto correspondiente. Notifíquese. Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Miguel Angel Ramírez Ramos, Juez Segundo de Primera Instancia en Material Civil del Distrito Judicial de Monclova, ante el licenciado Francisco J. Alonso Martínez, Secretario que autoriza. Doy fe".

Monclova Coah., a 18 de mayo de 1993.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de

Primera Instancia en Materia Civil

Lic. Francisco J. Alonso Martínez

Rúbrica.

(R.- 4578)

designación y registro de sucesores que en favor de ustedes se realizó en el Registro Agrario Nacional con relación al Certificado de Derechos Agrarios número 3112458, cuyo Titular fue Martín Torres Lozano, del ejido "Los Angeles", Municipio de Lerdo, Durango; y que cuentan con un término de 30 días para comparecer a juicio, contados a partir del día siguiente de la última publicación, ya que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía.

Torreón, Coah., a 5 de julio de 1993.
 El C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7
 Distrito

Lic. Agustín Hernández González
 Rúbrica.

(R.- 4636)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán,
Mérida
Yucatán, México
EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Sociedad Cooperativa de Servicios "Puerto de Abrigo Yucalpetén", S.C.L., con domicilio en el predio número 284-letra "A", de la calle 33, entre 56 y 58, de la Ciudad de Progreso, Yucatán, para el día dos de septiembre del año en curso, a las ocho horas con cuarenta y cinco

minutos, se presenten ante este Juzgado, para nombrar representante que integre la Comisión liquidadora.

Y para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el diario **El Universal** de la Ciudad de México, y en el Diario de Yucatán de esta Entidad, expido el presente edicto en Mérida, Yucatán, a los 7 días del mes de junio de 1993.

La Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Concepción Loeza Güemez
Rúbrica.

(R.- 4687)

AVISOS GENERALES

**SERVICIOS Y PROYECTOS EN
SISTEMAS, S.A. DE C.V.
AVISO**

Para los efectos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica a los señores accionistas, que por acuerdo de la Asamblea General de fecha 9 de diciembre de 1992, se acordó aumentar el capital mínimo fijo, hasta la cantidad de quinientos millones de pesos, Moneda Nacional, que equivalen actualmente a quinientos mil nuevos pesos, moneda nacional.

Méjico, D.F., a 7 de julio de 1993.
Lic. Elías Francisco Salas Chapa
Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

Ing. Carlos E. Salas Westphal
Director de Administración y
Control de Proyectos

Rúbrica.

(R.- 4664)

SISTEMAS ARGOS, S.A.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(ARGOS) 93**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura de emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo comprendido del 12 de julio al 11 de agosto de 1993, será del 22.85% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Méjico, D.F., a 7 de julio de 1993.
Representante Común de Obligacionistas
Valores Bursátiles de México, S.A. de C.V.
Rúbrica.

(R.- 4640)

LETMEX, S.A.

AVISO

Por medio del presente aviso, se hace del conocimiento general, que por Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 28 de noviembre de 1992, Letmex, S.A., transformó la Sociedad a Sociedad Anónima de Capital Variable.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se presentó el balance de situación financiera y estado de resultados el día 1 de julio de 1993 en la página 18 (segunda sección) del **Diario Oficial de la Federación**.

Méjico, D.F., a 5 de julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4637)

SECRETARIA DEL TRABAJO

Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA "B"

**DIRECCION GENERAL DE FOMENTO
COOPERATIVO Y ORGANIZACION SOCIAL
PARA EL TRABAJO
DIRECCION DE ORGANIZACION Y REGISTRO
NUMERO DEL OFICIO DR/149/93
EXPEDIENTE REG. 369-C**

AVISO

En cumplimiento de la Resolución dictada en el Juicio de Liquidación número 14/92, con fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, por el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán y con

fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se hace del conocimiento público que con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, se canceló el registro número 369-C de la Sociedad Cooperativa de Consumo Consumidores de Halachó, S.C.L., con domicilio social en Villa de Halachó, Estado de Yucatán, bajo el acta número 2644 a foja veinticuatro del volumen VII del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Méjico, D.F., a 17 de junio de 1993.
El Jefe del Departamento de Registro
Lic. Ephraín Díaz Sainz Díccilicia
Rúbrica.

(R.- 4634)

INMOBILIARIA ZEUS-BUFETE INDUSTRIAL
AVISO A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS
DE PARTICIPACION INMOBILIARIA
AMORTIZABLES (BUFETE) 1989

En cumplimiento a lo establecido en las Cláusulas Tercera, Cuarta y Octava del clausulado de la Escritura de Emisión correspondientes, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa de referencia más la sobretasa de 4.0% utilizada para los cálculos que a continuación se enuncian es de 17.56%.
2. La tasa de interés bruto que devengarán los Certificados de Participación Inmobiliarios Amortizables "Inmobiliaria Zeus-Bufete Industrial (BUFETE) 1989" del 6 de julio al 6 de agosto de 1993, será del 15.17% sobre el valor nominal de los mismos.
3. El valor teórico de mercado de los Certificados de Participación Inmobiliarios "Inmobiliaria Zeus-Bufete Industrial (BUFETE) 1989" al 6 de julio de 1993 es de N\$ 14.4033.
4. Asimismo hacemos de su conocimiento que a partir del 6 de julio de 1993 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en Reforma 255-3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses devengados para los Certificados de Participación Inmobiliaria Amortizables "Inmobiliaria Zeus-Bufete Industrial (BUFETE) 1989" correspondientes al trimestre del 6 de abril de 1993 al 6 de julio de 1993 a razón de una tasa anual bruta de 16.48%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 16.

México, D.F., a 2 de julio de 1993.
 Representante Común de los Tenedores
 Interacciones, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
 Grupo Financiero Interacciones
 Rúbrica.

(R.- 4646)

ADMINISTRACION DE OBRAS DE INGENIERIA, S.A.**CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores accionistas de la Compañía, Administración de Obras de Ingeniería, S.A., a la Asamblea Extraordinaria que tendrá como propósito principal la protocolización del aumento de capital social de la empresa, así como otros asuntos de interés general. Dicha Asamblea Extraordinaria tendrá verificativo el día 23 de julio de 1993, a las 10:00 a.m., en el domicilio social de la empresa ubicado en la calle de Nezahualcóyotl número 34, colonia San Pablo Tepetlapa, código postal 04620, en la Ciudad de México.

México, D.F., a 7 de julio de 1993.

Víctor Flores Nájera
 Administrador Único
 Rúbrica.

(R.- 4633)

BOSA MEXICANA DE
DESCUENTOS S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE
PAGARES FINANCIEROS
 (BOMEXDE-P92)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión del pagaré financiero correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto, que devengarán los pagares financieros de Bosa Mexicana de Descuentos, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (BOMEXDE P-92) del 10 de julio al 9 de agosto de 1993, será de 21.10% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la Ley Fiscal vigente.

A partir del 12 de julio de 1993 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para Depósito de Valores ubicadas en Paseo de la Reforma número 255-3er piso colonia Cuauhtémoc, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trimestre del 10 de abril de 1993 al 9 de julio de 1993 a razón de una tasa anual de 22.64% este pago se hará contra la entrega del cupón número 05.

México, D.F., a 8 de julio de 1993.

Agente Colocador

FIMSA Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Lic. Alejandro Camacho Iñiguez

Gerente General

Rúbrica.

(R.- 4667)

BANCA CREMI, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN
ACCIONES (CREMI 93)

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Novena del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a las Obligaciones Subordinadas no Convertibles en Acciones (CREMI 93), por el cupón 2 SEGUNDO periodo, comprendido entre el 25 de junio y el 25 de julio de 1993, será de 20.24% sobre el valor nominal de los mismos.

México, D.F., a 14 de julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4662)

**SITUR DESARROLLOS
TURISTICOS, S.A. DE C.V. "SIDESTUR"**

**AVISO A LOS TENEDORES DE
PAGARES DE MEDIANO PLAZO
(SIDETUR) P92**

En cumplimiento del clausulado del Acta correspondiente, hacemos de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán los pagarés de mediano plazo de Situr Desarrollos Turísticos, S.A. de C.V. (SIDETUR) P92, del 12 de julio al 9 de agosto de 1993, será del 21.83% sobre el valor nominal del monto principal ajustado el cual asciende a N\$ 52,770,547.69, y se pagará en forma individual N\$ 105.541095.

Representante Común de los Obligacionistas
Multibanco Comermex, S.A.
División Fiduciario
Rúbrica.

(R.- 4642)

BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

GRUPO FINANCIERO G.B.M

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE
CONVERSION ATLANTI 1992-1**

En atención a la Cláusula Séptima del Acta de Emisión, informamos que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones ATLANTI 1992 - 1 por el periodo comprendido del 27 de junio al 26 de julio de 1993, será de 21.19% (veintiún puntos y diecinueve centésimas porcentuales) anual sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo les informamos que a partir del 27 de julio de 1993 se pagarán los intereses correspondientes al tercer trimestre, que comprende del 27 de abril al 26 de julio de 1993, a razón de una tasa ponderada de 21.75% (veintiún puntos y setenta y cinco centésimas porcentuales) anual promedio de 22.18%, 21.89% y 21.19% de acuerdo a los días naturales del mes), contra entrega del cupón 3 de las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma 255, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de junio de 1993.

Banco del Atlántico, S.A.
Dirección de Tesorería
Rúbricas.

(R.- 4639)

GRUPO INDUSTRIAL CIERRES IDEAL, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(CIERRES) 1988**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas IV y IX de intereses de la escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que el interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Grupo Industrial Cierres Ideal, S.A. de C.V., (CIERRES) 1988, del 10 de julio al 9 de agosto de 1993, será del 19.46% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el Impuesto Sobre la Renta a la tasa alta o definitiva, el rendimiento neto para el obligacionista será del 17.46%.

El Representante Común de los Obligacionistas

Multibanco Comermex, S.A.

División Fiduciaria

Delegado Fiduciario

C.P. Jorge Ordóñez Lomelín

Rúbrica.

(R.- 4649)

ABASTECEDORA DE CAL DE APASCO, S.A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de Abastecedora de Cal de Apasco, S.A., Convoca a los Accionistas de esta Empresa a la Asamblea General Extraordinaria, que se llevará a cabo el 26 de julio de 1993, a las 12:00 horas en su domicilio social, avenida Industrial S/N Apaxco, Estado de México, conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Conveniencia de vender, en su caso venta de un paquete de acciones de Productora de Cal, S.A. de C.V., del que es propietaria la Empresa Convocante.

II. Asuntos Generales.

Se recuerda a los Accionistas, que para asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones con 24 horas de anticipación en la Tesorería de la Sociedad, o bien en cualquier Institución de Crédito del País; para el caso último citado, el certificado que otorgue el Banco o la Institución de Crédito, deberá canjearse por una tarjeta de entrada en la Tesorería de la Empresa antes de iniciarse la Asamblea.

Apaxco, México, a 5 de julio de 1993.

Abastecedora de Cal de Apasco, S.A.

Ing. Luis Riefkohl Heinrich

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 4651)

BANCA CREMI, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN ACCIONES
(CREMI 92)

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Novena del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a las Obligaciones Subordinadas no Convertibles en Acciones (CREMI 92), por el cupón Sexto, primer periodo, comprendido entre el 30 de junio y el 31 de julio de 1993, será de 20.84% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, comunicamos que a partir del 30 de junio de 1993, en el domicilio del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses devengados correspondientes al Quinto cupón de 91 días comprendidos entre el 31 de marzo y el 30 de junio del presente año contra entrega del Quinto cupón, a la tasa trimestral del 22.19% de acuerdo con lo establecido en el Acta de Emisión.

México, D.F., a 14 de julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4653)

ALMACENADORA, S.A.

AVISO

Se notifica a los tenedores de los Certificados de Depósito que a continuación se detallan que habiendo vencido el plazo señalado para el depósito, se les concede un plazo de 8 días a partir de la fecha de publicación del presente aviso, para que retiren las mercancías de que se trata, en la inteligencia de que de no ser retiradas en dicho plazo se procederá a su Remate en Almoneda Pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Certificados de

Depósito Núms.

R-27128, R-27155

R-27156

N-00400

R-21045

R-19024

Expedidos a favor de

Farmacéutica

Ehlinger Mexicana, S.A. de C.V.

Alimentos de Sonora, S.A. de C.V.

Industrias C.H., S.A.

Cariboro, S.A.

R-21128

R-27239

R-25750,

R-26114 Y S-08610

R-27337

R-27388

R-28399

T-09165

Productos Mavi, S.A. de C.V.

G.H. Elin Internacional, S.A.

Alfrut, S.A. de C.V.

Carnitas "Mi Esperanza"

Náuticas Polanco, S.A. de C.V.

Consorcio Industrial Leones,

S.A. de C.V.

3M De Mexico, S.A. De C.V.

México, D.F., a 5 de julio de 1993.

Rúbrica.

José Luis Millán Aguilar

Contralor General

Rúbrica.

(R.- 4652)

BANCA CREMI, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS

BANCARIOS PARA LA VIVIENDA

BACREMI 90-8M

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda de Banca Cremi, S.A., (BACREMI 90-8M), por el treintaicuatroavo periodo de 28 días comprendidos entre el 30 de junio y el 28 de julio de 1993, será de 18.48% sobre el valor nominal actualizado de los mismos.

Asimismo, comunicamos que a partir del 30 de junio de 1993, en el domicilio del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, México, D.F., se pagará la Erogación Neta (pago al inversionista) correspondiente al treintaitresavo periodo de 28 días comprendido entre el 2 de junio y el 30 de julio del presente año contra entrega del treintaitresavo cupón, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del Acta de Emisión.

México, D.F., a 14 de julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4654)

BANCA CREMI, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS

BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA

(BACREMI 7)

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Novena del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda de Banca Cremi, S.A. (BACREMI 7) por el treintaiseisavo periodo de 28 días comprendido entre el 8 de junio y el 6 de julio de 1993, será de 19.94% sobre el valor nominal actualizado de los mismos.

Asimismo, comunicamos que a partir del 8 de junio de 1993, en el domicilio del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, México, D.F., se pagará la Erogación Neta (pago al inversionista) correspondiente al treintaicincoavo periodo de 28 días comprendido entre el 11 de mayo y el 8 de junio del presente año contra entrega del cupón 35, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Primera del Acta de Emisión.

México, D.F., a 14 de julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4655)

BANCA CREMI, S.A.

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA DE
BANCA CREMI, S.A.
(BACREMI 7)**

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Novena del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda de Banca Cremi, S.A., (BACREMI 7) por el trigesimoséptimo periodo de 28 días comprendido entre el 6 de julio y el 3 de agosto de 1993, será de 18.72% sobre el valor nominal actualizado de los mismos.

Asimismo, comunicamos que a partir del 6 de julio de 1993, en el domicilio del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, México, D.F., se pagará la Erogación Neta (pago al inversionista) correspondiente al treintaiseisavo periodo de 28 días comprendido entre el 8 de junio y el 6 de julio del presente año contra entrega del cupón 36, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Primera del Acta de Emisión.

México, D.F., a 14 de julio de 1993.
Rúbrica.

(R.- 4656)

BANCA CREMI, S.A.

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS PARA LA VIVIENDA
BACREMI 90-F3**

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda de Banca Cremi, S.A. (BACREMI 90-F3) por el cuarentaitresavo periodo de 28 días comprendido entre el 17 de junio y el 15 de julio de 1993, será de 17.80% sobre el valor nominal actualizado de los mismos, y la tasa bruta será de 17.80%.

Asimismo, comunicamos que a partir del 17 de junio de 1993, en el domicilio del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, México, D.F., se pagará la Erogación Neta (pago al inversionista) correspondiente al cuarentadosavo periodo de 28 días comprendido entre el 20 de mayo y el 17 de junio del presente año contra entrega del cuarentadosavo cupón, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del Acta de Emisión.

México, D.F., a 14 de julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4658)

BANCA CREMI, S.A.

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS PARA LA VIVIENDA
BACREMI 90-F2**

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda de Banca Cremi, S.A. (BACREMI 90-F2) por el cuarentaitresavo periodo de 28 días comprendido entre el 17 de junio y el 15 de julio de 1993, será de 17.80% sobre el valor nominal actualizado de los mismos, y la tasa bruta será de 17.80%.

Asimismo, comunicamos que a partir del 17 de junio de 1993, en el domicilio del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, México, D.F., se pagará la Erogación Neta (pago al inversionista) correspondiente al cuarentadosavo periodo de 28 días comprendido entre el 20 de mayo el 17 de junio del presente año contra entrega del cuarentadosavo cupón, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del Acta de Emisión.

México, D.F., a 14 julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4657)

BANCA CREMI, S.A.

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS PARA LA VIVIENDA
BACREMI 90-F6**

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda de Banca Cremi, S.A. (BACREMI 90-F6) por el cuarentavo periodo de 28 días comprendido entre el 24 de junio y el 22 de julio de 1993, será de 17.27% sobre el valor nominal actualizado de los mismos.

México, D.F., a 14 de julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4659)

BANCA CREMI, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS PARA LA VIVIENDA
BACREMI 90-F4**

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda de Banca Cremi, S.A. (BACREMI 90-F4) por el cuarentavo periodo de 28 días comprendido entre el 24 de junio y el 22 de julio de 1993, será de 17.27% sobre el valor nominal actualizado de los mismos.

Asimismo, comunicamos que a partir del 24 de junio de 1993, en el domicilio del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, México, D.F., se pagará la Erogación Neta (pago al inversionista) correspondiente al trigésimonoveno periodo de 28 días comprendido entre el 27 de mayo y el 24 de junio del presente año contra entrega del trigésimonoveno cupón, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del Acta de Emisión.

México, D.F., a 14 de julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4660)

BANCA CREMI, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS PARA LA VIVIENDA
BACREMI 90-M5**

En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés anual aplicable a los Bonos Bancarios para la Vivienda de Banca Cremi, S.A. (BACREMI 90-M5) por el cuarentavo periodo de 28 días comprendido entre el 24 de junio y el 22 de julio de 1993, será de 18.37% sobre el valor nominal actualizado de los mismos.

Asimismo, comunicamos que a partir del 24 de junio de 1993, en el domicilio de S.D. Indeval, S.A., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, México, D.F., se pagará la Erogación Neta (pago al inversionista) correspondiente al trigésimonoveno periodo de 28 días comprendido entre el 27 de mayo y el 24 de junio del presente año contra entrega del trigésimonoveno cupón de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del Acta de Emisión.

México, D.F., a 14 de julio de 1993.

Rúbrica.

(R.- 4661)

SECRETARIA DEL TRABAJO**Y PREVISION SOCIAL****SECRETARIA "B"**

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO Y
ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO
DIRECCION DE ORGANIZACION Y REGISTRO
DEPARTAMENTO DE REGISTRO
NUMERO DE OFICIO DR/080/1993
EXPEDIENTE REGISTRO NUMERO 3141-C
AVISO

En cumplimiento de la Resolución dictada en el Juicio de Liquidación número 2/985-2, con fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, por el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos y con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se hace del conocimiento público que con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se Canceló el Registro número 3141-C, de la Sociedad Cooperativa de Consumo "El Esfuerzo del Pueblo", S.C.L., con domicilio social en Temixco, Estado de Morelos, bajo Acta número 2633 a foja trece del volumen VII del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Sufragio Efectivo. No Reección

México, D.F., a 31 de marzo de 1993.

El Jefe de Departamento de Registro

Ephraín Díaz Salin Díclicilia

Rúbrica.

(R.- 4688)

PIXEL PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de la Sociedad denominada Pixel Producciones, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día 5 de agosto de 1993, a las diecinueve horas, en el domicilio social de la Empresa, ubicado en Santander número 9 colonia Insurgentes Mixcoac, código postal 03920 en esta Ciudad de México.

ORDEN DEL DIA

- 1.- Instalación de la Empresa.
- 2.- Revocación y nombramiento del Consejo de Administración.
- 3.- Revocación y otorgamiento de poderes.
- 4.- Asuntos Generales.

México, D.F., a 6 de julio de 1993.

Lic. Jorge Vargas Garibay

Comisario

Rúbrica

(R.- 4665)

**BANCOMER ALLIANCE, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS
DE DEUDA PARA PERSONAS FÍSICAS**

H. Consejo de Administración:

Hemos examinado el balance general de Bancomer Alliance, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Físicas, al 31 de diciembre de 1992 y el estado de provisión para adquisición de acciones propias, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que le son relativos por el periodo de tres meses terminado en esa fecha (ver nota 1). Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Sociedad. Nuestro examen se efectuó de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyó las pruebas de los registros de contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Como se explica en la nota 2, los estados financieros que se acompañan están preparados con base en las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales, en los casos que se mencionan en dicha Nota, no coinciden con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente la situación financiera de Bancomer Alliance, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Físicas, al 31 de diciembre de 1992, la provisión para adquisición de acciones propias, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por el periodo de tres meses que terminó en esa fecha de conformidad con las reglas y prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional de Valores.

México, D.F., a 29 de enero de 1993.

Mancera, S.C.

C.P. Antonio Flores Fernández

Rúbrica.

**BANCOMER, ALLIANCE, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA**

H. Consejo de Administración:

En mi carácter de Comisario me permito rendir el siguiente informe en relación con el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1992. Asistí o en mi ausencia asistió mi suplente a las juntas del Consejo de Administración y recabé la información que consideré necesaria respecto a las operaciones de la Sociedad.

Revisé, con el balance que consideré necesario en las circunstancias, el dictamen que sin salvedades ni limitaciones rindieron el 29 de enero de 1993, los auditores externos de la Sociedad, en relación con el examen que llevaron a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, de los estados financieros responsabilidad de la Administración de la Compañía.

Como se menciona en la Nota 2, los estados financieros que se acompañan han sido preparados con base en las reglas y prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales, en algunos casos difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados, como se describe en dicha nota.

En mi opinión, los estados financieros que se acompañan, presentan razonablemente la situación financiera de Bancomer Alliance, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, al 31 de diciembre de 1992, la provisión para adquisición de acciones propias, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con reglas y prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional de Valores.

México, D.F., a 29 de enero de 1993.

C.P. Alvaro Gasca Neri

Comisario

Rúbrica.

**BANCOMER ALLIANCE, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
PARA PERSONAS FÍSICAS
BALANCE GENERAL
31 DE DICIEMBRE DE 1992
(notas 1, 2, 8 y 9)
(nuevos pesos)**

Activo

Inversiones en valores (Notas 2, 3 y 4):

Valores de renta fija:

Bonos

N\$ 1,476,237

Obligaciones	<u>1.125.305</u>
	2,601,542
Más: Plusvalía en la valuación de la cartera	<u>1.451</u>
	<u>2.602.993</u>
Acciones propias	1,948,923
Más: Plusvalía en la valuación de acciones propias	<u>60.025</u>
	<u>2.008.948</u>
	<u>4.611.941</u>
Cuentas por cobrar:	
Deudores diversos (Nota 3b)	180,286
Intereses devengados sobre valores	<u>54.520</u>
Total del activo	<u>4.846.747</u>
Pasivo	
Pasivo circulante:	
Acreedores diversos	415
Provisiones para gastos	<u>3.000</u>
Total pasivo	<u>3.415</u>
	<u>N\$ 4.843.332</u>
Capital contable (Notas 6 y 7)	
Capital social pagado	<u>N\$ 3.930.000</u>
Prima en venta de acciones	576,398
Provisión para la adquisición de acciones:	
Provisión para la adquisición de acciones propias	275,458
Plusvalía estimada por el Comité de Valuación (Nota 2):	
De la cartera	1,451
De acciones propias	<u>60.025</u>
	<u>913.332</u>
	<u>N\$ 4.843.332</u>

Cuentas de orden

Capital social autorizado	<u>N\$ 500,000,000</u>
Acciones emitidas (unidades)	50,000,000
Valores entregados en custodia	<u>4.611.941</u>

El Comité de Valuación de esta Sociedad de Inversión estimó la cartera de valores y determinó a la fecha de este estado una plusvalía de N\$ 61,476 que modificó el activo neto, fijándose el precio de las acciones propias con valor nominal de N\$ 10.00 en N\$ 12.324.

El presente Balance General ha sido formulado de acuerdo a las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional de Valores y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios que la suscriben.

Veáñense las notas que se acompañan.

Bancomer Alliance, S.A. de C.V.,
Sociedad de Inversión en Instrumentos
de Deuda para Personas Físicas
C.P. José Luis Acuña Contreras

Rúbrica.

Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.

Administradora

C.P. Mario Osorio Méndez

Rúbrica.

BANCOMER ALLIANCE, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
PARA PERSONAS FÍSICAS
ESTADO DE PROVISION PARA ADQUISICIÓN
DE ACCIONES PROPIAS
31 DE DICIEMBRE DE 1992
(Notas 1, 2, 8 y 9)
(nuevos pesos)

Venta de valores de renta fija:

Bonos	<u>N\$ 4,347,228</u>
-------	----------------------

Bancarios	2,725,272
Otros	9,292,680
	<u>16,365,180</u>
Intereses sobre inversiones en valores	77,173
Total de ingresos	<u>16,442,353</u>
Costo de venta de valores:	
Bonos	4,336,333
Bancarios	2,710,769
Otros	<u>9,086,204</u>
	<u>16,133,306</u>
Utilidad en operaciones con valores	309,047
Gastos de operación:	
Gastos generales	31,248
Comisiones en compra-venta de valores	2,341
	<u>33,589</u>
Provisión para adquisición de acciones propias	<u>N\$ 275,458</u>

Veáñense las notas que se acompañan.

Bancomer Alliance, S.A. de C.V.,
 Sociedad de Inversión en
 Instrumentos de Deuda para
 Personas Físicas
C.P. José Luis Acuña Contreras
 Rúbrica.
 Casa de Bolsa Bancomer,
 S.A. de C.V.
 Administradora
C.P. Mario Osorio Méndez
 Rúbrica.

BANCOMER ALLIANCE, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
 PARA PERSONAS FÍSICAS
 ESTADO DE VARIACIONES DEL CAPITAL CONTABLE
 31 DE DICIEMBRE DE 1992
 (Notas 1, 2, 8 y 9)
 (nuevos pesos)

	Provisión				Plusvalía De acciones propias	
	para		adquisición de acciones propias del ejercicio	De la cartera		
	Prima en	Capital Social				
	Fijo	Variable	venta de acciones	propias del ejercicio		
Aportación inicial al						
10. de octubre de 1992						
(Nota 1)		N\$ 1,000,000				
Incremento en el capital						
social pagado por colocación						
primaria de acciones propias			N\$ 2,930,000	N\$ 576,396		
Plusvalía en valuación de						
cartera estimada por el						
Comité de Valuación al 31						
de diciembre de 1992					N\$ 1,451 N\$ 60,025	
Provisión para adquisición						

de acciones propias del 1o.	
de octubre al 31 de diciembre	
de 1992	<u>N\$ 275,458</u>
Saldo al 31 de diciembre	
de 1992	<u>N\$ 1,000,000</u> <u>N\$ 2,930,000</u> <u>N\$ 576,398</u> <u>N\$ 275,458</u> <u>N\$ 1,451</u> <u>N\$ 60,025</u>

Veáñse las notas que se acompañan.

Bancomer Alliance, S.A. de C.V.,
 Sociedad de Inversión en
 Instrumentos de Deuda para
 Personas Físicas
C.P. José Luis Acuña Contreras
 Rúbrica.

Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.
 Administradora.
C.P. Mario Osorio Méndez
 Rúbrica.

BANCOMER ALLIANCE, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
PARA PERSONAS FÍSICAS
ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992
(nuevos pesos)
(notas 1, 2, 8 y 9)

Recursos generados por la operación:

Provisión para adquisición de acciones propias	<u>N\$ 275,458</u>
Partidas a resultados que no requirieron la utilización de recursos:	
Provisión para gastos y acreedores diversos	<u>3,415</u>
Intereses devengados sobre valores	<u>(54,520)</u>
	<u>224,353</u>

Variación en:

Inversiones en valores de renta fija	<u>(2,601,542)</u>
Acciones propias	<u>(1,948,923)</u>
Deudores diversos	<u>(180,286)</u>
Recursos generados por la operación	<u>(4,506,398)</u>

Financiamiento:

Prima en venta de acciones	<u>576,398</u>
Capital social pagado	<u>3,930,000</u>
	<u>4,506,398</u>

Aumento de efectivo

0

Efectivo al principio del periodo

0

Efectivo al final del periodo

N\$ 0

Veáñse las notas que se acompañan.

Bancomer Alliance, S.A. de C.V.,
 Sociedad de Inversión en
 Instrumentos de Deuda para
 Personas Físicas
C.P. José Luis Acuña Contreras
 Rúbrica.

Casa de Bolsa Bancomer,
 S.A. de C.V.
 Administradora
C.P. Mario Osorio Méndez
 Rúbrica.

BANCOMER ALLIANCE, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
PARA PERSONAS FÍSICAS
NOTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
31 DE DICIEMBRE DE 1992
(en nuevos pesos)

1. Constitución, objeto y ejercicio social

a) Constitución

La sociedad se constituyó originalmente con el nombre de Ficomer Premier II, S.A. de C.V., cambiando su denominación a Bancomer Alliance, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, habiendo iniciado sus operaciones el 10. de octubre de 1992. La duración de la Sociedad es indefinida y su domicilio social es en la Ciudad de México.

El 28 de diciembre de 1992, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** las modificaciones a la Ley de Sociedades de Inversión, a continuación se presentan los cambios más significativos:

- Las referencias que en la Ley de Sociedades de Inversión o en alguna otra Ley, Reglamento, decreto, acuerdo, circular, autorización u otro ordenamiento jurídico, se hagan acerca de las sociedades de inversión de renta fija, se entenderán formuladas a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

- Cuando se adquieran acciones propias se procederá a la reducción de capital en la misma fecha de la adquisición convirtiéndolas en acciones de tesorería. Al 31 de diciembre de 1992 no se ha dado efecto a esta disposición en los estados financieros, debido a que la Comisión Nacional de Valores, no ha dictado las disposiciones generales a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan.

b) Objeto

Bancomer Alliance, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Físicas, es una Sociedad autorizada para realizar operaciones exclusivamente con valores y documentos de renta fija aprobados por la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la Ley General de Sociedades de Inversión y las reglas de carácter general expedidas con apoyo en las mismas.

c) Ejercicio social

Los ejercicios sociales comprenderán del primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

Mexicana de Valores, que corresponda al día de la valuación, a falta de éste, el último hecho en bolsa o el precio de adquisición del último día en el que se hubieran presentado hechos (Bondes).

Plusvalía o minusvalía. La diferencia entre los valores de adquisición y de mercado se presenta en el balance general como una plusvalía o minusvalía en la valuación de la cartera y de las acciones propias, según corresponda.

La plusvalía o minusvalía de las inversiones en valores se registra en cuentas de resultados en la fecha de enajenación de las inversiones.

b) Valuación al cierre del ejercicio

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1992 incluyen los rendimientos devengados hasta el primer día hábil del ejercicio siguiente.

c) Acciones propias

Las acciones propias adquiridas de los inversionistas por la Sociedad de Inversión se presentan en el balance general dentro del activo. El valor de las acciones propias se determina sumando los activos (sin incluir las acciones propias) y restando todos los pasivos de la Sociedad y dividiendo el resultado así obtenido entre las acciones en poder del público. El Comité de Valuación está constituido por funcionarios de Valúe Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

d) Registro de las operaciones con valores

Las operaciones se registran en la fecha de su operación.

e) Costo de venta de valores

El costo correspondiente a la venta se determina a través de costos promedios.

f) Reconocimiento de ingresos por intereses

Los intereses ganados sobre inversiones, se registran contablemente conforme se devengan, deduciendo el impuesto sobre la renta (ver Nota 7b).

g) Sistema contable

El sistema contable se opera a través de un sistema computacional, del cual se obtiene balanza de comprobación y estados financieros, en forma diaria. Estos documentos se envían al Comité de Valuación para determinar el valor de las acciones del Fondo.

3. Inversiones en valores de renta fija

a) A continuación se incluye el detalle de las inversiones al 31 de diciembre de 1992:

	Cantidad en títulos	Costo promedio	Valor de mercado
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal			
03992	5,008	N\$ 490,651	N\$ 490,513
04492	10,008	985,586	985,586
		<u>1,476,237</u>	<u>1,476,099</u>
Obligaciones Industriales, Comerciales y de Servicios			
ACHAPUL 92	3,600,000	360,000	360,000
FEMSA 91	3,850,000	374,055	374,894
GCARSO 91	4,000,000	391,250	392,000
		<u>1,125,305</u>	<u>1,126,894</u>
Acciones propias			
FOBALLI BCP	163,011	1,948,923	2,008,948
Subtotal		4,550,465	4,611,941
Plusvalía en valuación		61,476	
Total cartera		<u>N\$ 4,611,941</u>	<u>N\$ 4,611,941</u>

Los valores de mercado fueron determinados de acuerdo a las reglas establecidas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales se enuncian en la Nota 2a.

b) Al 30 de diciembre de 1992, la Sociedad efectuó operaciones de venta de pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento, liquidados el 4 de enero de 1993 por N\$ 180,286, cuyo saldo por cobrar se refleja en la cuenta de Deudores Diversos.

4. Reglamentación sobre las Inversiones en valores

a) La Comisión Nacional de Valores autoriza a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a adquirir sus acciones en circulación con un límite máximo del 50% del capital social pagado, con la condición de colocarlas nuevamente entre el público inversionista dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de adquisición. La Comisión Nacional de Valores, previa solicitud de la Sociedad interesada, podrá ampliar este periodo hasta por tres meses más. Transcurridos los plazos anteriores, sin que hayan sido colocadas las acciones, la Sociedad procederá a la reducción de su capital pagado, convirtiendo las acciones liberadas en acciones de Tesorería. Esta disposición no se aplica cuando las acciones adquiridas no exceden del 3% del capital social pagado.

b) La Sociedad debe invertir sus recursos en valores aprobados por la Comisión Nacional Valores ajustándose a los límites de inversión siguientes:

Inversión respecto del capital contable		
	Mínima	Máxima
Valores de una misma emisora o aceptante, excepto tratándose de valores emitidos por el Gobierno Federal o a cargo de las instituciones de crédito (emitidos, avalados o aceptados)		10%
Valores emitidos por el Gobierno Federal	30%	
Valores a cargo de las instituciones de crédito (emitidos, avalados o aceptados)		40%
Valores cuyo plazo de vencimiento sea mayor de un año a partir de la fecha de adquisición	10%	30%
Papel comercial		30%

Este régimen de inversión se computa de acuerdo a promedios mensuales de saldos diarios a valor de mercado. Las inversiones en valores de una misma empresa no podrán exceder el 20% del total de las emisiones de dicha empresa, con la salvedad de valores emitidos por el Gobierno Federal, o a cargo de instituciones de crédito (emitidos, avalados o aceptados).

5. Principales contratos celebrados

La Sociedad tiene celebrado con Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V., en el futuro la Operadora de la Sociedad de Inversión los siguientes contratos:

a) Contrato de prestación de servicios administrativos

Las principales cláusulas de este contrato son las siguientes:

La Operadora se compromete a prestar servicios de registro contable, la administración y manejo de la cartera de valores y demás servicios conexos.

El manejo administrativo se hará con personal de la Operadora que no tendrá ninguna relación laboral con la Sociedad.

El local y el mobiliario, así como gastos propios del manejo y administración, serán cubiertos por la Operadora, excepto tratándose de gastos de publicidad, impuestos, contribuciones y otros inherentes a la realización de las operaciones y funcionamiento de la Sociedad.

Por los servicios recibidos la Sociedad de Inversión pagó honorarios variables mensualmente, sujetos al límite establecido en la circular 10-149 expedida por la Comisión Nacional de Valores. El importe de gastos por este concepto ascendió a N\$ 4,661.

b) Contrato de distribución de acciones

En este contrato se establece en exclusiva para la Operadora la distribución de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, con las limitantes establecidas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales se enuncian en la nota 4a.

No se establece por la prestación de este servicio pago alguno para la Sociedad Operadora, ni para los inversionistas que adquieran y vendan acciones de la misma.

c) Contrato de depósito y administración de valores celebrado con S.D. Indeval, S.A. de C.V.

En este contrato Indeval se obliga a recibir para su guarda, custodia y administración los valores y documentos que la Sociedad le entregue quedando obligado a restituir a la Sociedad los títulos y documentos que le fueron entregados u otros tantos del mismo valor nominal, especie y clase.

La Sociedad pagará a Indeval como remuneración por los servicios que le preste las cuotas establecidas en la tarifa que autorice la Comisión Nacional de Valores.

6. Capital contable

a) Capital social

Bancomer Alliance, S.A. de C.V. Sociedad, de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Físicas, cuenta con un capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de N\$ 1,000,000 representado por 100,000 acciones nominativas, serie "A", con valor de N\$ 10.00 cada una, las cuales no podrán transferirse sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y un capital variable de N\$ 499,000,000 representado por 49,900,000 acciones nominativas, serie "B", con valor nominal de N\$ 10.00 cada una, que en total forman el capital social de N\$ 500,000,000.

b) Restricciones al capital contable

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de esta Sociedad, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan, directamente, o a través de interpósita persona.

Ningún inversionista podrá ser tenedor del 10% o más de las acciones representativas del capital social pagado, salvo autorización expresa de la Comisión Nacional de Valores la que en todo caso tendrá el carácter de temporal.

7. Régimen Fiscal

a) De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta los resultados de la Sociedad no están gravados para el pago del impuesto al ingreso de las sociedades mercantiles.

b) A partir de 1991 los rendimientos de las inversiones en valores de renta fija causan un impuesto del 1.4 % o 2% anual dependiendo del tipo de instrumento que genere dichos rendimientos. La retención y entero del impuesto son realizados por Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.

8. Revisión de los estados financieros por la Comisión Nacional de Valores

La Comisión Nacional de Valores, quien tiene las facultades legales de inspección y vigilancia, al revisar los estados financieros podrá ordenar las modificaciones o correcciones que a su juicio fueren fundamentales para acordar su publicación.

9. Eventos subsecuentes

A partir del 1o. de enero de 1993 entró en vigor la nueva unidad monetaria de los Estados Unidos Mexicanos denominada "nuevos pesos". Los estados financieros adjuntos de 1992 se expresan en nuevos pesos, unidad equivalente a mil pesos de los vigentes hasta el 31 de diciembre de 1992.

Bancomer Alliance, S.A. de C.V.,

Sociedad de Inversión en

Instrumentos de Deuda para

Personas Físicas

C.P. José Luis Acuña Contreras

Rúbrica.

Casa de Bolsa Bancomer,

S.A. de C.V.

Administradora

C.P. Mario Osorio Méndez

Rúbrica.

FICOMER PREMIER 1, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA

Dictamen de los Auditores Independientes

H. Consejo de Administración:

Hemos examinado el estado de posición financiera de Ficomer Premier 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda al 31 de diciembre de 1992 y el estado de resultados, de movimiento del capital contable y de cambios en la situación financiera que le son relativos por el periodo de un mes (Nota 1) terminado en esa fecha. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Sociedad. Nuestro examen se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyó las pruebas de los registros de contabilidad y los demás procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Como se menciona en la Nota 2, la Sociedad formula sus estados financieros de conformidad con prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales, como se describe en dicha Nota, en algunos casos difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En nuestra opinión, los estados financieros que se acompañan presentan razonablemente la situación financiera de Ficomer Premier 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda al 31 de diciembre de 1992, el resultado de sus operaciones, el movimiento del capital contable y los cambios en su situación financiera por el periodo de un mes (Nota 1) de conformidad con las reglas y prácticas contables emitidas por la Comisión Nacional de Valores.

México, D.F., a 1 de febrero de 1993.

Mancera, S.C.

C.P. José Luis García Ramírez

Rúbrica.

FICOMER PREMIER 1, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE RENTA FIJA PARA PERSONAS FÍSICAS

A la Asamblea General de Accionistas:

En mi carácter de Comisario de la entidad y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, rindo el siguiente informe referido a los resultados de la Sociedad por el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 1992, manifestando que:

. Se revisaron los registros contables y se examinó la documentación y demás evidencias comprobatorias de las operaciones de la compañía durante el ejercicio social de 1992, con la extensión que se consideró necesaria para poder expresar una opinión sobre los Estados Financieros de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

. La Sociedad formula sus Estados Financieros de conformidad con prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales, en algunos casos difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

. En mi opinión, los Estados Financieros reflejan razonablemente la situación financiera de Ficomer Premier 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Fija para Personas Físicas al 31 de diciembre de 1992, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por el propio año, conforme a las bases prescritas por la Comisión Nacional de Valores.

Como consecuencia del análisis efectuado a la documentación citada, el suscripto recomienda la aprobación de los Estados Financieros y los resultados de las operaciones de Ficomer Premier 1, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1992.

México, D.F., a 8 de febrero de 1993.

C.P. José Vicente Vargas Cosío

Comisario

Rúbrica.

FICOMER PREMIER 1, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992
(Notas 1 y 2)
(miles de nuevos pesos)

Activo

Inversiones en valores de renta fija

(Notas 2, 3 y 4):

Bonos

N\$ 7,732

Obligaciones

Bancarios

Papel comercial	
Cobertura	43,740
Otros	<u>51,472</u>
Plusvalía en renta fija	(96)
Total en renta fija a mercado	<u>51,376</u>
Acciones propias	1,861
Plusvalía en acciones propias	6
	<u>1,867</u>
Total de inversiones en valores	<u>53,243</u>
Disponible:	
Banco de depósito	4
Cuentas por cobrar:	
Intereses devengados sobre valores	<u>61</u>
Cargos diferidos:	
Gastos de organización e instalación	
neto	
Total de activo	<u>53,308</u>
Pasivo	
Provisiones para gastos	97
	<u>97</u>
	N\$ 53,211
Capital Contable (Nota 6)	
Capital social pagado	N\$ 51,766
Prima en venta de acciones	1,095
Reserva para la adquisición de acciones	
propias de ejercicios anteriores	
(Nota 7)	
Reserva para la adquisición de acciones	
propias del ejercicio	<u>440</u>
Subtotal de capital	<u>53,301</u>
Plus(minus)valía (Notas 2 y 3):	
En valores de renta fija	(96)
En acciones propias	6
Subtotal de plus(minus)valía	(90)
	N\$ 53,211
Cuentas de orden	
Capital social autorizado	N\$ 200,000
Acciones emitidas (unidades)	20,000,000
Valores entregados en custodia	N\$ 53,243

Véanse las notas que se acompañan

C.P. José Luis Acuña Contreras

Director General

Rúbrica.

Humberto Ramírez Aguilera

Administrador

Rúbrica.

C.P. José Vicente Vargas Cosío

Comisario

Rúbrica.

El Comité de Valuación de esta Sociedad de Inversión estimó la cartera de valores y determinó a la fecha de este estado una minusvalía de N\$ 90 que modificó el activo neto, fijándose el precio de nuestras acciones * con un valor nominal de N\$ 10.00, en N\$ 10.27923.

El presente estado de posición financiera ha sido formulado de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional de Valores, bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Cifras en nuevos pesos.

FICOMER PREMIER 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERÍODO DEL 1o. AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992
(Notas 1 y 2)
(miles de nuevos pesos)

Venta de valores:	
Bonos	N\$ 28,833
Obligaciones	
Bancarios	
Papel comercial	
Cobertura	42,308
Otros	3,141
Suma	74,282
Intereses sobre inversiones en valores	129
	129
Otros productos	
Total de ingresos	74,411
Costo promedio de venta de valores:	
Bonos	28,983
Obligaciones	
Bancarios	
Papel comercial	
Cobertura	41,959
Otros	2,929
Suma	73,871
Utilidad en operaciones de valores	540
Gastos de operación:	
Gastos generales (Nota 5)	100
Comisión en compra-venta de valores	
Suma	100
Provisión para la adquisición de acciones propias (Nota 6)	
Véanse las notas que se acompañan.	N\$ 440

C.P. José Luis Acuña Contreras
Director General
Rúbrica.

Humberto Ramírez Aguilera
Administrador
Rúbrica.

C.P. José Vicente Vargas Cosío
Comisario
Rúbrica.

FICOMER PREMIER 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
POR EL PERÍODO DEL 1o. AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

(miles de nuevos pesos)
(Notas 1 y 2)

	Capital social fijo	Capital social variable	Prima en venta de acciones	Provisión para la adquisición de acciones propias del ejercicio	Minusvalía en la valuación de la cartera
Suscripción y pago de 100,000 acciones serie "A" con valor nominal de diez nuevos pesos cada una		N\$ 1,000			
Suscripción y pago de 5,076,576 acciones serie "B" con valor					

nominal de diez nuevos pesos cada una	N\$ 50,766
Prima en venta de acciones en suscrip- ción y pago de capital social	N\$ 1,095
Plus(minus)valía en la valuación de la cartera al 4 de enero de 1993	N\$ (90)
Remanente para la adquisición de acciones propias	<u>N\$ 440</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1992	<u>N\$ 1.000</u>
Véanse las notas que se acompañan.	<u>N\$ 50,766</u>
	<u>N\$ 1.095</u>
	<u>N\$ 440</u>
	<u>N\$ (90)</u>

C.P. José Luis Acuña Contreras

Director General

Rúbrica.

Humberto Ramírez Aguilera

Administrador

Rúbrica.

C.P. José Vicente Vargas Cosío

Comisario

Rúbrica.

FICOMER PREMIER 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA

POR EL PERÍODO DEL 1o. AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

(Notas 1 y 2)

(miles de nuevos pesos)

Operación:

Provisión para la adquisición de acciones
propias N\$ 440

Partidas aplicadas a resultados que no re-
quirieron la utilización de efectivo:

Amortización de gastos de organización e
instalación

440

(53,333)

(61)

97

(52,857)

Inversiones en valores

Intereses devengados sobre valores

Provisiones para gastos

Recursos generados por la operación

Financiamiento:

Exhibición de capital social 51,766

Prima en venta de acciones 1,095

52,861

Incremento de efectivo 4

Efectivo al final del periodo N\$ 4

Véanse las notas que se acompañan.

C.P. José Luis Acuña Contreras

Director General

Rúbrica.

Humberto Ramírez Aguilera

Administrador

Rúbrica.

C.P. José Vicente Vargas Cosío

Comisario

Rúbrica.

FICOMER PREMIER 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

(cifras en miles de nuevos pesos)

1. Constitución y objeto social

Ficomer Premier 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda (antes Ficomer Premier 1, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión de Renta Fija) se constituyó el 25 de junio de 1992, iniciando sus operaciones a partir del 1o. de diciembre del mismo año.

El objeto social de la Sociedad es realizar operaciones para la adquisición de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios y los que autorice la Comisión Nacional de Valores (la Comisión), con recursos provenientes de la colocación de las acciones de su capital social suscritas por personas físicas mexicanas o extranjeras, instituciones de crédito que actúen por cuenta de fideicomiso de inversión cuyos fideicomisarios sean personas físicas, fondos de ahorro, personas morales a cuya solicitud se haya otorgado la autorización para constituir dichas sociedades, casas de bolsa e instituciones de crédito que operen los valores que integren los activos de éstas, por sociedades operadoras de la citada sociedad, así como por el fideicomiso denominado Fondo de Contingencia en favor de los inversionistas del mercado de valores, apegándose a las disposiciones de la Ley de Sociedades de Inversión, a la Ley del Mercado de Valores y demás leyes y ordenamientos que le sean aplicables.

2. Políticas y prácticas contables

La Comisión es el Organismo que de acuerdo con la Ley de Sociedades de Inversión tiene las facultades para determinar las políticas contables que deben observar las sociedades de inversión, las cuales en algunos casos, difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Con excepción de la valuación de las inversiones en valores a su cotización de mercado, las principales diferencias con principios de contabilidad se relacionan con la falta de reconocimiento del efecto monetario acumulado y del ejercicio, no presentación de los estados financieros a pesos de poder adquisitivo de cierre del último ejercicio, el registro de plusvalía o minusvalía de la cartera de valores, como parte del capital contable; el considerar como parte de los activos las acciones de la propia Sociedad y la afectación a la cuenta prima en venta de acciones en casos de reducción de capital.

A partir del 1o. de enero de 1993 entró en vigor la nueva unidad monetaria de los Estados Unidos Mexicanos denominada "nuevos pesos". Los estados financieros adjuntos de 1992, se expresan en nuevos pesos, unidad equivalente a mil pesos de los vigentes hasta el 31 de diciembre de 1992.

Las políticas y prácticas contables más importantes se describen a continuación:

a) Inversiones en valores

Las inversiones en valores se valúan de conformidad a lo establecido por la Comisión (Circular 12-16 publicada el 19 de noviembre de 1990) de acuerdo a las siguientes características:

- Instrumentos cuyo rendimiento al vencimiento sea un dato conocido en el momento de compra (Bonos de la Tesorería de la Federación, etc.) se valúan de acuerdo al siguiente procedimiento:

. Si el día de la valuación se realizan operaciones, se toma la tasa o el precio promedio ponderado de las operaciones de contado registradas en la Bolsa de Valores.

. Cuando no se efectúan operaciones el día de la valuación, se considera el último precio de compra o tasa de descuento ponderada, publicados en el boletín de la Bolsa Mexicana de Valores, de las operaciones a liquidar a 24 horas entre casas de bolsa y clientes, adicionando el rendimiento que resulte de hacer equivalente al plazo de la valuación, la última tasa de descuento ponderada, así como el tipo de cambio del dólar controlado emitido en el mencionado boletín.

- Por los instrumentos cuya tasa de rendimiento al vencimiento es ajustable periódicamente o que otorguen una tasa fija de interés (Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, etc.) su valuación se realizará en base al último hecho o precio de adquisición.

b) Acciones propias

Las inversiones temporales en acciones propias se registran como un activo de la Sociedad. El valor de las acciones propias se determina disminuyendo del activo total, el pasivo total y el costo de las acciones propias compradas, dividiendo el resultado obtenido entre el número de acciones en poder del público.

La diferencia entre los valores de adquisición y de mercado (determinados de acuerdo con lo señalado en los incisos anteriores) se presenta en el estado de posición financiera como una plusvalía o minusvalía en la valuación de la cartera y de las acciones propias, según corresponda. La plusvalía o minusvalía de las inversiones en valores se registra en cuentas de resultados hasta la fecha de enajenación de las inversiones.

c) Compra venta de valores

Estas operaciones se registran en el momento de su concertación.

d) Costo de ventas de valores

Se utiliza el método de valuación de costos promedios.

e) Reconocimiento de ingresos por intereses

Los intereses ganados por tenencia de papel comercial y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento se reconocen contablemente conforme se devengan, una vez deducido el impuesto del 2% y 1.4% respectivamente, mismos que tienen el carácter de pago definitivo.

f) Debido a que en la fecha de cierre del ejercicio social no se tuvieron operaciones bursátiles; para efecto de determinar el valor de la acción de la Sociedad de Inversión, se consideraron los últimos hechos de mercado sobre los instrumentos que integran la cartera del Fondo publicado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., los que incluyeron los rendimientos devengados hasta el primer día hábil del ejercicio siguiente.

3. Inversiones en valores

A continuación se incluye el detalle de las inversiones al 31 de diciembre de 1992:

Emisora	Serie	Cantidad de títulos	Costo total	Valor de mercado	Porcentaje
Bonos					
BONDES	04492	20,257	N\$ 2,005	N\$ 2,018	3.79
BONDES	05192	58,428	<u>5.727</u>	<u>5.679</u>	<u>10.67</u>
Total bonos			<u>7.732</u>	<u>7.697</u>	<u>14.46</u>
Cobertura					
TEBONOS	05092	100,000	3,106	3,122	5.86
TEBONOS	05192	900,000	28,165	28,082	52.74
TEBONOS	05292	400,000	<u>12.469</u>	<u>12.474</u>	<u>23.43</u>
Total cobertura			<u>43.740</u>	<u>43.678</u>	<u>82.03</u>
Acciones propias					
PROTEC	B	181,721	<u>1.861</u>	<u>1.868</u>	<u>3.51</u>
Totales			<u>53,333</u>	<u>53,243</u>	<u>100.00</u>
Minusvalía			<u>(90)</u>	—	—
Total de inversiones en valores			<u>N\$ 53.243</u>	<u>N\$ 53.243</u>	<u>100.00</u>

Los valores de mercado fueron determinados en base a las reglas de valuación descritas en la Nota 2.

4. Restricción en las Inversiones en valores

a) La Sociedad invierte sus recursos en valores aprobados por la Comisión ajustándose a los límites de inversión siguientes:

Títulos	Mínimo	Inversión de los recursos	Máximo
Valores de una misma emisora o aceptante			10%
Valores emitidos por el Gobierno Federal	30%		
Valores emitidos, avalados o aceptados por instituciones de crédito			40%
Valores con plazo de vencimiento superior a un año a partir de la fecha de adquisición	10%		30%
Inversiones en papel comercial			30%
Inversiones en valores de una misma emisora (en relación al total de emisiones de dicha emisora)			20%

No más del 10% de los recursos podrán estar invertidos en valores de una misma emisora o aceptante, excepto tratándose de valores emitidos por el Gobierno Federal o a cargo de instituciones de crédito. Las disposiciones anteriores, se computarán de acuerdo a promedios mensuales de saldos diarios, incluyendo días inhábiles.

Las modificaciones a la Ley de Sociedades de Inversión vigentes a partir del 29 de diciembre de 1992 contemplan la emisión por parte de la Comisión de nuevas disposiciones sobre los límites de inversión mencionados anteriormente.

b) La Comisión autoriza a las sociedades de inversión de renta fija a adquirir sus acciones en circulación con un límite máximo del 50% del capital social pagado, con la condición de colocarlas nuevamente entre el público inversionista dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de adquisición. La Comisión, previa solicitud de la sociedad interesada, podrá ampliar este periodo hasta por tres meses más. Transcurridos los plazos anteriores, sin que hayan sido colocadas las acciones, la sociedad procederá a la

reducción de su capital pagado, convirtiendo las acciones liberadas en acciones de Tesorería. Esta disposición no se aplica cuando las acciones adquiridas no excedan del 3% semestralmente del capital social pagado.

Con motivo de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Inversión a partir del 29 de diciembre de 1992, las Sociedades de Inversión que recompran sus acciones deberán disminuir su capital social pagado en la fecha de adquisición, de acuerdo con las disposiciones generales que emitirá la Comisión posteriormente.

5. Contratos con Coordinadora de Fondos, S.A.

La Sociedad tiene celebrados los contratos siguientes:

a) Contrato de prestación de servicios administrativos

Las principales cláusulas de este contrato son las siguientes:

Coordinadora de Fondos, S.A. (la Operadora) se compromete a prestar servicios de registro contable, la administración y manejo de la cartera de valores y demás servicios conexos.

El manejo administrativo se hará con personal de la Operadora el cual no tendrá ninguna relación laboral con la Sociedad.

El local y el mobiliario así como gastos propios del manejo y administración serán cubiertos por la Operadora, excepto por los relativos a gastos de publicidad, impuestos, contribuciones y otros inherentes a la realización de las operaciones y funcionamiento de la Sociedad.

Por los servicios recibidos, la Sociedad de Inversión pagará un honorario hasta del 5% anual calculado sobre el promedio diario de la diferencia entre sus activos y pasivos totales. El importe de gastos por este concepto ascendió a N\$ 92 en 1992.

b) Contrato de distribución de acciones

En este contrato se establece en exclusiva para la Operadora la distribución de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, con las limitantes establecidas por la Comisión, las cuales se enuncian en la Nota 7.

No se establece por la prestación de este servicio cobro alguno para los inversionistas que adquieran y vendan acciones del Fondo.

6. Capital contable

a) Capital social

El capital social se encuentra integrado en 1992 por acciones ordinarias y nominativas con valor nominal de diez nuevos pesos cada una, integrado de la siguiente manera:

	Serie A	Serie B
	capital	capital
	fijo	variable
Suscrito	N\$ 1,000	N\$ 199,000
Pendiente de exhibir	<u> </u>	<u>148.234</u>
Capital pagado	<u>N\$ 1,000</u>	<u>N\$ 50.766</u>

b) Restricciones

Ningún inversionista podrá ser tenedor del 10% o más de las acciones representativas del capital social pagado, excepto los accionistas fundadores, las Casas de Bolsa e Instituciones de Crédito que operan sus activos, Operadoras de Sociedades de Inversión o cualquier otra persona física o moral que previa solicitud justificada autorice la Comisión con carácter temporal.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de esta Sociedad, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras.

7. Régimen Fiscal

a) De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, los resultados de la Sociedad no están gravados para el pago del impuesto al ingreso de las sociedades mercantiles.

b) Los intereses percibidos sobre las inversiones en papel comercial y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento están sujetos a las retenciones del impuesto sobre la renta del 2% y 1.4% respectivamente, efectuadas por los intermediarios.

8. Revisión de los estados financieros por la Comisión Nacional de Valores

La Comisión, quien tiene las facultades legales de inspección y vigilancia al revisar los estados financieros podrá ordenar las modificaciones o correcciones que a su juicio fueren fundamentales para autorizar su publicación.

C.P. José Luis Acuña Contreras

Director General

Rúbrica.

Humberto Ramírez Aguilera

Administrador

Rúbrica.

C.P. José Vicente Vargas Cosío

Comisario

Rúbrica.

FONDO ABSA, S.A. DE C.V.**SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA****Dictamen de los Auditores Independientes****H. Consejo de Administración:**

Hemos examinado los balances generales de Fondo Absa, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda la 31 de diciembre de 1992 y 1991 y los estados de provisión para adquisición de acciones propias, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que le son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Sociedad. Nuestros exámenes se efectuaron de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyeron las pruebas de los registros de contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesario en las circunstancias.

Como se explica en la nota 2, los estados financieros que se acompañan están preparados con base en las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales, en los casos que se mencionan en dicha Nota, no coinciden con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente la situación financiera de Fondo Absa, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda al 31 de diciembre de 1992 y 1991, la provisión para adquisición de acciones propias, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas de conformidad con las reglas y prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional de Valores.

México, D.F., a 29 de enero de 1993.

Mancera, S.C.

C.P. Antonio Flores Fernández

Rúbrica.

FONDO ABSA, S.A. DE C.V.**SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA****H. Consejo de Administración:**

En mi carácter de Comisario me permito rendir el siguiente informe en relación con el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1992.

Asistí o en mi ausencia asistió mi suplente a las juntas del Consejo de Administración y recabé la información que consideré necesaria respecto a las operaciones de la Sociedad.

Revisé, con el alcance que consideré necesario en las circunstancias, el dictamen que sin salvedades ni limitaciones rindieron el 29 de enero de 1993, los auditores externos de la Sociedad, en relación con el examen que llevaron a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, de los estados financieros responsabilidad de la Administración de la Compañía.

Como se menciona en la Nota 2, los estados financieros que se acompañan han sido preparados con base en las reglas y prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales, en algunos casos difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados, como se describe en dicha nota.

En mi opinión, los estados financieros que se acompañan, presentan razonablemente la situación financiera de Fondo Absa, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, al 31 de diciembre de 1992 la provisión para adquisición de acciones propias, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con reglas y prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional de Valores.

México, D.F., a 29 de enero de 1993.

C.P. Alvaro Gasca Neri

Comisario

Rúbrica.

FONDO ABSA, S.A. DE C.V.**SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA****BALANCES GENERALES**

(nuevos pesos)

(Notas 1, 2, 8 y 9)

31 de diciembre de

1992

1991

Activo

Inversiones en valores

(Nota 3 y 4):

Valores de renta fija:

Bonos

N\$ 2,989,706

N\$ 3,359,800

Obligaciones	2,114,471	2,306,203
Bancarios	<u>2,462,580</u>	
	7,566,757	5,666,003
Más plusvalía en la valuación de la cartera	<u>98.052</u>	<u>231.728</u>
	<u>7,664,809</u>	<u>5,897,731</u>
Acciones propias	151,931	2,163,359
Más plusvalía en la valuación de las acciones propias	<u>305</u>	<u>10,718</u>
	<u>152,236</u>	<u>2,174,077</u>
Inversiones en valores a precio de mercado	7,817,045	8,071,808
Cuentas por cobrar:		
Deudores diversos	1,661,171	2,318,561
Intereses devengados sobre valores	126,938	160,075
Total del activo	<u>9,605,154</u>	<u>10,550,444</u>
Pasivo		
Acreedores diversos	4,333	3,121
Total del pasivo	<u>4,333</u>	<u>3,121</u>
	<u>N\$ 9,600,821</u>	<u>N\$ 10,547,323</u>
Capital contable (Notas 6 y 7):		
Capital Social pagado	<u>N\$ 5,880,000</u>	<u>N\$ 7,160,000</u>
Prima en venta de acciones	(6,851,156)	(6,332,034)
Provisión para la adquisición de acciones		
Provisión para adquisición de acciones propias de ejercicios anteriores	9,476,911	7,907,001
Provisión para la adquisición de acciones propias	996,709	1,569,910
Plusvalía estimada por el Comité de Valuación (Nota 3):		
De la cartera	98,052	231,728
De las acciones propias	<u>305</u>	<u>10,718</u>
	<u>3,720,821</u>	<u>3,387,323</u>
	<u>N\$ 9,600,821</u>	<u>N\$ 10,547,323</u>
Cuentas de Orden		
Capital social autorizado (Nota 6)	N\$ 100,000,000	N\$ 100,000,000
Acciones emitidas (unidades)	50,000,000	500,000,000
Valores entregados en custodia	N\$ 7,817,045	N\$ 8,071,808
Véanse las notas que se acompañan.		

El Comité de Valuación de esta Sociedad de Inversión estimó la cartera de valores y determinó a la fecha de este estado una plusvalía de N\$ 98,357 (N\$ 242,446 en 1991) que modificó el activo neto, fijándose el precio de nuestras acciones con valor nominal de N\$ 2.00 (N\$ 0.20 en 1991) en N\$ 3.26559 (N\$.29462 en 1991).

El presente Balance General ha sido formulado de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional de Valores y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Fondo Absa, S.A. de C.V.
 Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda
C.P. José Luis Acuña Contreras
 Director General
 Rúbrica.
 Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.
 Administradora
C.P. Mario Osorio Méndez
 Rúbrica.

FONDO ABSA, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
Estado de provisión para adquisición
de acciones propias
(nuevos pesos)
(Notas 1, 2, 8 y 9)

	Años terminados el 31 de diciembre de	1992	1991
Ventas de valores de renta fija:			
Bonos	N\$ 202,018,630	N\$ 119,848,643	
Obligaciones	1,507,487	60	
Bancarios	183,675,449	352,737,669	
Papel Comercial	297,560	3,692,758	
Otros	<u>33,198,078</u>	<u>169,833,348</u>	
	<u>420,697,204</u>	<u>646,112,478</u>	
Intereses sobre inversiones en valores	<u>882,137</u>	<u>1,279,673</u>	
Ingresos totales	<u>421,579,341</u>	<u>647,392,151</u>	
Costo de venta de valores de renta fija:			
Bonos	201,813,516	119,759,560	
Obligaciones	1,253,385	13	
Bancarios	183,374,066	352,478,315	
Papel Comercial	293,782	3,620,519	
Otros	<u>33,178,615</u>	<u>169,392,203</u>	
	<u>419,913,364</u>	<u>645,250,610</u>	
Utilidad en operaciones con valores	1,665,977	2,141,541	
Gastos de operación:			
Gastos generales			
(Nota 5)	665,595	571,589	
Comisión en compra-venta de valores	<u>3,673</u>	<u>42</u>	
	<u>669,268</u>	<u>571,631</u>	
Provisión para la adquisición de acciones propias (Nota 7)	<u>N\$ 996,709</u>	<u>N\$ 1,569,910</u>	

Véanse las notas que se acompañan.

Fondo Absa, S.A. de C.V.
 Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda

C.P. José Luis Acuña Contreras

Director General

Rúbrica.

Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.

Administradora

C.P. Mario Osorio Méndez

Rúbrica.

FONDO ABSA, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
Estado de variaciones en el capital contable
(nuevos pesos)
(Notas 1, 2, 8 y 9)

							Provisión
	Capital social	Prima en venta de acciones pagado		Plusvalía en valuación de la cartera	De las acciones propias	Provisión para la adquisición de acciones propias	para la adquisición de acciones propias de ejercicios anteriores
Saldos al 1o. de enero de 1991	N\$ 5,370,000	N\$ (4,305,339)		N\$ 175,765	N\$ 15,289	N\$ 9,575,632	N\$ 2,711,369
Cancelación de la plusvalía por valuación de las inversiones en valores existentes al 31 de diciembre de 1990				(175,765)	(15,289)		
Aplicación de la provisión para la adquisición de acciones propias de 1990 a provisión para la adquisición de acciones propias de ejercicios anteriores según acuerdo tomado de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 30 de abril de 1991						(9,575,632)	9,575,632
Aumento del capital social fijo y variable mediante la capitalización de un importe parcial de la cuenta provisión para la adquisición de acciones propias de ejercicios anteriores y cambio en el valor de las acciones de cien a doscientos pesos cada una, según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de abril de 1991	4,380,000						(4,380,000)
Exhibición de 5,000,000 y 500,000 de acciones comunes nominativas serie "B" con valor nominal de N\$ 0.10 y N\$ 0.20 cada una respectivamente y prima en venta de acciones	600,000		1,073,986				
Reducción de capital en 14,900,000 y 8,500,000 de acciones serie "B" con valor nominal de N\$ 0.10 y N\$ 0.20 cada una, respectivamente y prima en venta de acciones	(3,190,000)		(3,153,869)				
Prima por recompra y colocación de acciones de la Sociedad entre los inversionistas a valor de mercado		53,188					
Plusvalía en la valuación de las inversiones en valores y de las acciones propias efectuada al 31 de diciembre de 1991 por el Comité de Valuación (Nota 3)			231,728		10,718		
Provisión para la adquisición de acciones propias del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1991						1,569,910	
Saldos al 31 de diciembre de 1991	7,180,000	(6,332,034)	231,728	10,718	1,569,910	7,907,001	
Cancelación de la plusvalía de las inversiones en valores existentes al 31 de diciembre de 1991			(231,728)	(10,718)			
Aplicación de la provisión para la adquisición de acciones propias de 1991 a provisión para la adquisición de acciones propias de ejercicios anteriores según acuerdo tomado de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 30 de abril de 1992					(1,569,910)	1,569,910	
Exhibición de 360,000 acciones comunes nominativas serie "B" con valor nominal de N\$ 2.00 cada una y prima en venta de acciones	720,000		441,117				
Reducción de capital en 1,000,000 de acciones serie "B" con							

valor nominal de N\$ 2.00 cada una y prima en venta de

acciones	(2,000,000)	(1,092,524)	-	-	-
Prima de recompra y colocación de acciones propias	-	132,285	-	-	-
Plusvalía estimada por el Comité de Valuación en las inversiones	-	-	-	-	-
en valores y acciones propias al 31 de diciembre de 1992	-	98,052	305	-	-
Provisión para la adquisición de acciones propias del ejercicio	-	-	-	-	-
terminado el 31 de diciembre de 1992	-	-	-	-	996,709
Saldos al 31 de diciembre de 1992	N\$ 5.880.000	N\$ (6.851.156)	N\$ 98.052	N\$ 305	N\$ 996,709
					N\$ 9.476.911

Véanse las notas que se acompañan.

Fondo Absa, S.A. de C.V.
 Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda

C.P. José Luis Acuña Contreras

Director General

Rúbrica.

Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.

Administradora

C.P. Mario Osorio Méndez

Rúbrica.

FONDO ABSA, S.A. DE C.V.**SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA****Estado de cambios en la situación financiera**

(nuevos pesos)

(Notas 1, 2, 8 y 9)

	Años terminados el 31 de diciembre de	
	1992	1991
Recursos generados por la operación:		
Provisión para la adquisición de acciones propias	N\$ 996,709	N\$ 1,569,910
Partidas aplicadas a la provisión que no requirieron la utilización de recursos:		
Acreedores diversos	4,333	3,121
Intereses pendientes de cobro	(126,938)	(160,075)
	874,104	1,412,956
Variaciones en:		
Reducción (Inversión) en valores de renta fija autorizados	(1,900,754)	6,239,011
Reducción (incremento) en acciones propias	2,011,428	(860,117)
Cobro de intereses devengados	160,075	182,767
Deudores diversos	657,390	(2,335,504)
Acreedores diversos	(3,121)	(1,298)
Provisión para gastos	—	(21,120)
Recursos generados por la operación	<u>1,799,122</u>	<u>4,616,695</u>
Financiamiento:		
Incremento en prima en venta de acciones	(519,122)	(2,026,695)
Incremento de capital		

social	(1.280.000)	(2.590.000)
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	(1.799.122)	(4.616.695)
Aumento de efectivo	0	0
Efectivo al principio del periodo	0	0
Efectivo al final del periodo	N\$ 0	N\$ 0

Véanse las notas que se acompañan.

Fondo Absa, S.A. de C.V.

Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda

C.P. José Luis Acuña Contreras

Director General

Rúbrica.

Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.

Administradora

C.P. Mario Osorio Méndez

Rúbrica.

FONDO ABSA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA

Notas de los estados financieros

31 de diciembre de 1992 y 1991

(nuevos pesos)

1. Objeto social

El objeto social de la Sociedad es realizar operaciones para la adquisición de valores de renta fija aprobados por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), con recursos provenientes de la colocación de las acciones de su capital social suscritas por personas físicas, mexicanas o extranjeras, instituciones de crédito que actúen por cuenta propia y de fideicomisos de inversión cuyos fideicomitentes sean personas físicas, fondos de ahorro, personas morales a cuya solicitud se haya otorgado la concesión para dichas sociedades, casas de bolsa que operen los valores que integren los activos de éstas, por la sociedad operadora de la citada sociedad, así como por el fideicomiso denominado Fondo de contingencias en favor de los inversionistas del mercado de valores, apegándose a las disposiciones de la Ley de Sociedades de Inversión, a la Ley del Mercado de Valores, los usos bursátiles y demás leyes y ordenamientos que le sean aplicables.

El 28 de diciembre de 1992, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* las modificaciones a la Ley de Sociedades de Inversión, destacando la disposición de que las referencias que en la Ley de Sociedades de Inversión o en alguna otra Ley, Reglamento, decreto, acuerdo, circular, autorización u otro ordenamiento jurídico, se hagan acerca de las sociedades de Inversión de renta fija, se entenderán formuladas a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

- Cuando se adquieran acciones propias se procederá a la reducción del capital en la misma fecha de la adquisición convirtiéndolas en acciones de la Tesorería. Al 31 de diciembre de 1992 no se ha dado efecto a esta disposición en los estados financieros, debido a que la C.N.V., no ha dictado las disposiciones generales a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan.

2. Políticas y prácticas contables significativas

La Comisión Nacional de Valores es el Organismo que de acuerdo con la Ley de Sociedades de Inversión tiene las facultades para determinar las políticas contables que deben observar las sociedades de inversión, las cuales en algunos casos, difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Las principales diferencias se relacionan con el reconocimiento parcial de los efectos de la inflación al valuar las inversiones en valores a su valor de mercado; sin embargo, los principios de contabilidad requieren el reconocimiento del efecto monetario acumulado y del ejercicio y la actualización de las cifras de los estados financieros a pesos de poder adquisitivo del último ejercicio. Otras diferencias consisten en el registro de la plusvalía o minusvalía de las inversiones en el capital contable, el registro dentro de los activos de la tenencia de las acciones de la propia Sociedad y la afectación a la cuenta prima en venta de acciones en casos de reducción de capital.

A continuación se detallan las políticas y prácticas contables más importantes:

a) Inversiones en valores

Las inversiones en valores se presentan a su costo de adquisición, actualizándose su valor de acuerdo a las reglas de valuación establecidas en la circular 12-16 emitida por la Comisión Nacional de Valores el 19 de

noviembre de 1990. De conformidad con lo anterior al 31 de diciembre de 1992 y 1991, la actualización de los valores se determinó en la siguiente forma:

1. Instrumentos cuyo rendimiento al vencimiento sea un dato conocido en el momento de compra (Certificados de la Tesorería de Federación). Su valor se determina considerando el último precio de compra o tasa promedio ponderada conocida en la Bolsa Mexicana de Valores a la fecha de valuación, adicionando del rendimiento que resulte de hacer equivalente al plazo de la valuación, la última tasa de descuento ponderada de la emisión.

2. Instrumentos cuya tasa de rendimiento al vencimiento sea ajustable periódicamente o que otorguen una tasa fija de interés (Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal y obligaciones). Se valúan considerando el último hecho de cierre en la Bolsa Mexicana de Valores, que corresponda al día de la valuación o, a falta de éste, el último hecho en bolsa o el precio de adquisición del último día en que se hubieran presentado hechos.

Valuación al cierre. Los estados financieros al 31 de diciembre de 1992 y 1991, incluyen los rendimientos devengados hasta el primer día hábil del ejercicio siguiente.

Acciones propias. Las acciones propias adquiridas de los inversionistas por la Sociedad de Inversión se presentan en el balance general dentro del activo. Su valor se determina sumando los activos sin incluir las acciones propias y restando todos los pasivos de la Sociedad y dividiendo el resultado así obtenido entre las acciones en poder del público. El Comité de Valuación está constituido por funcionarios de Valúe Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Plusvalía o minusvalía. La diferencia entre los precios de adquisición y de mercado se presenta en el balance general como una plusvalía o minusvalía en la valuación de la cartera y de las acciones propias, según corresponda.

La plusvalía o minusvalía de las inversiones en valores se registra en cuentas de resultados en la fecha de enajenación de las inversiones.

b) Registro de las operaciones con valores

Las operaciones se registran en el momento en que se realizan.

c) Costo de ventas de valores

El costo correspondiente a la venta se determina a través de costos promedios.

d) Reconocimiento de ingresos por intereses

Los intereses ganados sobre inversiones en valores, se registran conforme se devengan, deduciendo el impuesto sobre la renta (ver Nota 7b).

e) Prima en venta de acciones

La diferencias entre el valor nominal o el valor de recompra de las acciones y su valor de mercado al momento de colocación se accredita en la cuenta denominada prima en venta de acciones. En el caso de reducción del capital social, la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones y su valor nominal, se registra como un cargo a la cuenta prima en venta de acciones sin afectar ninguna otra cuenta del capital contable.

f) Sistema contable

El sistema contable se opera a través de un sistema computacional, del cual se obtiene balanza de comprobación y estados financieros, en forma diaria. Estos documentos se envían al Comité de Valuación para determinar el valor de las acciones del Fondo.

3. Inversiones en valores

a) A continuación se incluye el detalle de las inversiones

		Cantidad en títulos	1992 Costo promedio	Valor de mercado
Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento				
BACOMER	M3134	2,695,591	N\$ 2,462,580	<u>N\$ 2,605,453</u>
Bonos del Desarrollo del Gobierno Federal				
BONDES	04492	6,011	592,079	591,962
BONDES	04692	24,364	<u>2,397,627</u>	<u>2,397,627</u>
			<u>2,989,706</u>	<u>2,989,589</u>
Obligaciones Industriales, Comerciales y de Servicios				
ARFIMON	91	8,406,000	840,600	814,331
FEMSA	91	7,758,000	773,871	755,436
KERAMSA	91	5,000,000	<u>500,000</u>	<u>500,000</u>

			<u>2.114.471</u>	<u>2.069.767</u>
Acciones propias				
FONDOA	BCP	46,618	<u>151.931</u>	<u>152.236</u>
Subtotal			<u>7.718.688</u>	<u>7.817.045</u>
Plusvalía			<u>98.357</u>	
			<u>N\$ 7.817.045</u>	<u>N\$ 7.817.045</u>
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal				
BONDE	20991	34,000	<u>N\$ 3.359.800</u>	<u>N\$ 3.354.228</u>
Obligaciones Indus- triales, Comerciales y de Servicios				
ARFIMON	91	8,406,000	840,600	840,600
FEMSA	91	8,000,000	800,000	800,000
TELMEK	QQQ	9,405,000	<u>665.603</u>	<u>902.903</u>
			<u>2.306.203</u>	<u>2.543.503</u>
Acciones propias				
FONDOA	BCP	7,379,257	<u>2.163.359</u>	<u>2.174.077</u>
Subtotal			<u>7.829.362</u>	<u>8.071.808</u>
Plusvalía			<u>242.446</u>	
			<u>N\$ 8.071.808</u>	<u>N\$ 8.071.808</u>

Los valores de mercado fueron determinados de acuerdo a las reglas establecidas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales se encuentran en la Nota 2a.

b) Al 30 de diciembre de 1992, la Sociedad efectuó operaciones de venta de pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento y obligaciones liquidados el día 4 de enero de 1993 por N\$ 1,461,335 cuyo saldo por cobrar se encuentra incorporado en la cuenta de Deudores Diversos.

4. Restricciones en las inversiones en valores

a) La Sociedad debe invertir sus recursos en valores aprobados por la Comisión ajustándose a los límites de inversión siguientes:

Títulos	Inversión respecto del capital contable	
	Mínima	Máxima
Valores de una misma emisora o acep- tante, excepto tratándose de valores emitidos por el Gobierno Federal o a cargo de las instituciones de crédito (emitidos, avalados o acep- tados)		10%
Valores emitidos por el Gobierno Federal	30%	
Valores a cargo de las instituciones de crédito (emitidos, avalados o acep- tados)		40%
Valores cuyo plazo de vencimiento sea mayor de un año a partir de la fecha de adquisición	10%	30%
Papel comercial		30%

Este régimen de inversión se computará de acuerdo a promedios mensuales de saldos diarios a valor de mercado.

Las inversiones en valores de una misma empresa, no podrán exceder el 20% del total de las emisiones de dicha empresa, con la salvedad de valores emitidos por el Gobierno Federal, o a cargo de Instituciones de Crédito (emitidos, avalados o aceptados).

b) La Comisión, autoriza a las sociedades de inversión en Instrumentos de Deuda a adquirir sus acciones en circulación con un límite máximo del 50% del capital social pagado, con la condición de colocarlas nuevamente entre el público inversionista dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de adquisición. La Comisión, previa solicitud de la Sociedad interesada, podrá ampliar este periodo hasta por tres meses más. Transcurridos los plazos anteriores, sin que hayan sido colocadas las acciones, la Sociedad procederá a la reducción de su capital pagado, convirtiendo las acciones liberadas en acciones de Tesorería. Esta disposición no se aplica cuando las acciones adquiridas no excedan del 3% del capital social pagado.

5. Contratos con Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.

La Sociedad tiene celebrados los contratos siguientes:

a) Contrato de prestación de servicios administrativos

Las principales cláusulas de este contrato son las siguientes:

La Casa de Bolsa se compromete a prestar servicios de registro contable, la administración y manejo de la cartera de valores y demás servicios conexos.

El manejo administrativo se hará con personal de la Casa de Bolsa que no tendrá ninguna relación laboral con la Sociedad.

El local y el mobiliario así como gastos propios del manejo y administración serán cubiertos por la Casa de Bolsa, excepto tratándose de gastos de publicidad, impuestos, contribuciones y otros inherentes a la realización de las operaciones y funcionamiento de la Sociedad.

Los honorarios por administración correspondientes, fueron determinados apegándose a las disposiciones de la circular 10-149 emitida por la Comisión Nacional de Valores, el 30 de octubre de 1991. El importe de honorarios por este concepto ascendió a N\$ 473,610 (N\$ 424,302 en 1991).

b) Contrato de distribución de acciones

En este contrato se establece en exclusiva para la Casa de Bolsa la distribución de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, con las limitantes establecidas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales se enuncian en la Nota 6.

No se establece por la prestación de este servicio pago alguno para la Sociedad ni para los inversionistas que adquieran y vendan acciones de la misma.

En Asamblea celebrada el 7 de diciembre de 1992 por el Consejo de Administración, se acordó celebrar un convenio para dar por terminado el contrato de Distribución exclusiva de acciones, celebrado con Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V. Grupo Financiero Bancomer y al mismo tiempo celebrar un contrato de codistribución de acciones con Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer y Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer con el objeto de otorgarles la codistribución de las acciones de la Sociedad.

6. Capital contable**a) Capital social**

Al 31 de diciembre de 1992 el capital social autorizado asciende a N\$ 100,000,000 siendo el capital social fijo sin derecho a retiro de N\$ 1,000,000 y el capital variable, N\$ 99,000,000, representado por acciones comunes, nominativas, serie "A" y serie "B", respectivamente, con valor nominal de N\$ 2.00 (N\$ 0.20 en 1991) cada una.

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de abril de 1992, se acordó llevar a cabo el cambio de valor nominal de las acciones, a partir del día 25 de mayo de 1992, de N\$ 0.20 a N\$ 2.00 canjeando 10 acciones anteriores por una nueva.

b. Restricciones al capital contable

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de esta Sociedad, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan, directamente, o a través de interpósita persona.

Ningún inversionista podrá ser tenedor del 10% o más de las acciones representativas del capital social pagado, salvo autorización expresa de la Comisión la que en todo caso tendrá el carácter de temporal.

7. Régimen Fiscal

a) De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta los resultados de la Sociedad no están gravados para el pago del impuesto al ingreso de las sociedades mercantiles.

b) A partir de 1991, los rendimientos de las inversiones en valores de renta fija causan un impuesto del 1.4% ó 2% anual dependiendo del tipo de instrumento que genere dichos rendimientos. La retención y entero del impuesto son realizados por Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.

8. Revisión de los estados financieros por la Comisión Nacional de Valores

La Comisión, quien tiene las facultades legales de inspección y vigilancia, al revisar los estados financieros podrá ordenar las modificaciones o correcciones que a su juicio fueren fundamentales para acordar su publicación.

9. Eventos subsecuentes

a) A partir del 10. de enero de 1993 entró en vigor la nueva unidad monetaria de los Estados Unidos Mexicanos denominada "nuevos pesos". Los estados financieros adjuntos de 1992 y 1991, se expresan en nuevos pesos, unidad equivalente a mil pesos de los vigentes hasta el 31 de diciembre de 1992.

Fondo Absa, S.A. de C.V.

Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda

C.P. José Luis Acuña Contreras

Director General

Rúbrica.

Casa de Bolsa Bancomer, S.A. de C.V.

Administradora

C.P. Mario Osorio Méndez

Rúbrica

QUIMIR, S.A. DE C.V.

("QUIMIR")

AVISO DE FUSION

Quimir, S.A. de C.V. ("QUIMIR"), como sociedad fusionante, y Comirsa, S.A. de C.V., ("COMIRSA"), como sociedad fusionada, acordaron en sus respectivas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas el día 7 de julio de 1993, fusionarse. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos de fusión, así como los balances generales de Quimir y Comirsa al 31 de mayo de 1993.

ACUERDOS DE FUSION

1. Quimir subsistirá como sociedad fusionante, desapareciendo Comirsa como sociedad fusionada.
2. La fusión se lleva a cabo con base en las cifras que aparecen en los Balances Generales de Quimir y Comirsa, correspondientes al 31 de mayo de 1993.
3. En virtud de que Quimir será la parte que subsistirá como sociedad fusionante, dicha empresa se convertirá en propietaria a título universal del patrimonio de Comirsa, por lo que Quimir adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de Comirsa, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, al consumarse la fusión. Quimir se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a Comirsa y la sustituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas por ella, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizados por Comirsa o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.
4. Por virtud de la fusión, deberá aumentarse el capital social en su parte variable de Quimir en cantidad de N\$ 1'918,130.20 (un millón novecientos dieciocho mil ciento treinta nuevos pesos 20/100 M.N.), y en consecuencia emitirá 19'181,302 acciones de la clase II que serán canjeadas a los actuales accionistas de Comirsa.
5. La fusión surtirá efectos entre las Sociedades el 2 de junio de 1993, fecha de celebración del Convenio de Fusión respectivo y respecto de terceros para los efectos de lo previsto en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pasados tres meses de la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.
6. Se publica el presente aviso de fusión en el que se contienen los acuerdos contenidos en el Convenio Fusión y en su oportunidad deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, para los efectos de los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, Distrito Federal, a 7 de julio de 1993.

Lic. Sergio Dávila González

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

QUIMIR, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1993**

(expresado en nuevos pesos de poder adquisitivo del mes de marzo de 1993)

Activo:**Circulante:**

Efectivo en caja y bancos e inversiones temporales	N\$ 18,186
Cuentas y documentos por cobrar	<u>6,652,305</u>
Total del activo circulante	N\$ 6,670,491

Propiedades y Equipo - Neto	42,033,422
Otros Activos Netos	<u>6,062,641</u>
Total activo	<u>N\$ 54,766,554</u>
Pasivo y Capital Contable	
Circulante:	
Pasivo bancario	N\$ 14,162
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	4,350,392
I.S.R. por pagar	<u>0</u>
Total del pasivo circulante	N\$ 4,364,554
Pasivo bancario a largo plazo	<u>36,585</u>
Total pasivo	N\$ 4,401,139
Capital Contable	
Capital social	N\$ 12,839,099
Reserva legal	1,003,439
Actualización neta del capital contable	46,291,501
Utilidades acumuladas	(10,257,000)
Utilidad del ejercicio	<u>488,376</u>
Total capital contable	N\$ 50,365,415
Total pasivo y capital contable	<u>N\$ 54,766,554</u>

COMIRSA, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1993****(expresado en nuevos pesos de poder adquisitivo del mes de marzo de 1993)**

Activo	
Circulante:	
Efectivo en caja y bancos e inversiones temporales	N\$ 30,285
Cuentas y documentos por cobrar	<u>24,504,834</u>
Total del activo circulante	N\$ 24,535,119
Equipo de Transporte - Neto	<u>773,642</u>
Total activo	<u>N\$ 25,308,761</u>
Pasivo y Capital Contable	
Circulante:	
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	N\$ 37,913
I.S.R. por pagar	<u>62,285</u>
Total del pasivo	N\$ 100,197
Capital Contable	
Capital social	N\$ 19,181,302
Reserva legal	217,416
Insuficiencia en la actualización neta del capital contable	5,562,008
Utilidades acumuladas	(569,874)
Utilidad del ejercicio	<u>817,712</u>
Total capital contable	N\$ 25,208,563
Total pasivo y capital contable	<u>N\$ 25,308,761</u>

(R.- 4663)

I N D I C E PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio de la Santísima Trinidad en Tepic, Nayarit, como Asociación Religiosa	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Congregación Pía Sociedad Hijas de San Pablo, como Asociación Religiosa	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de las Carmelitas del Sagrado Corazón, como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Madres Desamparados y San José de la Montaña, como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio Cisterciense Virgen del Curutarán, como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de las Misioneras del Niño Jesús de la Salud, como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio de Monjas Clarisas de la Divina Providencia en Ahuacatlán, Nayarit, México, como Asociación Religiosa	5
Extracto de la solicitud de registro constitutivo del Instituto de Adoratrices Perpetuas Guadalupanas, como Asociación Religiosa	5
Extracto de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio de la Divina Providencia de Temascalcingo, como Asociación Religiosa	6
Extracto de la solicitud de registro constitutivo del Monasterio de Clarisas Capuchinas de San Juan Bautista y Santa María de Guadalupe, como Asociación Religiosa	6
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Agrupación Bautista Independiente El Calvario, como Asociación Religiosa	7
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Bautista El Sendero de la Fe, como Asociación Religiosa	7
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia del Nuevo Testamento, como Asociación Religiosa	8
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Bautista Independiente Berea, como Asociación Religiosa	8
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Pentecostés Bautista de México, como Asociación Religiosa	9
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Misionera de México, como Asociación Religiosa	9
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Puerta del Cielo, como Asociación Religiosa	10
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Primera Iglesia Bautista de Iguala, Guerrero, como Asociación Religiosa	10
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia de Cristo de la Juárez, como Asociación Religiosa	11
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia la Misión Evangélica Mexicana, como Asociación Religiosa	11
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Cristiana Evangélica Elías, como Asociación Religiosa	12
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Alianza Fraternal Avante, como Asociación Religiosa	12
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesias Pentecostés El Buen Pastor, como Asociación Religiosa	13

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Alianza Vida Abundante, como Asociación Religiosa	13
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Pentecostal Bethel de México, como Asociación Religiosa	14
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia de Cristo de la Colonia Nuevo Repueblo, Monterrey, N.L., como Asociación Religiosa	14
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Nacional Pentecostés del Dios Vivo, como Asociación Religiosa	15
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Cristiana Unida de Oaxaca, como Asociación Religiosa	15
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Nacional Roca de Fe, como Asociación Religiosa	16
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Cristiana Casa de Cristo de Guadalajara, como Asociación Religiosa	16
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Cristiana Bíblica Fundamental Independiente Berea, como Asociación Religiosa	17
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Bautista Independiente Casa de Oración, como Asociación Religiosa	17
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia de Dios de la Profecía, como Asociación Religiosa	18
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Pentecostés Independiente Fuente de Paz y Vida Eterna, como Asociación Religiosa	18
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Cristiana La Gloria Temporal, Veracruz, como Asociación Religiosa	19
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Unión de Iglesias Evangélicas Maran-Ata en la República Mexicana, como Asociación Religiosa	19
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Evangélica Hebrón, como Asociación Religiosa	20
Extracto de la solicitud de registro constitutivo del Centro de Convivencia Cristiana Sinaí, como Asociación Religiosa	20
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Unidad de Fe Iglesia Cristiana, como Asociación Religiosa	21
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de la Iglesia Bautista Bíblica de la Gracia, como Asociación Religiosa	21
<u>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</u>	
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas	22
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros	42
<u>SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL</u>	
Convenio de Desarrollo Social que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Yucatán	58
Convenio de Desarrollo Social que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco	64
<u>SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS</u>	
Edicto mediante el cual se notifica la rescisión del Contrato IH-91-1601-5, por parte de la Gerencia Estatal en Colima	71

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo 71

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Edicto mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Secretarial, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agropecuaria que ampara los predios Los Corrales, La Joya y Tescalame, Municipio de Tala, Jal. 81

Edicto mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio rústico Valle de San Fernando, Municipio de Emiliano Zapata, Tab. 82

Edicto mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, así como cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera que ampara el predio La Soledad, Municipio de Tamiahua, Ver. 83

Edicto mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio rústico El Chilaquil, Municipio de Ocampo, Gto. 84

Edicto mediante el cual se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de inafectabilidad agrícola en relación con los predios La Luz, El Coyote, Los Coyotes y Las Guías, Municipio de San Miguel Allende, Gto. 85

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 86

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 86

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Edicto por el que se notifica la radicación del expediente 268/93 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población El Bravo, Municipio de San Felipe, Gto. (Tercera publicación) 87

Edicto por el que se notifica la radicación del expediente 931/92 relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población San Gregorio, Municipio de Cuerámaro, Gto. (Tercera publicación) 87

Edicto por el que se notifica la radicación del expediente 235/92 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población La Luz de Quintana, Municipio de Abasolo, Gto. (Tercera publicación) 87

Edicto por el que se notifica la radicación del expediente 933/92 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población San Antonio de Aceves, Municipio de Pénjamo, Gto. (Tercera publicación) 88

Edicto por el que se notifica la radicación del expediente 494/92 relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población Jofre, Municipio de San Luis de la Paz, Gto. (Tercera publicación) 88

Edicto por el que se notifica la radicación del expediente 134/92 relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población La Labor, Municipio de San Felipe, Gto. (Tercera publicación) 88

**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES
PETROLEOS MEXICANOS**

Convocatorias a todas las personas físicas o morales mexicanas que estén en posibilidad de participar en las licitaciones que se indican 89

AVISOS

Judiciales y generales 91